

APENDICE II

30.- 1897. Expediente de legitimación de terrenos a favor de D. ... de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley de 10 de junio de 1897.

Archivo de Puntos del Estado de Navarra

Expediente n.º 2.

Inventario. 169

Distrito de Tudela

Ciudad de Corella

Expediente de legitimación de terrenos a favor de
Don Spatias Catalan vecino de dicha Ciudad
de conformidad con lo dispuesto en el art.º 7.º de la Ley
de 10 de Junio de 1894

Publicado en el Boletín del 23 Agosto 1897

Cédula de 9^a = nº 46 - 1^a.
15 Dic. 76



7-1

D. Matias Camacho, vecino
de la Ciudad de Corella, con cedu-
la personal que exhibe al Sr. Sub-
comisario especial de Hacienda
en esta provincia expone: Que des-
de hace bastantes años viene pa-
seando adquirido en distintas por-
ciones y de distintos poseedores un ter-
mino redondo en la jurisdicción mu-
nicipal de Corella y terminos de "Cam-
batiño" parage Lomas, Poro Anargo
y ovalles de muga, que apesar de
contar en la Certificación que se acon-
paña ser de cabida de 1111. 000
renta robada y ocho almontes, no
puede precisarse porque entre las
distintas porciones compradas exis-
tían algunos vagos que ya forme-
dia y se cultivaba ya aprovechando
la para pasto, han sido com-
prendidos como de la propie-
dad del que suscribe, disfrutando
de los beneficios que concede el
art. 7.º de la ley de 10 de Junio
proxima pasada y Real Decre-
to de 15 del mismo mes, a V. S.

lica presentando al efecto con-
testacion de la Alcaldia e infor-
macion posesaria acreditando que
dicho termino la viene poseyendo des-
de hace mas de 10 años, Lo sir-
va de conformidad con lo dispu-
sto en la Real orden de 2^a del 10 de
Junio tramitar el expediente
para legitimacion de la posesion.

Gracia que espera alcan-
zar de la justificada restitucion de
Vds. Vaya Vda que Diosmida.
Capella 12 de Julio de 1897

Matias Catalan

agosto 19/97

a la Admon de Pines a sus efec-
tos con arreglo a instrucion.

Perdell

Reg. de 2330

en lo respecto se remite a
Relacion Oficial para publicacion
instruccion

Por Adm. especial de Hacienda
en esta provincia

pe del Sr. Catalán, expido lo
presente, que coningo firmara el Sin-
dico y Secretario de este Ayuntamiento,
en Correla a seis de Julio de mil ocho-
cientos cuarenta y siete = Luche lineas: o-
cho alundes, vale _____

El Alcalde de acce

Vicente Pardo

El Sindico suple

Eugenio Ferrano

El Secretario

(Ramon Lasantes)



Don Vicente Pardo J. Sindico
de, Alcalde acc. de la ciudad de
la, provincia de Navarra,

Certifico: Que en el catastro municipal de esta ciudad lleva inscrita el vecino D. Matias Catalán Saur, entre otras, hace ya más de diez años, lo siguiente finca:

Un albar en el término del Ormatillo, prange de las Foyas, de sesenta y seis robos de extensión superficial, o sea, cinco hectáreas y noventa y tres áreas, y que linda por el Norte Miguel Diezobas (Her.), Sur y Este al propietario, y Oeste camino de Atotol. La expresada finca se halla capitalizada en sesenta pesetas, habiendo satisfecho el interesado, a título de dueño, las contribuciones y impuestos hasta la fecha y correspondientes a aquella —

Y para que conste, a petición del Sr. Catalán, expido la presente, que

pe ~~el~~ ^{se} ~~na~~ ^{na} el Sindico y Seceta-
presento este Ayuntamiento en Conella
a seis de Julio de mil ochocientos no-
venta y siete. — Enmendado: no vale, vale.



El Alcalde acc^{al}
Vicente Pardo

El Sindico sup^{te}
Gregorio Ferrero

El Secretario
Ramon Lasanta



Don Vicente Pardo
calde, Alcalde acc^{oe}
provincia de Havana,

el Síndico
transmiso en

Certifico: Que en el catastro municipal
de esta ciudad lleva inscrito el vecino
D. Modias Catatañ Sawr, entre otras, ha-
ce ya más de diez años, la siguiente fin-
ca:

Un albar en el término del Ombar-
tillo paraje de las Foyas de doce ro-
bos de extensión superficial, o sea u-
na hectárea, siete áreas y ochenta y
cinco centiáreas, y que linda por Norte
Hered. de Benon Muñoz, Sur. al propietario
rio, este rio, y Oeste camino. La expresada
finca se halla capitalizada en doce
petates, habiendo satisfecho el interesa-
do, a título de dueños, las contribucio-
nes impuestas hasta la fecha y corres-
pondientes a aquella.

Y para que conste, a petición del
Sr. Catatañ, expido la presente, que con-
migo firman el Síndico y Secretario de
este Ayuntamiento, en Cerebella a seis
de Julio de mil ochocientos noventa
y siete.

El Alcalde acc^{oe}

Vicente Pardo

El Síndico sup^{te}

Eugenio Terras

El Secretario

Don Juan Lasanta



Don Vicente Pardo Montanier, en
calde, Alcalde acc^{al} de la ciudad de Core-
lla, provincia de Navarra,

Certifico: Que en el catastro munici-
pal de esta ciudad lleva inscrita el ve-
cino D. Matías Catalán Larr, entre otras,
haceya más de diez años, la siguiente
finca:

Un albar en el término del Om-
batillo, parage de las Fozas, de trescientos
veinte robos de extensión superficial, ó sea
veintiocho hectáreas, ochenta y cinco á-
reas y cuatro centiáreas, situada por
el Norte D. Teodoro Ramirez, Sur D. Eulogia
campos, Este Rio Contete y O. Camino
de Antol. La expresada finca se ha-
lla capitalizada en trescientos vein-
tiuna pesetas, habiendo satisfecho al
interesado, a título de dueños, las con-
tribuciones inmuebles hasta la fecha
y correspondientes a aquella.

Y para que conste, a petición
del Sr. Catalán, expido la presente

pe ~~se~~ firmado el Juicio y
presente a este Ayuntamiento en
borella a seis de Julio de mil ocho-
cientos noventa y siete —



El Alcalde acc^{al}

Vicente Pardo

El Jefe de la Junta

Eugenio Ferrero

El Secretario

Ramon Lasanta



En Vicente Pardo Castañer, ^{al}teniente en
Alcalde de la ciudad de Corella, pro-
vincia de Navarra,

Certifico: Que en el catastro muni-
cipal de esta ciudad lleva inscrita
el vecino D. Matías Catalán Lora, entre
otras, hace ya más de diez años, la si-
guiente finca:

Un albar en el término del Embati-
llo, parage de las Fozas, de doscientos
veinte robos de extensión superficial,
ó sean diez y siete hectáreas, noventa
y seis áreas y cincuenta y nueve centiáreas,
y linda por el norte D. Teodoro Ramirez, Sur
D. de D. Laspas Lora, Este Carretera de
Autol y este vecinos de Cintruénigo. La
especificada finca se halla capitaliza-
da en doscientas veinte pesetas, ha-
biendo satisfecho el interesado, a tí-
tulo de sueldo, las contribuciones
siquiestras hasta la fecha y corres-
pondientes a aquella.

Y para que conste, a peti-

pe ² Catalán, expido la pre-
~~sentada~~ conmigo firman el síndi-
co y secretario de este Ayuntamiento,
en Corella a' 20 de Julio de mil oho-
cientos noventa y siete

El Alcalde de aco ^{ae}

 Juanito Pardo

El síndico sup^{te}

Eugenio Ferraro

El secretario

Ramon Casado



Don Vicente Barolo Est. Jefe de Estudios
Alcalde, Alcalde acc^{al} de la ciudad de
Corella, provincia de Navarra,

Certifico: Que en el catastro municipal de esta ciudad lleva inscrita el vecino D. Matias Catalán Sower, entre otras, hace ya más de diez años, la siguiente finca:

Un albar en el término del Ombatillo, parage de Pozo-amargo, de doce robos de extensión superficial, o sea una hectárea, siete áreas y ochenta y seis centiareas, y linda por el N. con la finca de Alfaro, Sur Roman Bravalos, Este Saco y Verte Juan Catalán. La expresada finca se halla capitalizada en doce pesetas, habiendo satisfecho el interesado, a título de dueño, las contribuciones impuestas hasta la fecha y correspondientes a aquella.

Y para que conste, a petición del Sr. Catalán expido la presente

pe ~~se~~go firmado e ~~húndio~~ y
presentado de este Ayuntamiento en
Corella a seis de Julio de mil ochocientos noventa y siete



M. Alcalde acc^{ae}

Vicente Pardo

M. Síndico sup^{te}

Eugenio Lerrano

El Secretario

Ramon Lasanta

Don Vicente Pardo Lita.
Alcalde de ^{ca} de la ciu
dad de Navarra,



El Síndico
Antaniero en

Certifico: Que en el catastro munici-
pal de esta ciudad lleva inscrita
el vecino D. Matías Catalán Jaur, entre
otras, hace ya más de diez años la
siguiente finca:

Una albar en el término del Om-
batillo, paraje de las Fozas, de tres-
cientos veintinueve robos de extensión su-
perficial, o sean veintiocho hectá-
reas, ochenta y cuatro áreas y ochocen-
tiáreas, y linda por Norte Pablo Chi-
rite, Sur Vda. de Fridro Gabal, Este Her.
del D. Lapeas Soñi y Oeste Muga. La expro-
piada finca se halla capitalizada en
trescientos veintinueve pesetas, habien-
do satisfecho el interesado, a título de
dicho, las contribuciones impuestas
hasta la fecha y correspondientes á aque-
lla.

Y para q. conste, a petición del
D. Catalán, expido la presente, que con-
jugo firman el síndico y secretario
de este Ayuntamiento, en Borrella á
seis de Julio de mil ochocientos noventa y
ocho.

Alcalde de ^{ca}

Vicente Pardo

El síndico de ^{ca}

El secretario

Juvenio Llerena

Ramón Llerena

que conmigo firmaron el Juicio
y Secretario de este Ayuntamiento en
Cordoba a seis de Julio de mil ochocientos
noventa y siete humillado:
cuarenta, valeu. =



Alcalde acc^{al}

Vicente Pardo

El Juicio sept^{te}

Juvenio Ferrero

El Secretario

Ramon Lasanta

Don Vicente Pardo Estaregui, ^{1er. y 2o. Alcalde}
de, Alcalde anc.^o de la ciudad de Corella,
provincia de Navarra

Certifico: Que en el catastro munici-
pal de esta ciudad lleva inscrito el
vecino D. Matias Catalán Saur, entre otros,
hace ya más de diez años, la siguiente
finca:

Un albar en el término del Omba-
tillo, parage de las Joyas, de cuarenta
y cinco robadas de extensión superfi-
cial, o sean cuatro hectáreas, cuatro a-
reas y treinta y dos centiáreas, y linderos
por Norte, Sur, Este y Oeste al propietario.
La expresada finca se halla capi-
talizada en cuarenta y cinco pers-
tos, habiendo satisfecho el interesa-
do, a título de sueldo, las contribu-
ciones impuestas hasta la fecha y
correspondientes a aquella.

Y para que conste, a petición
del Sr. Catalán, expido la presente

— 6 —



11

que convingo fir
secretario de este Ayuntamiento en la
nella a seis de Julio de mil ochocien
tos noventa y siete sumandolos del, Om
batillo: valen
El Alcalde acc^{al}

Vicente Pardo

El Sindico sept^e

Eugenio Ferrano

El Secretario

Ramon Lasanta

Don Vicente Pardo Estarqui ^{por Ante}
Alcalde, Alcalde accidental de la ciu-
dad de Corella, provincia de Navarra,

Certifico: Que en el catastro mu-
nicipal, de esta ciudad lleva ins-
crita el vecino D. Montias Catalán
saur, entre otros, hace ya más de
diez años, la siguiente finca:

1. Un albar en el término ~~de~~ Comba-
tillo parage de Llecós, de ocho rotas
de extensión superficial o sea seten-
ta y una área y ochenta y ocho clutia-
ras, y linda por Norte Cabero, Sur Ca-
mino, Este Vda. de Prudencio Muñoz y
Surte al propietario. La expresada
finca se halla capitalizada en ocho
pesetas, habiendo satisfecho el intere-
sado, a título de deudas, las contri-
buciones impuestas hasta la fecha
y correspondientes a aquella.

Y para que conste, a petición
del Sr. Catalán, expido la presente.



El Judio supe.

Il segretario

Common Loanters

viene a arreglarlo a lo que pre-

Don Vicente Pardo Estaregui, re-
calde accidental de la ciudad de
Corella, provincia de Navarra,

Certifico: Que en el catastro mu-
nicipal de esta ciudad lleva ins-
crito el vecino D. Matías Catalán
Saura, entre otras, hace ya mas de
ocho años, la siguiente finca:

Un albar en el termino del Conbati-
do parage de Valles de Iluro, de diez
y ocho robos de extension superficial,
e sean ciento sesenta y uno areas y
setenta y ocho centiareas, y linda por
Norte, Sur, Este y Oeste a caberos y terrenos
incultos. La expresada finca se halla
capitalizada en doce pesetas, habiendo
satisfecho al intererado, a' titulo de due-
ño, las contribuciones impuestas hasta
la fecha y correspondientes a' aquella.
Y para que conste, a' peticion de
don Catalán, expido la presente que
conmigo firman el síndico ySecreta-
rio de este Ayuntamiento su Core-





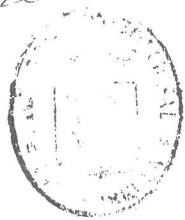
13
Kotal

Don Vicentisco Abad
accidental de esta ciudad de Corella, pro-
vincia de Navarra

Certifico: Que D. Matias Catalan Saur,
de esta vecindad, lleva inscritos y capi-
talizados en su hoja catastral mil cua-
renta y cuatro robos y ocho alumbres de tie-
rra blanca, o sean noventa y tres hec-
táreas, ochenta y cuatro áreas y ochenta
y tres centiáreas, distribuidas en va-
rios lotes o fincas sitas en el término
del Ombatillo de esta jurisdicción, y
parages de las Fojas, Valles de Muero
y Bosco amargo, o Fojas en general.

La referida inscripción data de
una fecha muy anterior al año mil
ochocientos ochenta y siete.

Y para que conste, a petición del
interesado y con referencia al catastro
de este municipio, expido la presente
que firmo y sello en Corella a ocho
de Junio de mil ochocientos noventa
y siete.



Vicente Pardo

Don Francisco Ribates y Barajas, Secretario del
Juzgado municipal de la ciudad de Cordoba,



Certifico: Que entre los documentos
archivados en el de este Juzgado mu-
nicipal aparece el que copiado a la
letra dice así: "Al Juzgado munici-
pal de esta ciudad de Cordoba =
Don Matias Catalán Saur, casado, mayor
de edad, propietario, de esta vecin-
dad y provisto de su correspondiente
cédula personal que estuviere seña-
lada con el n.º 3 de la clase 8.ª fecha
26 de Noviembre último pasado, a
V. expone: Que procedente de terrenos
de propios en esta jurisdicción y su
termino llamado "las Fojas," viene el
recurrente proveyendo y cultivando por
espacio de más de veinte años una
porción de terreno, sin interrupción al-
guna, y que según lo dispuesto en Real
Decreto del Excmo. Sr. Ministro de Hacen-
do, de fecha veinticinco de Junio últi-

no pueden solos tenerlos legados
los siempre que lleven mas de
unos en su cultivo con solo el
de un cañon de un 6 pto sobre
capital de un cuarenta y la
correspondiente en su dia a lo que
dispone dicha Real Decreto: cuya
cion de terrenos figura en la acta
lidad con los linderos
N. con linea divisoria
en el termino dicho y
1. Alfaro; por A. a Camino llamado de
la Ouesta de Ferga, a las Casetas y
con terrenos del Estado; por B. a cami-
no llamado de Guineungo y Aldea-
nueva de Ebro y Camino de Pozo de
margo y por C. a Camino de los Comu-
nes y con linea divisoria de las viñas
Y con el fin de poder acogerse en un
todo a lo prevenido en el referido Real
Decreto y con asistencia de el Sr. Fiscal
Municipal de esta ciudad, = A. V. soli-
cita, se digne autorizarla informa-
cion testifical que solicita a conse-
guir los fines arriba expuestos, y que
se me supida copia certificada de las
diligencias que se practiquen = Asi

lo espera el suplicante de la recta
justicia de V. cuya vida que Dios
as. = borcilla a quince de Julio de mil
ochocientos noventa y siete = Matías
Catalán = Diligencia = Recibida en el
día de su fecha la precedente solici-
tud en el mismo día doy cuenta
al Sr. Juen. Certifico = ~~Al~~ = Mateo =
Providencia = borcilla quince de Julio de
mil ochocientos noventa y siete = Por
presentada y admitida la precedente
solicitud en el día de la fecha y para
la práctica de la información que la
misma se continúe se señala el día de
mañana diez y seis de los que corren a
las once de su mañana, previa citación
al Sr. Juen. = Alí lo acordó y firmó el
Sr. D. Tomás Fernandez y Vito Le Vera Juen.
municipal de esta Ciudad de que yo
Secretario certifico = Tomás Fernandez = Fran-
cisco Mateo, secretario = Notificación a V. Matías
Catalán = En el mismo día yo el Secreta-
rio me personé en el domicilio de D. Ma-
tías Catalán y le hice saber por lectura
integral y entrega de copia literal la au-
toridad providencia, se dio por notificado

12, pe

a explo-
neas es-
ticipión
lamente
plotador
ocalidad
as de la
antici-
empezar
rraneas.
ara res-
cante-
lores de
caso, a
efe del
minimas
que se
on y su
de ga-
s obre-
propie-

utori-
dictar
ara la
nto a
áneas;
le pa-
mente
fe de
óvin-

n con-
traria
os Go-
linis:
máxi-
ha d
e Fo-
sos l
acul-
pum-
esol-
ao d
bié-
amá-
apl-
liou

e
e e
as
q
m

7 firma conmigo de que certifico=
Matias Catalán= Mateo= Citación al
Fiscal= seguidamente me constituí
en la casa habitación de D. Juan José
Sil, y en su persona le notifiqué por
lectura íntegra y entrega de copia lité-
ral la anterior providencia y le hice
los efectos de la misma. Se dió por cita-
do y firma conmigo de que certifico=
Sil= Francisco Mateo, secre. = Información
ser/tortigo D. Benigno Juvenal Moureale
en la ciudad de Correla a diez días
de Julio de mil ochocientos noventa y
ocho: ante el Sr. D. Tomas Fernandez Visto
de Vera Jue municipal de la misma,
de D. Juan José Sil Fiscal municipal y
de mí el infrascrito Secretario compare-
ce a declarar presentado por el solicitam-
te D. Matias Catalán, el tortigo anotado
al margen, quien advertido por el Sr.
Jue de la obligación que tiene de ser
veraz, y de las penas con que el Código
castiga el delito de falso testimonio en
asunto civil prestó juramento en nom-
bre de Dios de decir cuanto supiere re-
pecto de lo que le fuere preguntado.



A la ordinaria dijo llamarse como queda dicho ses de cincuenta y ocho años de edad, casado, propietario, de esta ciudad, y que demás generales de la ley que le fueron explicadas no le comprende ninguna. Habiéndose dado lectura a la solicitud que encubiera estos diligencias: y preguntado el testigo convenientemente por el Sr. Juec contestó: Que le consta a ciencia propia y cierta por haber practicado algunas peritajes en terrenos limítrofes al de que se trata que el solicitante S. Matias Catalan viene poseyendo y cultivando hace mas de veinte años sin interrupción alguna una porción de terrenos procedente de propios de esta jurisdicción y en su termino de las Hoyas, cuyos linderos son los siguientes: por N. con linea divisoria de las vitas en el termino dicho y terrenos de Alfaro: por S. a camino llamado de la Cuesta de Jerza a las Casetas y con terrenos del Obispo, por E. a Camino llamado de Cintrueno y Aldeanueva de Ebro y Camino de Toro-Amargo y por O. a Camino de los comunes y linea divisoria de las vitas: = Leida que le fué al testigo esta su declaracion por remision al derecho que se le advirtió tener

de hacerlo por si, en ella, y preguntado por
el Sr. Juez si tiene algo que añadir o mo-
dificar o si se ratifica en ella; contesta que
se ratifica en cuanto tiene manifestado, y
firma con dichos tres. Juez y Fiscal y conmi-
go el Secretario de que certifico = ^{opra todo} Francisco Per-
nander = Juan Jose Sil = ^{y le intere} ~~benito~~
Francisco Mateo, secris. = 2º Testigo J. ^{no por cito}
Maria Sesma Moureal = Acto continuo an-
te los mismos tres. Juez y Fiscal y de mi el
Secretario, comparece presentado por el solici-
tante J. Matias Catalan, el testigo anotado
el margen, quien advertido y juramentan-
do en la misma forma que el anterior, =
A la ordinaria dijo llamarse como queda di-
cho, ser casado, de sesenta y dos años de
edad, perito agronomo de esta vecindad y
que de las demas generales de la ley que
le fueron explicadas no le comprende nin-
guna = ~~buterado~~ el testigo de la solicitud que
va por cabera de estas diligencias y pregun-
tado convenientemente, contesta que le cons-
ta a ciencia propia y cierta por haber inter-
venido como perito en algunas mediciones y
apreciaciones de danos causados en terre-
nos limítrofes al de que se trata, que J.

Matias Batallán y Saur, ha mandado ven-
 te años que viene poseyendo y cultiva-
 do sin interrupción alguna una porción
 de terrenos procedentes de propios del
 este municipio en el término de las
 "Foyas" cuyos linderos son los siguientes:
 N. a línea divisoria de las vetas del tér-
 mino dicho y terrenos de Alfaro; por
 S. al Camino llamado de la Cuesta de Fer-
 ga, las casetas, y terrenos del Estado; por
 O. los caminos llamados de Guzmán y
 Aldeanueva de Obispo y de Paso Anarzo; y
 por E. al camino de los comunes y la li-
 nea divisoria de las vetas = Habiendo
 leído el declarante esta su declaración
 y preguntado por el Jefe si tiene al-
 go que añadir o variar, o se ratifica en
 ella: contesta que se ratifica en un todo,
 y firma con dichos tres. Jefe, Fiscal y
 conmigo el secretario que certifico = Bo-
 nifacio Fernandez = Juan José del = Manuel
 Ma. Sesma = Francisco Mateo, Secretario. = Bo-
 videncia = por ella fecha ut. antea. =
 De conformidad con lo solicitado por don
 Matias Batallán y Saur en el último entre-
 mos del esento que ensera estas dili-
 gencias, capidosele copia certificada al

las mismas. Así lo acordó y firmó el Sr.
Juan que entiendo de estas diligencias de que
yo el Secretario certifico = Lomas Fernandez
Romero Mateo, seño. = Diligencias en el
mismo se expidió y entregó a D. Matias Catalán
la copia certificada a que se refiere la
anterior providencia y de su recibo firma
conmigo el solicitante D. Matias Catalán
saver de que certifico = Matias Catalán
Mateo =

y a virtud de proveído del Sr. Juan
por haberlo así solicitado el interesado D.
Matias Catalán, expido la presente, que
valga por dicho Sr. Juan, firmo su bore-
lla a diez y seis de Julio de mil och-
o y cientos noventa y siete = Subrempado: lla-
mado de, vale = el tachado = fil = no vale.

Vto pmo

El Jue municipal



Francisco Mateo
Lomas

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE NAVARRA

Se insertarán los anuncios que no sean de oficio á 25 céntimos de peseta línea.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Los números sueltos se expenden á 25 céntimos de peseta para los particulares.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Pamplona....	Un año.....	20 pesetas
	Medio.....	12 "
	Tres meses.....	8'50 "
Provincias....	Un año.....	24 pesetas
	Medio.....	13 "
	Un mes.....	3 "

En la Real orden orgánica de los BOLETINES OFICIALES de las provincias, se halla la importante advertencia que se reproduce á continuación:
 «5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las Justicias y Ayuntamientos, de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haberlas recibido, irán numerados todos los DIARIOS Ó BOLETINES, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase, ó lo retardase, se dirigirán en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconvenido el Empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos, que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.»
 (REAL ORDEN DE 20 DE ABRIL DE 1833.)

ADMINISTRACIÓN.

Imprenta Provincial, Palacio de la Excm. Diputación, donde se hacen las suscripciones y deberán dirigirse las reclamaciones y pedidos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. d. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Elecciones.—Negociado 1.º CIRCULAR.

Con objeto de proveer tres vacantes de Concejales que existen en el Ayuntamiento de Esclava, y teniendo en cuenta que éstas exceden de la tercera parte del número total que deben formar dicha Corporación, he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley Municipal vigente, convocar á elección parcial en el referido pueblo, fijando el *domingo 29 del actual* para la designación de Interventores, en la forma que prescriben los artículos 18 y 19 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890; el *día 6 de Septiembre próximo* para la votación, según los artículos 37 y siguientes, y el *viernes 9 del mismo mes* para el escrutinio, de conformidad con el art. 43 del expresado Real decreto.

Pamplona 23 de Agosto de 1897.

EL GOBERNADOR,
José Díaz de la Pedraza.

MINISTERIO DE FOMENTO

CONTINUACIÓN (1)

REGLAMENTO DE POLICÍA MINERA.

SECCIÓN SEGUNDA.

Para garantizar la seguridad del trabajo.

CAPÍTULO V

PLANOS DE MINAS.

Art. 38. En el término de un año, á contar desde la publicación

(1) Véase el núm. 98.

de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, los propietarios de las minas harán levantar y trazar por duplicado los planos de las minas, determinando todas las labores abandonadas y fijando las que no sean accesibles de la manera más aproximada posible.

Art. 39. En dichos planos se dibujarán las proyecciones horizontal y vertical de las labores; en la primera se representarán también las construcciones y edificios de la superficie, las principales vías de comunicación, los límites de la demarcación y la posición y altitud de las bocas de los pozos y socavones.

Cuando todas estas indicaciones no puedan consignarse en los planos de las labores subterráneas, á juicio del Ingeniero Jefe de Minas, sin perjuicio de la claridad y fácil lectura de los mismos, tendrá que hacerse un plano especial de la superficie.

Estos planos se trazarán en escala de un milímetro por metro, archivándose uno de ellos en la Jefatura de Minas del distrito, y el otro, con el sello de ésta y la fecha de su presentación, será conservado en la Dirección de la mina.

Los de las minas metalíferas podrán dibujarse en escala mayor.

Art. 40. En toda mina en actividad se llevará además constantemente un plano, en el que se anotarán las labores, y un cuaderno en el que se anotará la marcha y naturaleza del criadero, así como las circunstancias que sea útil tener presente en interés de la mina y de la seguridad de los obreros; de estos planos se sacará un calco anualmente, que se entregará al Ingeniero de Minas en el acto de la visita de inspección, exhibiéndole al mismo el cuaderno, para que pueda copiar los datos que considere útiles y convenientes.

Los calcos y demás antecedentes se unirán á la carpeta que para cada mina se llevará en la Jefatura

de Minas del distrito, después de habérselo adicionado con ellos por el Ingeniero el plano general de las labores de cada concesión. Estos planos y cuadernos estarán firmados por los Directores responsables de las labores.

Art. 41. Los planos archivados en las Jefaturas de Minas no podrán ser exhibidos sino á los propietarios de las concesiones respectivas, mediante solicitud elevada por éstos al Sr. Gobernador de la provincia. Los mismos requisitos serán indispensables para sacar copias de los planos citados.

Art. 42. Cuando una parte de la mina haya de ser abandonada, el Director de la misma lo pondrá por escrito en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, acompañando el plano de dicha parte, antes que sea inaccesible, y cuidando de recoger el oportuno recibo, en el que se hará constar la fecha de la entrega del aviso.

Art. 43. Si el Director de la mina no cumpliera la prescripción del anterior artículo, el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ingeniero Jefe, podrá ordenar la rehabilitación de las labores á costa del explotador, sin perjuicio de la multa en que por esta falta pueda haber incurrido.

Si transcurriese un mes desde la fecha del aviso sin que el Ingeniero del distrito visite las labores, podrá procederse al abandono sin responsabilidad alguna por parte del concesionario.

Los gastos que se originen al Ingeniero por esta visita, siempre que no coincidan con la inspección anual, serán de cuenta del explotador ó concesionario de la mina.

Art. 44. Cuando los planos y cuadernos no se lleven en la forma prescrita en los artículos anteriores, ó no hayan sido entregados los calcos ó exhibidos los cuadernos en los plazos establecidos, los Ingenieros de Minas lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien los hará ejecutar á

costa del explotador, sin perjuicio de las penas consignadas en el capítulo 21.

CAPÍTULO VI

POZOS.

Art. 45. Todo campo de explotación tendrá por lo menos dos salidas distintas á la superficie, accesibles en todo tiempo para los obreros ocupados en los diversos trabajos de la mina, sin que sea preciso que las dos pertenezcan á una misma concesión.

Art. 46. El brocal de los pozos de escalas deberá encontrarse fuera de los edificios principales, como talleres, almacenes, etc., que haya en la superficie de la mina.

Art. 47. Los brocales de los pozos en activo servicio estarán provistos de antepechos ó trampillas, dispuestas de modo que alejen todo peligro para la circulación de las personas y para el trabajo de los obreros.

Análogas disposiciones se tomarán en los diversos pisos y cortaduras, para prevenir la caída de los obreros al pozo ó el descenso fortuito de las jaulas ó cubas en que fuesen.

Art. 48. Las bocas de los pozos que asomen á la superficie y no estén en servicio, se cerarán ó cerrarán de modo que se evite todo accidente á personas, animales ó cosas.

Art. 49. Todo pozo maestro, temporalmente abandonado, se cubrirá en seguida con un tablero ó con una bóveda de mampostería de suficiente solidez.

En caso de abandono definitivo, la Dirección de la mina lo avisará con un mes de anticipación al Gobernador civil de la provincia, quien, previo informe del Ingeniero de Minas, prescribirá las disposiciones de policía que juzgue convenientes para la seguridad de las personas y de las cosas.

CAPÍTULO VII

CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS POR LOS POZOS.

Art. 50. La bajada y subida de las personas deberá verificarse por medio de escalas o aparatos conservados con cuidado y sujetos a las disposiciones siguientes:

Art. 51. Los pozos de escalas estarán dentro de una habitación cerrada de la capacidad necesaria para el personal que haya de entrar en la mina en cada turno.

Las escalas formarán con la horizontal, siempre que sea posible, un ángulo de 70 a 80 grados, y estarán dispuestas de modo que las caídas no puedan exceder de un solo tramo.

En los pozos maestros, el compartimiento de escalas estará convenientemente protegido.

Art. 52. El empleo de tornos para la subida y bajada de las personas en los pozos que estén profundizándose, único caso en que se tolerará dicho empleo, esta subordinado a las siguientes condiciones:

1. Es obligatorio el uso del fiador.

2. No podrán emplearse los tornos para profundidades de más de 50 metros.

3. Antes de bajar una o varias personas, el jefe encargado del trabajo deberá examinar el estado de la maroma o cable empleado.

4. Mientras bajen o suban personas no se pondrá vasija u objeto alguno en el otro ramal de la maroma, y se cuidará que los ganchoes de dicho ramal no queden libres, para evitar todo accidente en el punto de cruzamiento.

5. Los obreros irán sujetos por un cinturón o cuerda por debajo de los brazos, en forma de que, aunque suelten las manos por cualquier accidente, no pierdan su posición vertical.

6. Tanto los pozos a que se refiere este artículo, como todos los habilitados para la circulación del personal, estarán provistos de una campana, con su correspondiente cuerda en toda su extensión, para poder avisar desde el interior en caso necesario.

Art. 53. El empleo de los cables para la traslación de las personas está subordinado a las siguientes condiciones:

Si se emplean cubas, estará estrictamente prohibido que el personal se ponga de pie o se sienta, o borme sin usar del fiador, o que esté protegido por una defensa adecuada contra la caída de piezas, herramientas, etc.

Si se emplean jaulas, estarán amarradas de tal modo que no haya posibilidad de caída de los obreros, y quedará prohibido contra los obreros que se coloquen en posición de pie o se sienten, o borme sin usar del fiador, o que esté protegido por una defensa adecuada contra la caída de piezas, herramientas, etc.

Art. 54. La seguridad de todos los puntos accesibles para los obreros en una explotación subterránea, se asegurará por una corriente aérea de aire puro y por un sistema de evacuación de gases en armonía con las condiciones del terreno.

Art. 55. En la mina se llevará un cuaderno especial que indique la fecha de la colocación, de la composición y de la retirada de cada cable, en dicho cuaderno se consignarán los resultados de la vigilancia especial sobre los cables prescrita por la Dirección de la mina, independientemente de las visitas ordinarias mencionadas en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII

VENTILACIÓN Y DESAGÜE

Art. 56. Las cubas o jaulas, el movimiento de la máquina se hará con lentitud y precaución, y lo mismo se verificará en los cruces cuando las cubas circulen por un pozo sin tabique divisorio ni guideras rígidas.

Art. 57. A cierta altura por cima de la boca del pozo se aproximarán las guideras y se establecerán topes de seguridad para impedir que la jaula pueda llegar accidentalmente a las poleas y caer luego en el pozo.

A falta de la aproximación de las guideras, se colocará un sistema de salvapoleas.

Art. 58. Los malacates de caballerías deberán tener un tentemozo o un freno para evitar una falsa maniobra perjudicial para las personas colocadas en las cubas.

Art. 59. La máquina de extracción estará provista de un freno aplicado al árbol de los carretes o de los tambores, y dispuestos de manera que el maquinista pueda manejarlo con facilidad sin cambiar de sitio.

Art. 60. La máquina de extracción tendrá igualmente un aparato indicador de la marcha de las jaulas por el pozo y una campanilla o timbre automático que anuncie su llegada a la superficie, sin perjuicio de las señales marcadas en el cable.

La Dirección de la mina determinará el sistema de señales que deban darse al Maquinista para cada una de las maniobras necesarias en el servicio.

Art. 61. La misma deberá tomar las disposiciones necesarias para poder retirar las personas que se encuentren en las jaulas o en las cubas, en caso de accidente del aparato de extracción.

Art. 62. Igualmente adoptará las medidas necesarias para asegurar el buen orden en la bajada y en la subida de los obreros, y no permitirá que nadie más que los Maquinistas autorizados al efecto manejen la máquina mientras se verifique por su medio la circulación de personas.

Art. 63. La Dirección de la mina hará visitar, por lo menos una vez cada semana, los pozos y todos los aparatos que sirvan para la bajada y la subida de los obreros, archivándose los partes escritos del encargado de esta visita.

Art. 64. En la mina se llevará un cuaderno especial que indique la fecha de la colocación, de la composición y de la retirada de cada cable, en dicho cuaderno se consignarán los resultados de la vigilancia especial sobre los cables prescrita por la Dirección de la mina, independientemente de las visitas ordinarias mencionadas en el artículo anterior.

Las destinadas al paso de las aguas tendrán la inclinación necesaria para evitar la estancación de éstas.

Art. 65. Los medios de ventilación adoptados deberán ser eficaces, regulares, continuos y exentos de todo peligro.

Art. 66. Toda corriente de aire viciado por una mezcla de gases deletéreos o inflamables, que pueda constituir un peligro para la salud o seguridad de los obreros, será desviada cuidadosamente de los tajos de arranque y de las vías de mayor tránsito.

La extensión de los tajos de explotación se limitará, en caso necesario, de modo que se sustraiga a los obreros colocados en la corriente de salida de los efectos perjudiciales de una alteración demasiado grande del aire.

Art. 67. Los rellenos establecidos, tanto para sostener las rocas como para separar las vías de transporte de las de ventilación, se apisonarán fuertemente y se conservarán todo lo impermeables que sea posible.

Art. 68. Estos rellenos se llevarán a la distancia de los frentes de arranque necesaria para que la corriente de aire sea suficientemente activa e impida, por tanto, la acumulación de los gases nocivos, evitando, sin embargo, una exagerada aceleración en la velocidad de la corriente.

Art. 69. Las labores se dispondrán de manera que se evite en lo posible el empleo de puertas para dirigir o dividir la corriente de aire. Toda puerta destinada a repartir la ventilación se establecerá de modo que se asegure el paso de un volumen de aire regulado según las necesidades.

El uso de puertas múltiples convenientemente espaciadas será obligatorio en aquellas vías en que deban abrirse con frecuencia para el servicio de la mina.

Art. 70. Las vías y labores abandonadas y no ventiladas se condenarán para que los obreros no puedan penetrar en ellas.

CAPÍTULO IX

EXPLOSIVOS

A.—Transporte y manipulación.

Art. 71. Las sustancias explosivas no pueden introducirse en las minas ni en sus dependencias inmediatas más que con autorización del Director de las labores o de su delegado, y conformándose con las reglas de prudencia que juzgue necesario prescribir.

Estas sustancias solo pueden transportarse en forma de cartuchos y dentro de cajas o sacos cuidadosamente cerrados.

Art. 72. Las espantas, la pólvora, la dinamita, y demás explosivos, deben estar colocados en cajas o sacos distintos y convenientemente aislados unos de otros.

El almacenamiento de estas sustancias habrá de hacerse precisamente en polvorín, situado y construido de manera que se eviten los riesgos de una explosión.

Art. 73. Toda cantidad de explosivos que se introduzca en la mina, deberá ser registrada en un libro especial, en el que se anotará la fecha, la cantidad, el nombre del propietario, el destino, y el lugar de almacenamiento.

Art. 74. Queda prohibido dejar en las labores subterráneas explosivos que no tengan un empleo inmediato.

Art. 75. Hasta el momento de usarlos, los cartuchos y las mechas se depositarán en un sitio seguro que designará el capataz.

B.—Empleo.

Art. 76. La introducción y ataqué de los cartuchos en el barreno no deben hacerse más que con atacadores de madera, evitando en lo posible los choques.

No se emplearán para tacos de los barrenos más que sustancias no susceptibles de producir chispas. Será obligatorio el uso de las mechas de seguridad.

Art. 77. El Director de la mina dispondrá que la pega de barrenos se haga siempre, a ser posible, a hora fija, aprovechando las de descanso de los obreros.

No se permitirá la circulación de persona alguna por la zona comprendida dentro del radio de acción de los barrenos, desde cinco minutos antes de prenderse fuego a las mechas, hasta después que hayan estallado todos ellos, y reconocidos por el capataz no exista el menor riesgo.

Art. 78. Ningún barreno fallido podrá ser desahogado, ni abrirse otro en su proximidad, sino bajo la inmediata dirección del capataz.

CAPÍTULO X

DEL ABANDONO DE LAS MINAS.

Art. 79. El concesionario que abandone una o más minas lo podrá en conocimiento del Gobernador de la provincia por medio de oficio con un mes de antelación, haciendo constar haber cerrado los pozos y cumplido todas las prescripciones que este Reglamento establece en las minas cuyos trabajos abandone, y acompañando los planos y cuadernos que se indican en los artículos 38 y 40.

El Gobernador mandará a entregarse en el acto recibo de esta comunicación para resguardo del interesado.

Art. 80. Tan pronto como los Gobernadores reciban la comunicación participando el abandono de una mina, dispondrán que por el Ingeniero Jefe de Minas del distrito se proceda, en el más breve plazo posible, a reconocer la mina y certifique del estado regular de sus fortificaciones y de hallarse suficientemente cerrados los pozos, informando al mismo tiempo acerca de la exactitud de los planos y cumplimiento de las demás disposiciones de este Reglamento aplicables al caso.

Si no resultasen cumplidas, se fijará un breve plazo al concesionario para que cumpla las obras necesarias, y en el caso de negarse a ello, se realizarán por la Administración a costa del dueño de la mina.

Art. 81. El concesionario de una mina que la abandone, sin cumplir previamente las anteriores prescripciones, incurrirá en multa que no excederá de 250 pesetas, quedando además responsable de todo lo que ocurra en la mina por la parte de explotación, durante el tiempo que se tardare en cumplir las condiciones de seguridad.

19

TÍTULO II
DISPOSICIONES ESPECIALES
PARA DETERMINADAS EXPLOTACIONES
MINERAS.

CAPÍTULO XI

MINAS CON GRISÚ

A.—Explotación y ventilación.

Art. 75. El laboreo se verificará, en lo posible, por tramos sucesivos descendentes.

Cuando se verifique por tramos ascendentes, los frentes de los tajos deberán tener la menor extensión posible, para evitar acumulaciones importantes de gases.

Art. 76. Las entradas y salidas de aire, lo mismo en las ventilaciones naturales que en las artificiales, se efectuarán por escavaciones separadas por macizos de suficiente espesor para evitar la mezcla de las dos corrientes.

Art. 77. En la superficie se tomarán las precauciones necesarias para alejar de todo hogar el grisú que salga de la mina.

Art. 78. Las vías de entrada y salida del aire estarán separadas por macizos bastante sólidos para resistir en los casos ordinarios a una explosión de grisú, y bastantes impermeables para no dejar paso a una cantidad excesiva de aire.

Art. 79. Las tuberías de cualquiera clase que sean no pueden emplearse más que para la ventilación de las labores preparatorias o de investigación.

Art. 80. No se entrará a trabajar en una mina con grisú sin que un encargado especial haya reconocido antes de la hora del relevo, con la lámpara de seguridad, los tajos y vías de comunicación, declarando que no ofrecen peligro; esta declaración la consignará y firmará en el acto en un cuaderno que se llevará al efecto.

Art. 81. Los huecos que no estén en explotación o en avance, deberán cerrarse en toda su anchura, de modo que nadie pueda penetrar en ellos por inadvertencia.

Art. 82. En los puntos donde sea preciso, á juicio del Director de la mina, se pondrán señales visibles de parada, y ningún obrero pasará más allá hasta que se tenga la seguridad de que no hay en ello peligro.

Art. 83. Cuando un vigilante note que por un motivo cualquiera la mina o una parte de ella ofrece peligro para los obreros, mandará y dirigirá su retirada con orden, y no se reanudará el trabajo sin haber hecho desaparecer las causas de aquél.

Art. 84. En toda mina con grisú habrá un gasómetro y un termómetro colocados en la superficie en un sitio apropiado cerca de la entrada de la mina.

B.—Alumbrado.

Art. 85. Para el alumbrado de las minas que tengan grisú es obligatorio el empleo de lámparas de seguridad.

Art. 86. En las minas con grisú queda prohibido el empleo de lámparas de arco voltaico en el interior de las labores.

Art. 87. En estas mismas minas deberán estar protegidas las lámparas de incandescencia por una segunda cubierta de cristal de paredes gruesas, resguardada á su vez por una armadura metálica que las

preserve de los choques. Los conductores para el alumbrado eléctrico se establecerán en igual forma y en las mismas condiciones que determina el art. 95 para los empleados en la pega de barrenos.

Art. 88. Las lámparas empleadas por los obreros deberán estar cerradas con llave, y el tipo adoptado en cada mina obtener la aprobación previa del Gobernador de la provincia, á consulta del Ingeniero Jefe de Minas. Contra la negativa del Gobernador cabe la apelación al Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, después de oír á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 89. En las minas donde se empleen las lámparas de seguridad habrá una persona competente designada al efecto, que las examinará antes de ser introducidas en las labores y se asegurará que están corrientes y bien cerradas con llave.

En cuanto el obrero acepte la lámpara que se le entregue se hace responsable de ella. Si llegara á deteriorarse, está obligado á apagarla en el acto y llevarla al punto donde pueda cambiarse por otra.

Las lámparas que se apaguen accidentalmente deberán entregarse en los puntos designados por la Dirección de la mina para que puedan abrirse y volverse á encender.

Art. 90. Únicamente las personas especialmente designadas al efecto podrán llevar en el interior de las minas con grisú llave ó instrumento para abrir la cerradura de las lámparas de seguridad, quedando prohibido en absoluto la introducción de cerillas ú otro medio para encender luz.

Art. 91. En las minas con grisú queda prohibido fumar en el interior de las labores y en la proximidad del brocal de los pozos.

C.—Explosivos.

Art. 92. En las minas con grisú queda prohibido, para el arranque de la hulla, el empleo de explosivos sin previa autorización.

Art. 93. En la pega de los barrenos no se empleará sustancia alguna susceptible de arder con llama.

Art. 94. Para la pega de los barrenos se aprovechará la ocasión en que haya relativamente pocos obreros en las labores próximas, y no se hará sino después de haberse cerciorado por la inspección de la llama de las lámparas, que no hay grisú en cantidad alarmante en el aire ambiente.

Art. 95. Se empleará de preferencia la pega eléctrica de barrenos en los sitios peligrosos, por la presencia del grisú.

Los conductores estarán aislados y protegidos en las juntas, muy apretados, y las chispas por un mal contacto.

Queda prohibido verificar la pega por medio de máquinas electrostáticas en los sitios en que haya grisú.

D.—Disciplina del personal.

Art. 96. En cada campo de explotación de las minas con grisú habrá un capataz encargado de la vigilancia de los medios de ventilación y alumbrado, y de los trabajos que se ejecuten por medio de explosivos.

Este capataz será auxiliado en su servicio por vigilantes, cuyo

número se determinará por la Dirección de la mina, según la extensión de las labores, la naturaleza y abundancia de los gases desprendidos y el grado de seguridad que ofrezca el sistema de ventilación.

Art. 97. El capataz y los vigilantes serán designados como tales por la Dirección de la mina en la lista de obreros.

En ningún caso podrán estar interesados en las contratas de las labores cuya vigilancia se les confía.

Art. 98. La misión de los vigilantes en cada uno de los parajes que se les asignen, será:

1.º No permitir el acceso á las labores de una entrada de obreros ó de parte de ella, sobre todo el día siguiente de los días de parada, hasta haberse cerciorado de que el aire está suficientemente puro, que la ventilación es bastante activa, y que no existe causa alguna apreciable de peligro para los obreros; velar por la ejecución de las medidas prescritas en los artículos de este Reglamento, relativos al uso de las sustancias explosivas, y cuidar de que se conserven en buen estado las vías de ventilación.

2.º Mantener durante el trabajo una severa policía en los tajos y en las vías de mayor tránsito, en lo que concierne al manejo de las lámparas, al arranque y amontamiento de los productos de la extracción, á la maniobra de las puertas, en una palabra, á todo lo que importa esencialmente á la seguridad de la mina y de los obreros, desde el punto de vista de la ventilación y del alumbrado.

3.º Señalar, para que sean perseguidos y castigados, según la gravedad de los casos, los autores de cualquiera infracción de las reglas de prudencia y subordinación; obrar análogamente respecto de los obreros que lleven efectos para fumar, cerillas, eslabón ó cualquiera sustancia propia para producir luz ó lumbrer en las labores donde sea obligatorio el uso de las lámparas de seguridad.

4.º Hacer que cese el trabajo y dirigir con prudencia la retirada de los obreros en los casos previstos en el art. 83, ó cuando se note alterada la marcha normal de la ventilación.

CAPÍTULO XII

MINAS EXPLOTADAS Á ROZA ABIERTA.

Art. 99. Las minas en que se explote á cielo abierto las sustancias minerales de la segunda y tercera sección del decreto-ley de 29 Diciembre de 1863, estarán sujetas á las prescripciones de los capítulos 1.º y 3.º de este Reglamento.

Art. 100. Las labores á cielo abierto no podrán practicarse á mayores distancias de los edificios, caminos, fuentes, servidumbres públicas y puntos fortificados de las que se fijan en el art. 12 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1863 y el 18 del reglamento de 24 de Julio del mismo año.

Art. 101. Antes de proceder á las labores de disfrute se excavará la parte estéril del criadero (montera) para evitar que por falta de apoyo comprometa la vida de los operarios.

Art. 102. Se dará á los habitantes que resulten de la excavación el talud conveniente, que nunca se-

rá menor que el natural de las tierras ó rocas que la constituyen.

Art. 103. Los tajos de arranque tendrán la forma de bancos, en vez de estar constituidos por un frente vertical de gran altura.

Art. 104. La pega de los barrenos se anunciará por tres toques de bocina, caracola, etc.; el primero de aviso, el segundo anuncia haberse hecho la pega y el tercero el haber terminado; procurando que sea á horas fijas y de preferencia en aquellas que habitualmente se destinan al descanso de los operarios, habiéndose con la debida antelación situado en puntos convenientes vigías ó guardas con banderines que impidan el paso por la zona peligrosa.

Art. 105. Cuando el obrero artillero vaya á dar un secador, es decir, á hacer estallar varios cartuchos de dinamita en un barreno sin atacarlos, deberá retirarse al cesto donde estén los cartuchos para la carga definitiva á más de 30 metros del barreno que se esté secando ó ensanchando, para evitar que estallen los cartuchos del cesto con la trepidación producida por el secador.

Art. 106. Para precaver en lo posible los peligros de desprendimientos y hundimientos se establecerán vigías que den la voz de alerta á los obreros en cuanto noten que se inician en la excavación. Esta vigilancia se ejercerá con más cuidado después de cada pega de barrenos, desmontándose desde luego los trozos que puedan desprenderse durante los trabajos.

Art. 107. No podrán abandonarse las excavaciones practicadas á cielo abierto sin proveer á la necesidad del desagüe natural de las mismas para evitar el encharcamiento de las aguas pluviales, y si esto no fuera posible, se rellenarán convenientemente, á juicio del Ingeniero de Minas.

Art. 108. Serán aplicables á las explotaciones de este género las disposiciones del art. 7.º

CAPÍTULO XIII

CANTERAS.

Art. 109. Las canteras, es decir, las explotaciones de las sustancias minerales es comprendidas en la primera sección del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1863, estarán sujetas á las disposiciones siguientes:

Art. 110. La vigilancia de las canteras á cielo abierto incumbe á los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, con el concurso de los Ingenieros de Minas y personal facultativo subalterno.

Art. 111. La de las canteras subterráneas corresponde, sin perjuicio de la acción de los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, á los mencionados Ingenieros y personal subalterno.

Art. 112. El laboreo de las canteras á cielo abierto no podrá verificarse sin previo aviso al Alcalde, quien deberá transmitirlo de oficio al Gobernador civil y al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia dentro de los ocho días siguientes.

Art. 113. La explotación de canteras á cielo abierto se someterá, en cuanto á su distancia á carreteras, caminos de hierro, etc., á lo prevenido en el art. 100 de este Reglamento, sujetándose además á

las disposiciones del cap. 12, pero no a las del art. 7°.

Art. 114. Toda cantera explotada por galerías subterráneas estará sometida a las prescripciones del tit. 1.º de este Reglamento, siendo preciso que el explotador participe al Alcalde de la localidad y al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia, con ocho días de anticipación, sus propósitos de empezar las excavaciones subterráneas. Igualmente se precisan para reanudar los trabajos en una cantera abandonada.

Art. 115. Los Gobernadores de provincia fijarán en cada caso, a propuesta del Ingeniero Jefe del distrito, las dimensiones mínimas que podrán tener los pilares que se abandonen en la explotación y su distancia relativa, con el fin de garantizar la seguridad de los obreros, de las labores y de la propiedad superficial.

Art. 116. Las mismas Autoridades gubernativas podrán dictar reglamentos particulares para la explotación de canteras, tanto a cielo abierto como subterráneas, siendo condición indispensable para la publicación oír previamente la opinión del Ingeniero Jefe de Minas y la de la Comisión provincial.

Estos reglamentos no podrán contrariar disposición alguna contraria a las consignadas en éste, y los Gobernadores lo remitirán al Ministerio de Fomento en el plazo máximo de ocho días, desde la fecha de su aprobación. El Ministro de Fomento oirá en todos los casos la opinión de la Junta Superior facultativa de Minería respecto al cumplimiento de este artículo, y resolverá lo que proceda en el caso de transgresión del mismo. También resolverá en apelación las reclamaciones que se susciten por la aplicación de los reglamentos particulares.

Art. 117. Las canteras que estén en explotación al publicarse este Reglamento, quedan sujetas a las prescripciones anteriores, que deberán cumplirse en un plazo máximo de seis meses.

CAPÍTULO XIV.

TURBALES.

Art. 118. Los propietarios de turbales están obligados a participar al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe de Minas, con treinta días de anticipación, el principio de la reanudación de las labores.

Art. 119. En ningún turbal podrá emprenderse labores a menos de 40 metros de las orillas de los ríos, arroyos, de las carreteras y edificaciones, con arreglo a lo que prescribe la ley de Minas.

Art. 120. Queda prohibido la defensa de la propiedad pública, explotación de turbales, en arroyos y lagunas en los meses próximos por el invierno.

Art. 121. El propietario de un turbal deberá conducir al agua del mismo, hasta el punto natural más próximo.

Art. 122. Los propietarios de Minas visitarán con frecuencia los turbales en actividad, y participarán al Gobernador de la provincia

cuantas medidas juzguen necesarias para garantizar la seguridad y salubridad públicas.

Art. 123. Los Gobernadores de provincia podrán dictar reglamentos particulares para la explotación de turbales, oyendo previamente al Ingeniero Jefe de Minas y a la Comisión provincial. Estos reglamentos deberán tener las condiciones que el art. 116 fija para los de las canteras.

CAPÍTULO XV.

SALINAS.

Art. 124. Las salinas que se exploten a cielo abierto estarán sujetas a las prescripciones del cap. 12.

Art. 125. Son aplicables a las salinas las prescripciones del título 1.º de este Reglamento, cuando la explotación de la sal se verifique subterráneamente.

Art. 126. La Inspección de los Ingenieros de Minas se extenderá a la explotación de la sal en las marismas, dictando los Gobernadores, en cada caso, las disposiciones que propongan los Ingenieros para garantizar la salubridad pública y la seguridad de las personas y de las cosas.

(Se concluye).

ANUNCIOS OFICIALES

Administración de Bienes del Estado.

NAVARRA.

Relación de los señores que, accediéndose a lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley del 10 de Junio próximo pasado y Real decreto del 25, solicitan legitimación de terrenos:

1.º D. Miguel Amatrain, vecino de la villa de San Adrián, solicita legitimación de dos fincas, la primera en término de la Recueja, lindante por N. y O. a llecos, S. a otra de María Molina y E. al río Ega; la segunda en el mismo término, lindante por todos sus puntos a llecos. Han sido poseídas sin servidumbre de ninguna clase.

2.º D. Matías Catalán, vecino de la ciudad de Corella, solicita la legitimación de una finca sita en el término denominado de las Foyas, lindante por N. con línea divisoria de las viñas, en el término dicho y jurisdicción municipal de Alfaro, S. camino llamado de la cuesta de Yerga a las Casetas y con terrenos del Estado, E. camino de Cintrunigo a Alda Nueva de Ebro, y camino de Pozo amargo, y O. camino de los comutes y línea divisoria de las viñas. Ha sido poseída sin servidumbre de ninguna clase.

3.º D. Manuel Sanz Gómez, de la misma vecindad que la anterior, solicita legitimación de una finca sita en el término del Portillar, lindante por N. a terrenos de D. José Poyales, S. a terrenos de D. José Poyales, E. a terrenos de D. José Poyales, y O. a terrenos de D. José Poyales. Ha sido poseída sin servidumbre de ninguna clase.

4.º D. Manuel Mateo, vecino de la villa de San Adrián, solicita legitimación de una finca sita en el término de la Recueja, lindante por N. y O. a llecos, S. a otra de María Molina y E. al río Ega. Ha sido poseída sin servidumbre de ninguna clase.

5.º D. Manuel Mateo, una viña y olivar en el término de Ombatillo, paraje de cuesta de Yerga, lindante N. a camino, S. E. y O. a terreno inculto; sin servidumbre: II. Una viña en dicho término y paraje, lindante N. camino, S. terreno inculto, E. Fernando Mateo y O. Genón Muñoz: III. Un albar en Portillar o valles de Muro, lindante N. camino de Yerga, S. id., Este y O. terreno inculto. Estas fincas también han sido poseídas sin servidumbre.

6.º D. Manuel Mateo, una viña y olivar en el término de Ombatillo, paraje de cuesta de Yerga, lindante N. a camino, S. E. y O. a terreno inculto; sin servidumbre: II. Una viña en dicho término y paraje, lindante N. camino, S. terreno inculto, E. Fernando Mateo y O. Genón Muñoz: III. Un albar en Portillar o valles de Muro, lindante N. camino de Yerga, S. id., Este y O. terreno inculto. Estas fincas también han sido poseídas sin servidumbre.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la R. O. de 25 de Junio próximo pasado, para que de conformidad con lo en ella dispuesto pueda alegar en contra de esta legitimación y en el término de treinta días, el que se crea perjudicado por ella.

Pamplona 18 de Agosto de 1897.
El Administrador de Bienes del Estado, A. Amatrain. 998

AYUNTAMIENTOS

ALSASUA.

Vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, la titular de Farmacia de este partido, compuesto de los pueblos de Iurmendí, Urdiain, Olazagutia, Giordia y este de la fecha, se anuncia su provisión por concurso con la dotación anual de seiscientos pesetas satisfechas semestralmente de fondos municipales, como sueldo por residencia, presentación de servicios sanitarios y suministro de medicamentos a familias pobres en número de treinta a cuarenta, pudiendo el agraciado contratarse con las familias acomodadas de los mismos. La residencia tendrá en este pueblo de Alsasua y las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y Gobierno civil de la provincia.

Los aspirantes que deberán ser Doctores o Licenciados en Medicina, de Farmacia, presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Alcalde, Manuel Blasendo. 998

vacante la plaza de Médico titular de esta villa, que se anuncia con la dotación anual de ochocientos pesetas, pagaderas de fondos municipales al vencimiento de cada trimestre, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y en el Gobierno civil de esta provincia. Además hay una sociedad que se compromete a entregar al agraciado también trimestralmente la cantidad de mil seiscientos pesetas por su servicio a las familias acomodadas.

Los solicitantes deberán ser Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía y han de presentar sus instancias en la Secretaría municipal en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Miranda de Arga 18 de Agosto de 1897.—El Alcalde ejerciente, Serapio Zufiga. 1001

SUMBILLA.

D. Gerónimo Petrirena, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sumbilla.

No habiendo comparecido al acto de recibir el pase los mozos Francisco Garate Goñi, Juan Ibarra Añorga y Juan Vertiz Garro, comprendidos en el alistamiento de esta Villa para el reemplazo del año actual, e ignorándose su paradero, se les cita, llama y emplaza para que en el término de quince días se presenten en esta Alcaldía o en la casa de la Zona de reclutamiento, pues de lo contrario se seguirá el expediente de prófugo, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Y se expide este edicto con acuerdo del Ayuntamiento, para su inserción en el Boletín Oficial.

Sumbilla 16 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Gerónimo Petrirena.—O. A. del Ayuntamiento, Joaquín Zubiria, Secretario. 1002

ANUNCIOS

ARRIENDO DE CORRALIZAS.

El que quiera tomar en arriendo por uno o más años, que comenzará a contarse desde el 1.º de Octubre próximo; las yerbas de la corraliza denominada el Oleado; y la mitad de la de las Carretas, sitas ambas en la jurisdicción de la villa de Lardosa; y en las que pueden pastar 500 y 250 cabezas de ganado lanar respectivamente, para el arriendo, dirigirse al Sr. D. Leopoldo Romero, vecino de la expresada villa, quien exhibirá las condiciones bajo las que se da el arriendo, al arrendatario, advirtiéndose que en el término de las corralizas hay corral bien acondicionado para la cría y crianza del ganado, y agua muy abundante.

PAMPLONA.



Tengo gusto en acusar
recibo de la comunicación
de V., fecha de ayer, con
la cual acompaña un
ejemplar del Boletín o-
ficial de la provincia, co-
rrespondiente al día 23 del
mes que cursa, quedán-
do expuesto aquel ex-
público en el sitio de
costumbre por término de
treinta días, contados des-
de hoy, y esta Alcal-
día en devolver a esa
Autoridad, debidamente
diligenciado y en fecha o-
portuna, el referido Bo-
letín

Dios

Presentó cédula personal de 9ª clase
el día 14 de Agosto del actual año 1898.



M. J. Admto

Mariano Villanueva, vecino de Coruña,
según cédula personal que tiene el honor
de acompañar a esta solicitud, señalada con
el número 2, clase 9ª y expedida en 19 de
Agosto de 1898, a H. S. atentamente expone;
que don Matías Catalán, ha recurrido
ante esa Administración con el fin de
acreditar la posesión de más de diez años
de varios terrenos pertenecientes al Estado y
alguno fuero tiene comprado al Estado el que
suscribe, acogiéndose a la ley de recursos ex-
traordinarios publicada en el mes último. =

Como que se halla interesado el que
suscribe en el asunto, por ver rematante
también de terrenos de propios de la mis-
ma clase, y ha denunciado a H. S. una
gran parte de esos terrenos del Señor Cata-
lán, cuyo expediente se encuentra todavía
pendiente de resolución, se opone a lo so-
licitado por éste, en razón a que esos te-
rrenos no han sido roturados por que son
para hierbas de pastar ganado; y ha
sido interrumpido en la posesión constan-
temente por las vías judicial y Adminis-
trativa. =

Por tanto pues, el que suscribe desea
que se le dé Audiencia en el asunto in-
dicado del Sr. Catalán, para exponer

las razones a convenientes al ob-
geto de des- a pretensión por in-
fundadas e- ta; y para ello, y
reservándose el derecho de acudir
también a la Superioridad.

Suplica a N. S.
se sirva acordar que se traslade al
que suscribe la reclamación de Don
Matias Catalan, para los efectos oportu-
nos en justicia; como así lo espera
de la acreditada rectitud de N. S. =

Corellana 23 de Agosto de 1894

Mariano Villuendas

Otro Si = Si con igual petición hubieran
recuerdo a esa Administración la Tra. Unida
de Eugenio Fernandez y Plácido Fernandez,
ambos de esta vecindad, se opone y solici-
ta igualmente por las mismas razones ex-
puestas.

Mariano Villuendas

Regencia 374

Agosto 26/94

a la Admón de Bienes para que unida
esta a sus antecedentes se sirva informar

Padell

M. J. S. Administrador especial de Hacienda de esta
Provincia. Le

23
Sr. Admón

Vista la precedente instancia en que Don Mariano Villanudas solicita se le devuelva en los expedientes que se promuevan por rentas de la Ciudad de Corella para legitimar posesiones, y estando este decreto firmemente consignado en los Reales Decretos y Real Orden de 29 de Junio último, así como la forma de hacerlo.

El Admón de Pines que suscribe estima proveer archivar esta instancia con un "Visto" por estar publicada algunas solicitudes de partición en el Boletín oficial de esta provincia de fecha 23 de Agosto próximo pasado y las disposiciones decretadas en el de 12 de Julio.

V. D. na obstante acordamos
Pamplona 10 de Septiembre de 1896
A. Guzmán

Conforme y me lo a' la Admón
de Pines a' D. D. D. D.

Reg. no 996 — Radell

de esta

Barrenas,
M. J. Cuad.



Mariano Villanueva, vecino de Coruña según Cédula personal que tiene exhibida recientemente en otra instancia, señalada con el número dos clase 9^a y expedida en 19 del mes de Agosto último, á H. S. atentamente expone: Que tiene noticia extra-oficial respecto de que Don Matías Catalan ha recurrido ante esa Administración con una certificación copia de información testifical instruida en este Juzgado á su instancia y lleva fecha 16 de Julio del año actual, con el fin de acreditar la posesión de más de diez años de grandes terrenos que ha solicitado acogerse á la Ley de recursos extraordinarios publicada en el mes de Junio =

Como que se halla interesado el que suscribe en el asunto según lo manifiesta en su instancia presentada en esa Administración y registrada con fecha 24 de Agosto próximo pasado acompaña Certificación autorizada por este Juzgado del expediente instruido á instancia de dicho Don Matías Catalan y la contra información solicitada por el que suscribe y el Auto recaído en:

este mismo p[er]
actuación en el

suspendiendo toda
ente de referencia.

Que las mismas circunstancias concurren
en la reclamaciones iguales solicitadas por
la tra. Viuda de Don Eugenio Fernandez
de esta Ciudad de Coruña e igualmente ofre
ce el que suscribe contra información y
pedir el tanto de culpa por falso Testifio-
nio de ambas instancias.

Suplica a H. S. se
sirva acordar se mande unir la Certifi-
cación Judicial que acompaña a su dicha
instancia Registrada en esa Administración
con fecha veinticuatro de Agosto último
para los efectos oportunos en Justicia;
como así lo espera de la acreditada Ec-
tudad de H. S.

Coruña 14 de Septiembre de 1899

Reg. nº 881

Mariano Villanueva

alcaide de Bienes del Estado a sus an-
tecedentes y efectos que procedan.

Padell

M. J. L. Administrador especial de Hacienda de
esta Provincia.

Don Francisco Mateo y Barrios, Secretario...
Juzgado Municipal de la Ciudad de Correla.



Certifico: En el expediente de informa-
ción testifical interuido en este Juzgado a in-
stancia de D. Matías Catalán para excre-
ditar la posesión de terrenos en esta juris-
dicción, y la contra-información presen-
tada por D. Mariano Villanueva y D.
Manuel Campos; aparecen entre otras di-
ligencias las que copiadas a la letra dicen:
= El Juzgado Municipal de esta Ciudad de
Correla.= D. Matías Catalán y Sanz, varón,
mayor de edad, propietario, de esta sociedad,
y provisto de su correspondiente cédula per-
sonal que exhibe señalada con el número 3.
de la clase 8.ª fecha 26 de Noviembre último
previsto, a V. expone: Que procedente de terrenos
de propios en esta jurisdicción y su término
llamado las "Joyas" tiene el recurrente pose-
yendo y cultivando por espacio de más de
veinte años una porción de terrenos, sin in-
terrupción alguna; y que según lo dispuesto
en Real Decreto del Excmo. Sr. Ministro de
Hacienda de fecha veinticinco de Junio últi-
mo pueden estos terrenos legitimarse aun
que lleven más de diez años en su

cultivos con solo el pago de un canon
de un 6 $\frac{1}{2}$ % sobre el capital de un canon
ta y la lucion correspondiente en su cla-
a lo que dispone dicho Real Decreto: cuya
porcion de terrenos figura en la actuali-
dad con los linderos, siguientes: por N.
con linea divisoria de las ruitas
termina dicho y terrenos de Alta
S. a camino llamado de la cu-
larga, a las Carretas, y con terrenos del Es-
tado; por S. a caminos llamados de Cin-
tuinigo y Uldeva nueva de Elco y Ca-
mino de Posa-samargo; y por O. a cam-
no de los comunes y con linea divisoria
de las ruitas. = Con el fin de poder acor-
ar en un todo a lo prevenido en el referi-
do Real Decreto y con antencion del Sr. Jefe
Municipal de esta Ciudad. = El N. solicita
se digne admitir la informacion testifical
que solicito a conseguir los fines arriba
expuestos, y que se me expida copia certi-
ficada de las diligencias que se practiquen.
= Un lo espera el suplicante de la recta jus-
ticia de N. cuya vida que Dios m. la! =
= Corella a quince de Julio de mil ochocien-
tos noventa y siete. = Martin Cortalain. = Ni

legencia. = Recibida en el día de su fecha
- R. L. la precedente solicitud; en el
mismo día, doy cuenta al Sr. Juez. = Cer-
tifico. = Mateo. = Providencia. = Corella a quin-
ce de Julio de mil ochocientos noventa y
siete. = Por presentada y admitida la pre-
cedente solicitud, en el día de la fecha y
para la practica de la informacion a que
la misma se contrae, se señala el día de ma-
ñana diez y seis de los que cursan a la
hora de su manana previa citacion
de Sr. Juez. = Qui lo acordó y firma
el Sr. D. Tomas Fernandez y Pardo de M.
Juez Municipal de esta Ciudad de que
yo el Secretario certifico. = Tomas Fernandez
= Francisco Mateo. = Serie Informacion. = 1.º Te-
tigo D. Casimiro Gimenez Mourreal. = En
la Ciudad de Corella a diez y
seis de Julio de mil ochocientos
noventa y siete ante el Sr. D. Tomas
Fernandez y Pardo de Mera Juez Mu-
nicipal de la misma, de D. Juan Jo-
se Juez Jiscal Municipal, y de mi el
inscrito Secretario, comparece a
declarar presentado por el solicitante
D. Martin Castellan, el testigo Juan

Habiendo al margen, quien advertido
por el Sr. Juez, de la obligación que
tiene de ser veraz, y de las penas con
que el Código castiga el delito de falso
testimonio en asunto civil, presta
juramento en nombre de Dios de decir
cuanto supiere respecto de lo que le
fuere preguntado y. = A la ordinaria
dijo llamarse como queda dicho,
un de cincuenta y ocho años de edad,
casado, propietario, de esta vecindad,
y que de las demás generales de la Ley
que le fueran explicadas, no le consta
de ninguna. = Habiéndose dado lita
ra a la solicitud que en cabera esta
diligencia; y preguntado el testigo
convenientemente por el Sr. Juez, con
testa: que le consta la ciencia cierta por
haber practicado algunas peritaciones
en terrenos limitrofes al de que se
trata, que el solicitante N. Moratias
Catalán viene poseyendo y culti
vando hace más de veinte años
sin interrupción alguna una
porción de terrenos procedente

de proqueiros de esta finca de cosa y 21
en su termino de las "Lajas" cuyo
linderos son los siguientes: por N.
con linea divisoria de las fincas
en el termino dicto y terreno
Alfaro: por S. a' camino llamado de
la cuesta de Jerga a las Cañetas, y en
terrenos del Estado: por E. a' camino
llamado de Cuitunenigo y Aldeanueva
de Obue y camino de Pozo Amargo:
y por O. a' camino de los comunes y linea
divisoria de las fincas. = Leida que le fue
al testigo esta su declaracion por remem-
brar al derecho que se le advirtio tenia
de hacerlo por si, y preguntado por el
Sr. Juez si tiene algo que añadir o ma-
nifestar o si se ratifica en ella: contesto
que se ratifica en cuanto tiene memoria
testado y firma con dicho Sr. Juez y
Jiscal y conungo el Secretario de que
certificas: Tomas Fernandez. = Juan Jose
Gil. = Camila Gimenez. = Francisco
Morales. = Serio. = 2.º Testigo R. Manuel M.º de
ma Mourreal. = Otro continuo ante
los citados Juez y Jiscal y de mi



fecha ut. antea. = De conformidad
con lo solicitado por don
Matias Catalan y Sanz en el úl-
timo extremo del escrito que cu-
brera estas diligencias; expedida de
nueva certificada de las mismas.
= En lo acordado y forma el Sr. Juez
que entiende de estas diligencias
de que yo el Secretario certifico. = Tomas
Fernandez. = Francisco Mateo. = Serio.
= Diligencia. = En el mismo dia se ex-
pidio y entrego a N. Matias Catalan
la copia certificada a que se refe-
re la anterior providencia, y de su
recibo firma conmigo el solicitante
N. Matias Catalan y Sanz, de que cer-
tifico. = Matias Catalan. = Mateo. Serio.
= Sr. Juez Municipal de esta Ciudad.
= Mariano Villanueva, vecino de
la misma segun cedula personal
que exhibe n.º 45 clase 9.ª y N. Manuel
Campos, tambien vecino de esta Ciudad;
al Jefe de la misma segun proceda



en forma debida exponen: que
tienen noticia extra-oficial respec-
to de que D. Matias Catalán y don
Plácido Fernandez de la misma ve-
nidad, han solicitado de en Torga-
do, recibir una informacion res-
tosfical, para acreditar que hace
unos de diez años poseen varios
terrenos en esta jurisdiccion, a cu-
guardose para ello de lo beneficien-
de la Ley de recursos extraordinaria
rios que se publico en el mes de
junio. = Estos terrenos fueron de-
nunciados por el primero que
inscribe, a la administracion
de hacienda de esta Provincia
con fecha veintidos de Abril de
mil ochocientos noventa y cinco
segun lo acreditan con el certifica-
do de la oficina que acompaño
adjunto; y cuyos terrenos tienen
tambien solicitada a los aspidi-
ques por su de propios, y se

en esta oficina un expediente
en el que D. Mariano Villanueva
con fecha veintidos de Abril de
mil ochocientos noventa y cinco de
Munio uno terreno como parte
veientes a los propios de la Ciu-
dad de Coruña y que estan dete-
nidos por D. Plácido Fernández y
D. Abatías Catalán. = Estos terrenos
según la denuncia estan situos
en el termino del Monterillo y
paraje de "Las Canteruelas" y en ter-
mino de Umbatillo y paraje de
nombrado las "Feyas" = Este ex-
pediente consta de varios docu-
mentos procedentes de la Alca-
día de Coruña y de los denunciados,
habiendo informado en el, el So-
rabegado del Estado. = La petición
de D. Lorenzo Ruido representando
a D. Mariano Villanueva, expuso
la presente en Pamplona a veie-
tinueve de Julio de mil ocho



cientos noventa y siete. = V. Una
trava. = Auto. = En la Ciudad
de Coruña a dos de Agosto del mil
ochocientos noventa y siete, y estan
dase celebrando Audiencia publi
ca en este Juzgado, comparecieron
D. Mariana Villanueva vecina de
esta Ciudad con las demas circun
stancias segun cedula que presenta
n.º 48, con 7.ª Compareciendo de Don
Manuel Campos tambien vecino de
esta Ciudad con su cedula n.º
presentando el escrito de informacion
testifical, para oponerse por ser
perjudicado en su derecho, a
la presentada por D. Matias Cata
lain y Saiz, tambien vecino de la
misma. = 1.º Resuelto: ser cierto
que en este Juzgado Municipal
D. Matias Catalain y Saiz pre
sento con fecha quince de Julio
de mil ochocientos noventa y siete
una instancia pidiendo info

maxion testifica a los efectos de
lo que dispone el Real Decreto
del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda
de fecha 24 de Junio de 1877.
= 2.º Resultando: que vista las dili-
gencias practicadas al fin anterior
resulta la citada informacion
sin concluir. = 3.º Resultando ^{que}
con fecha dos de Agosto de terreno
se presento en este Tergado, pto.
Mariano Villumdas y D. Manuel
Campor una instancia oponiendo
a la informacion solicitada
por D. Matias Catalan y Saurz en
15 de Julio de 1877. = 1.º Consideran-
do: que las precitadas informaciones
son de las que la Ley denomina
informacion ad perpetuum. = 2.º Con-
siderando: que D. Mariano Villun-
das y D. Manuel Campor se presen-
tarin en este Tergado oponiendose
a la informacion solicitada por
D. Matias Catalan y Saurz por

0.2 34
por cuervos perjudicados. = 1.^o
= Considerando: que todo acto de
jurisdicción voluntaria no puede
seguirse con perjuicio de persona
cierta o determinada. = 4.^o Consideran-
do: que si bien se facultó a los Jueces
Municipales para conocer de estas
diligencias, (digo informaciones, tes-
tificales por el Excmo Ministro de
Hacienda en R. O. de 24 de Junio
de 1877, solo se refiere dicha R. O. a
dar la competencia a los Jueces
Municipales, y no al procedimiento
to que debe seguirse en ellas, pues
está regulado por la Ley de Enjui-
ciamiento civil. = 5.^o Considerando:
que oponiéndose alguno, a algún
acto de jurisdicción voluntaria deja
de serlo, y se convierte en contencioso.
= 6.^o Considerando: que las decisiones
de los tribunales que no han de ser
tramitadas, y terminan por de-
to o sentencia. = 7.^o Considerando:



y Victor; los artículos del 200 C.
al 2010. de la ley de Expiencia
miento civil, los pertenecientes a
la ley Hipotecaria desde el art.
394 al 397, provee que desde el
momento que ha la instancia fue
sentada por D. Matías Castañón
y Sauz en 15 de Julio de 1897, se
presento por D. Mariano Villan
das y D. Manuel Campos con
fecha dos de Agosto de 1897, otra
oponiéndose; se suspende toda ac
tuación en este litigado, reservando
su derecho a las partes para que
ejerciten la acción que pueda
haberles, y uniendo los dos expe
dientes y archivándolos, de su los
copias autorizadas si las piden
a sus costas. = Un y por este mi Auto
lo proveo mandado y firma
el Jefe Municipal en Ca
pella a once de Agosto de mil
ochocientos noventa y siete con
migo el Secretario de que certi
fico. = Mariano Guillero. Mu

circulo Morato. = Sereno =
 Y para que conste a peticion de
 los intererados Villanudas y Campas, lad,
 expido la presente que virada por tie
 el Sr. Juez y por mandato del mis du
 mo firmo en Corella a veintiete e
 de Agosto de mil ochocientos no ven
 ta y siete. =



J.º J.
 J.º J.
 J.º J.
 J.º J.

Francisco Morato
 Jefe

Visto este expediente
 Resultando que Sr. Morato, Catalun solicitado
 la exptimacion del aparo de calidad que resul
 tase en mas finas que ya venian pi
 guando como de sus propiedades

Resultando que Sr. Mariano Villan
 das ha presentado peticiones puestas
 en un acto de jure, deserviendo no
 buntaria que se le conceda en la forma

Resultando que el mismo Sr. Villanudas
 tenia presentada en este momento una
 denuncia manifestando sus intenc

tenues de propiedad del
Estado, como propios de la ciudad
de Conella

Considerando que la posesión pue-
rada por el Sr. Villanueva no tie-
ne carácter civil haciendo mas tie-
ne manifestado no tenerlos de
propios.

Considerando que las reclamaciones ad-
ministrativa quedaban contestada con
la petición de legitima acción segun
el D.O. de 15 de junio últimos.

El actus del Sr. Villanueva que nusevile
utimad poseedores accediendo a lo no
licitado pnaatien la peritacione en
las fincas vivierpnaatien.

V. J. S. S. S. S. S.

Sancti Spiritus 16 de Oct. 1897

[Signature]



Entrada el 29 Septiembre 97

Cumplimentando la
comunicación de es-
to, fecha 26 del mes
pasado, tengo
gusto en devolver a V.
el Boletín oficial con-
sistente al día 23
del citado mes, después
de haber estado expues-
to al público en el si-
tio de costumbre desde
el día 27 del mes ul-
timo al día de hoy

Dios

de el
la ciudad
exención pue-
nolag no to-
do mes tie-
tenemos el
clamación ad-
a contados co-
ación regu-
o intimo.
que nurevile
modo a lo no
vitarione in-
ute.
clama
1897

güe. a V. m. d.
Corella 27 de Sep-
tiembre de 1897.

Natias Catatans

Por Administrador de Bienes del
Estado en la prov. de Navarra
Pamplona

Pamplona 16 de Oct. 1897

R. Amador

M. J. S.



37

L. Administrador Especial de H.

Realidad
Sumación tie

Mariano Villanueva, vecino de Cosella, según cede la personal n.º 2 de ejercicio corriente y que la tiene expedida ya en sus expedientes ante esta Administración; a M. J. S. atentamente expone: Que en el expediente instruido por D. Matías Catalán, de esta vecindad, en solicitud de que se le adjudique por el Estado varios terrenos en la misma jurisdicción y que los viene poseyendo por espacio de diez años, acogiendo se para ello a la Ley de 10 de Junio último en su artículo 7.º, tiene presentada el que suscribe una contra información testifical para acreditar lo contrario; y ahora, según lo indicó en su instancia acompañando ese documento, tiene el honor de exponer a M. J. S. las razones siguientes. =

Los terrenos a que se refiere el Sr. Catalán, no han sido roturados todos por ser destinados a hierbas para pasturar el ganado, de siempre y en la actualidad también, sin otra clase de uso, encontrándose lieros en su mayoría, pues apenas podrá haber alguna muy pequeña e insignificante roturación en su inmensa cabida. =

Que aquél, ha sido interrumpido constantemente judicialmente, por D. Juan Gimenez Corona, Camilo Lopez, Cecilio Garcia, D. Prudencio Gomez, Santiago Muñoz y Don Manuel Campos, en juicios declarativos e interdictos que se encuentran entre otras en la Escribanía de Don José Luis Palacin de Tudela; y también el que suscribe; lo cual se probará en su día, en el caso de negarlo el Sr. Catalán. =

Que una buena parte de esos terrenos, ha sido demuestrado por el que suscribe a esta Administración de Hacienda = por carecer de dueño y pertenecer

do, á fin de procederse á su venta como
de Propios; y la otra parte ó resto de aquellas,
jamás tampoco la ha poseído pues ni siquiera ha
venido figurando en su Hoja Catastral.

La denuncia á que se refiere el que suscribe,
presentó en 22 de Abril y fué registrada en esa Ad-
ministración en 18 de Mayo de 1895, según expediente
instruido al efecto número y de lo que se le ex-
pidió certificación por el Sr. Administrador de Bienes
del Estado en el mes de Julio último que conserva
en su poder; cuyo expediente se encuentra pendien-
te de resolución. ~~en la vía~~

Y por último, que parte de aquellos terrenos, es-
tan comprendidos en el remate y adjudicación que
por la Superioridad se hizo al que suscribe en 30
de Junio de 1892, y sobre cuya nulidad de venta
se encuentra el asunto pendiente también de re-
solución en la vía Contenciosa; teniendo satisfe-
cho al Estado el total importe del remate, sin
embargo de lo cual y según Real orden, valió á
anunciarse la venta de estos terrenos para el día
20 de Agosto último, sin que por hoy se tengan
más noticias sobre el particular y de su reso-
lución definitiva. =

Por todo lo expuesto, pues resulta que Don
Matías Catalán, no tiene derecho á los beneficios
del Artículo 7.º de la Ley de 10 de Junio de 1897,
por cuanto no puede acreditar sus extremos, ni
los del Real Decreto de 29 del mismo mes en
sus Artículos 1.º, 2.º y 3.º, así como los de la
Real orden de igual fecha Artículos 1.º y 2.º =
pues la información testifical que ha instruido
y presentado en el expediente para justificar
la posesión de los terrenos que solicita, es nu-
la y sin ningún valor ni efecto, cuya suspen-

fue acordada por el Sr. Juez de esta localidad, segun certificación que á esa Administración tiene presentada el dicente: todo lo cual probará el que suscribe con cuantos datos y pruebas sean necesarias = y

Suplica á N. S. se sirva acordar que no ha lugar á lo solicitado por Don Matias Catalan, porque no tiene derecho á los beneficios del Artículo 7.º de la Ley de 10 de Junio de 1897, ó la suspensión en su caso por cuanto estoy á sus órdenes por facilitar á N. S. cuantos datos necesite á fin de probar hasta la saciedad cuanto llevo expuesto; lo cual espera de N. S. =
= tachado = la vie =

Cocella 29 de Octubre de 1897

Mariano Villuendas

Noviembre 3/97

A la Admon. de Bienes del Estado para que unida á sus antecedentes se sirva informar

Padell

Reg.º no 944

Visto etc. ex

DESLINDE, MEDICIÓN Y TASACIÓN

ESTADO
Sitos en las terminos de la Ciudad de
CORELLA.



Pinus

Acta de deslinde, medicion y tasacion

En los terminos de la Ciudad de Cordoba a veinte de Octubre del corriente año en las partidas denominadas de "Ombateño y Pozo amargo" y parage denominado de las "Foyas" fué constituida, el Terito Agrícola Don Pedro Perales e' Graba, nombrado por la Administracion de Bienes y Derechos del Estado a esta Provincia para deslindar, medir y tasar varios trozos de terrenos de monte comun de la citada Ciudad, cuya legitimacion de propiedad tiene solicitada Don Martin Catalan, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Junio ultimo; con asistencia del peticionario, del delegado del Alcalde y de los testigos que a la vuelta firman; se procedio a reconocer los linderos o límites que constituyen esta propiedad y son los siguientes: al No con linea divisoria de las viñas, término de Alfaro, terreno vendido por el Estado, Benito Romanos y camino de Pozo amargo, en par al S. con terreno vendido por el Estado y Don Andres Cortés, en centro Don Geofano Cortés; al E. con camino de Cintruénigo a, llanura de Ebro y camino de Pozo amargo; y al O. con linea divisoria de los comunes de Cintruénigo y linea divisoria de las Viñas.

Acto seguido se procedio con un aparato de division sexagesimal al levantamiento del plano para la medicion de los antes dichos terrenos claudó por resultado el plano perimetral que se acompaña con cuantos formenores que en el se detallan, y con una superficie total a legitimar de ciento veintiocho hectáreas, veisiete unas, veinticuatro centiáreas de la medida métrica, equivalentes a mil cuatrocientas veinticinco robadas cuatro almudadas e

la medida del país.

Están situados al O. de la población a la distancia próximamente de cuatro kilómetros.

La figura de estos terrenos es bastante irregular, constituyéndose de dos planos horizontales de bastante extensión dentro de los cuales se encuentran algunos pequeños cerros de no grande elevación.

Se hallan atravesados por los siguientes caminos; el de la cuesta de Liurga a Las Casetas situado al Sur en dirección de E. a O. y del que parte el que conduce al corral de la propiedad del solicitante; el camino de Cintruénigo a Autol que parte al S.E. en dirección al N. y donde existe un corral completamente ruinoso; el camino de Corella a Autol que lo cruza de E. a N. yendo a unirse con el anterior; el de Cintruénigo a Villanueva de Ebro cuya continuación es el camino de Pozo Amargo de S. a N.E. del que parte la senda de Pozo Amargo en dirección N. formando los dos anteriores la confrontación E. de dichos terrenos.

La composición de estos terrenos es algo tanto variable dada su extensión, si bien el elemento dominante en ellos es el arcilloso; su capa vegetativa es bastante profunda y su grado de fertilidad muy escaso dada su composición y la condición de ser terrenos de secano todos ellos. Gran parte de estos terrenos se encuentran actualmente abandonados de cultivo debido a la fortuna o sequía y el resto dedicados al cultivo cereal siendo las producciones de uno y otro muy reducidas.

Sus producciones en la parte abandonada del cultivo son tomillo, aliaga, y alguna ontina de muy pequeño desarrollo, sin que pueda citarse producción alguna herbácea por la falta absoluta de humedad en el terreno.

El valor á auquer de estos terrenos por las condiciones que en los mismos concurren, escasos rendimientos en el cultivo y casi nula explotación espontánea de los mismos, teniendo en cuenta el valor que alcanzan terrenos contiguos y análogos es el de cinco mil setecientas una pesetas en venta.

Y para que conste firman la presente en Corella á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y siete

El Delegado del Alcalde

Jaime Jimenez

El Excmo
Pedro Perales

El petionario

Con la advertencia de que de la medición y tasación han de rebajarse 840 robos de tierra, por los cuales tiene presentados títulos de dominio.

Matias Catalay

Testigo

Manolo Fernandez

Testigo

Eusebio Lopez

El número enmendado en las antepositas del petionario es ochocientas una reales.

El petionario
Matias Catalay



En la Ciudad de este inste
tina de Noviembre de mil ochocientos cincuen-
ta y dos: Ante mi el Escribo publico y Pl. y
testigos infrascriptos: Comparcio Vicente Frances y
Jesumano, y dijo: que suyos propios tiene y po-
see los abales siguientes.

- 1.^a Primeramente uno en el termino de Bar-
ciné de cabida cinco robos de tierra medida de
monte, alindante a otro de D^{na} Marciana
Laur, y camino que dirige a la huerta de Don
Pedro Miguel Landa, se halla recto, y re-
gulado su valor a razon de setenta r.^s con la
yugada.
- 2.^a Otro de siete robos en el mismo termino, alin-
do a otro de Manuel Catalán, Don Pascual Los
cudero y Ruperto Ruiz, tambien recto, regula-
do a igual precio que el anterior.
- 3.^a Otro abal en las fajas de cabida cinco ju-
gadas, alindante a otros de Tránsito Landa y Be-
nito Royales, regulado a cuarenta reales con la ju-
gada.
- 4.^a Otro en el mismo termino de cuatro yuga-
das, alinda al rio de la Abegera que posee

Manuel Sanchez y a 'Manaria,
Sancro, regulado a cuarenta reales en la yuga
da.

5.º Otro en el termino de Pro-amargado en-
cida de seis yugadas, aditante a otros del
infte. Esno y de Don Estero Amado y uniga de
Alfaro, regulada a igual precio de cuarenta r.^s
en yugada; cuyos cinco albares por la presen-
te obra y en favor, y en la forma que mas segu-
ra sea en dño, los vende en calidad de venta
pura, real y perpetua de sus herederos y sub-
seores dño. y causa habientes, en favor de Ma-
nuel Cortazar y Manaria, los supos a quien qui-
sere que se halla presente y aceptante, por precio
y cantidad de ochenta y cuatro cuarenta r.^s en
que se han convenido amigablemente, los cua-
les confiesa el vendedor haber tomado y recibi-
do del comprador en buena moneda usual y
corriente en esta provincia, y satisfecho de ellos a
su querer y voluntad, le otorga quitant.º y
Carta de pago en forma, con obligacion de no
valerse los a pedir mas ahora ni en tiempo
alguno pena de costas y daños por haberlos

El

recibido antes del otorgamiento de este instru-
 mento, y porque su entrega de presente no pare-
 ce, renuncia de su favor la excepción de la man-
 numerata pecunia prueba y paga de que
 quedan prevenidos por sui el infr^{te} Como.
 de que doy fe. Mediante lo cual dicho vendedor
 se desiste y aparta de la tenencia propiedad
 y posesion, útil y directo dominio que ha tenido
 y tiene a dichos cinco salbales, los cuales con sus
 derechos de entradas y salidas usos reales y per-
 sonales que tienen y les corresponde, los cede, renun-
 cia, transfiere y para de sy sus herederos y sub-
 cesores, en favor del comprador y los suyos, a quie-
 nes concede facultad cumplida para que de pro-
 pia autoridad, si como quisiere, tomen y apren-
 dan su actual, real Corporal, quenta y pacifica
 posesion; y en el interin que asi no lo hubieren he-
 constituyese el vendedor por su inquietud preca-
 rio poseedor, mediante la cláusula del derecho
 nomine precarii et constituti de que quedan
 advertidos por sui el infrascripto Como de que
 doy fe. Y confiesan ambos otorgantes que en es-
 ta cede no les va lesion enorme ni enormísima,
 y caso les fuere alguno agrabio, caso fuere, se

hacen de uno a otro carta de gracia, cesion y
donacion, reciproca, buena, pura, perfecta, legal
e irrevocable, que el otroUltima inter vivos, para
siempre de presente y siempre, sobre que renuncian
de un favor la ley segunda Cobalica de resun
denda venatione ultra dimidium fustipaci,
y la de res majoris poci de que quedan adver
tidos por mi el infrascripto Edmo. de que doy fe.
= El vendedor Confiesa y asegura que dichos
cinos altales que vende son libres de toda car
ga de censos, y otro deber especial y general, pto, y
servidumbre y mala mor; pero que sino obstante
ello los fuere puesto alguno de esos estaculos aho
ra o en la sucesion, cual fuere saldara a su despesa
de en su tiempo y sus herederos en el suyo, y
que quando no pudieren libertarlos, volvera al
comprador a los de este al pto. ocho cientos cua
renta y don. que ha recibido, y annas de este
importe de cuantas mejoras hubiere en ellos, co
stas y danos que puedan resultar, para lo cual
se sujeta y sujeta a otros. sus herederos y sub
cesores con todos los demas sus bienes habidos
y por haber a la plenaria y plenissima vice
cion, seguridad y sancionamiento, tanto en hecho

como en otro; y en forma debida del mismo
 se obligan ambos atorgantes a tener por bue-
 na esta breve, y a no ir contra su tenor en
 tiempo y manera alguna, bajo la pena de per-
 juicio costas y daños que puedan resultar.—
 Y para ser compelidos a lo que van obligados,
 prorrogan jurisdiccion cumplida, a las Le-
 ces y justicias de S. M. en forma de residua-
 da y obligacion quarentiza a la que se some-
 ten y renuncian su propio fuero fuor, jurisdic-
 cion y domicilio, y la ley si convenierit de fi-
 risdictione omnium iudicium: Y asi lo otor-
 garon siendo testigos Eugenio Novarro, y Cle-
 mente Gonzalez vecinos de esta Ciudad, fir-
 maron los que dejaron saber, y en fe de ello
 y de su conocimiento firmé yo el Escribano = Ma-
 rcel Catalan = Clemente Gonzalez = Anteuvi
 Joaquin M.^a de Campos Escribano = Con mas de
 Joaquin M.^a de Campos.

Es copia de la es-
 critura que a su instancia se ha
 devuelto en el dia de hoy a Don

Matias Catalan, vicino di Corellas.
Pamplona 14 di Abril di 1898

Enrique Albarran

Lascibi
Matias Catalan



46

Micaudore

no

Numero dos cumos

En la Ciudad de Correla a primero
de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos;
ante mi Don José Perula, Notario del Colegio
de la Archidiaconía de Pamplona, vecino de esta
Ciudad y antes escribano de número de la mis-
ma estando presentes los testigos que se di-
rán Compraventa de una parte José Egea y
Jimenez, viudo, de setenta y cuatro años de
edad, Cologio Gonzalez y Egea, casado de
cuarenta y seis años de edad y Galo Egea
y Petrona, de cincuenta años, labradores y
vecinos todos de esta Ciudad, y de la otra
Doña Mariama Tame y Gil, viuda de Ma-
nuel Catalan y Humarrix, de sesenta y ocho
años de edad, propietarios, de esta vecindad,
de cuyas profesiones y vecindad doy fe: ha-
biendo en la libre Administración de sus bienes
en el pleno uso de sus derechos civiles, y con
capacidad civil para otorgar esta escritura
de Compra venta; por parte de José Egea
y Consortes finitos y de mancomun, en vos

D E E

expuso lo siguiente: Que en ocho
de Mayo de mil ochocientos cincuenta y
cinco, sin escritura pública y solo por un pa-
pel sencillo, vendieron a' Manuel Cata-
lan, un cabal sito en las Juntas, finis de
ción de esta ciudad, de cavida cincuenta
y cuatro robos y cuatro almudes de tierra
de monte, almitante a' Cornino de la Al-
dea, a' Manuel Sanchez, y a' Manuel Ca-
talan, cuyas almitaciones son las mismas
que se presentan los otorgantes, de que doy
fe; Que a fin de que Doña Mariana Sor-
heredera de su referido marido tenga do-
cumento público con que acreditar la ad-
quisición de dicho cabal, por la presente
otorgan, que en la citada fecha recibieron
de manos de Manuel Catalan, setecientos
reales vellon, valor del cabal descrito, y co-
mo la entrega no parece de presente, re-
mucian de su favor la excepción del dine-
ro no contado, prueba y paga, de que que-
dan advertidos por mi el Notario de que
doy fe, y solemnizan a favor de la Doña
Mariana, la más firme Carta de pago que

a su seguridad convenida, abdicando en
 a no reclamárselos más ahora ni en tiem-
 po alguno, pena de costas y daños, mani-
 festando tambien, no perturbarán en la
 posesion y propiedad del citado albalá
 la otorgante, o a quien la represente, como
 se ha verificado hasta hoy desde la fe-
 cha expresada, por cuanto lo poseí lisi-
 tivamente quedando sujeto a la eviccion
 y saneamiento del mismo en forma de de-
 recho declarando que el importe de él re-
 cibido era en aquella época su justo precio,
 no habiendo sufrido agravio por su venta.
 Todo lo que acepta a su favor Doña Maria-
 na Gaur, y el de sus herederos. Así lo dige-
 ron siendo testigos Notario Fomer y Canon
 Menor, vecinos y residentes en esta Ciudad,
 a quienes y a las otorgantes doy fé conoxo,
 los que me aseguraron no tener excepcion
 legal para serlo, firmaron los que dijeron
 Vales, de que doy fé. Entrados por mi el
 Notario los otorgantes y testigos del dñcho
 que la ley les concede para leer esta escri-
 ta por si mismos o para oírmela leer, op-

tan por este medio, y verificando en esta voz,
de que doy fe, la aprobaron todos. = Hoy
un signo = José Perula = Comendado: tierra
= valle = Yo Don Felipe Regemante, Notario
del Colegio del Territorio de la Cruz,
Audencia de Pamplona, vecino de la imme-
diata villa de Guiriquio, sustituto legal pa-
ra servir la Notaria de esta Ciudad por au-
sencia del Notario de ella Don José Perula,
doy fe y testimonio, que la presente primera
copia emvino sin y fídelmente con su origi-
nal escritura matriz, en cuyo otorgamiento
interviniera Don José Perula, quien la colocó
al número dos cientos veintinueve de orden de
su protocolo del año mil ochocientos sesenta
y dos, que se halla archivado a mi cargo y
custodia en la Casa del Ayuntamiento de es-
ta Ciudad, expidiéndola a petición de la inte-
resada otorgante Doña Mariana Lave, vi-
da, de esta vecindad, en estas tres hojas rubri-
cadas por mí. Cuesta Dólares de Oro de mil
ochocientos setenta. = Hoy un signo = Phi-
pe Regemante = Inscrito el documento que
precede en el Registro de la propiedad, tomo



Don
Cora
mer
Oriz
bre
fo
Fey

a' s.
Cato
14

Ciento Cuarenta y tres, libro diez y nueve de
 Corella, folio doscientos diez y nueve, finca nú-
 mero mil cuatrocientos ochenta y cinco, ins-
 cripcion primera. Tudela quinque de Noviem-
 bre de mil ochocientos Setenta. = Jacin-
 to Gonzalez = Hay un sello que dice =
 Registro de la propiedad Tudela.

Lo copié conforme con la escritura que
 a su instancia se ha devuelto a D. Mateo
 Catalan, quien firmo el recibo. Camplome
 14 de Abril de 1898

Enrique Abarte

Lo recibí
 Mateo Catalan



W. Miller, notario y cros

En la Ciudad de Corcella a once de Agosto de mil ochocientos setenta y dos; ante mí Don Felipe Reguante, Notario del Ilustre Colegio del Territorio de la Real Audiencia de Pamplona, vecino de la inmediata villa de Cinturénigo, sustituto legal para servir la Notaría de esta Ciudad por ausencia del Notario de la misma Don José Perula y de los testigos que se representarán, Comparecen.

De una parte Doña Maximina Larrea y Gil Cuartero, de edad de setenta y nueve años, viuda y heredera de Manuel Catalan y Hernandez, su difunto esposo. Y de otra Doña Juana Catalan y Gaur, de treinta y nueve años, casada, los dos propietarios y vecinos y empadronados en esta Ciudad, acreditados con presentacion en este acto de su correspondiente cédula de empadronamiento que se les re-partió en el año último, a los cuales como es costumbre su estado, posicion social y vecindad, que me han manifestado su edad, y ad-

hallarse en la capacidad y aptitud
regas, para contratar, y de consiguiente otorgar
la presente escritura de compra venta de varios
terrenos que componen un coto, a cuyo fin espe-
jó la vendedora Doña Mariana Lave.
Primero: Que como heredera nombrada por
su marido Manuel Catalan y Vismarra, se-
gun aparece del testamento que ante el Escriba-
no Don Joaquin Maria Campos otorgo en vein-
te de febrero de mil ochocientos cincuenta y sie-
te, la pretendien y posee diferentes fincas que
estan a una mano formando un coto, desti-
nadas para sembrar, y la mayor parte eria-
les para pastura de ganado mayor, que en vi-
da de su esposo, y constante su matrimonio,
se adquirieron por compra de diferentes par-
ticulares de esta Ciudad, y que todas reuni-
das ascienden a quinientos noventa y seis
robos y ocho almudes de tierra, su equivalen-
cia cincuenta y tres hectareas, cincuenta y nueve
areas y veintiseis centiareas, que radican en
el termino de las Jotas de la jurisdic-
cion de esta Ciudad, linda por Norte, a mu-
ga del termino de Alfaro, a llecos de los he-

rederos de D.^o Inocencio Cuadros y olivar de
 D.^o Matias Pasmal; Sur a olivar de Juan
 Mellado, Meros del comun de acedijos, y tierras de
 los dichos herederos de Canon Muñoz, viña de
 Francisco Mellado, abal del Excmo Sr. Don
 Eduardo Alonso y Calmenares y a otro de Don
 Miguel Loyales; y por Oeste a tierras incultas
 de herederos de Benita Monreal, a tierra de la
 viuda de Ramon Albero vicino de Continúo,
 a esta tierra de Ramon Conatta, y a abal de
 Alejandro Chivite, vicino tambien de Continúo;
 todas las fincas reunidas en el dicho co-
 to, se hallan parcialmente inscritas a favor de
 la relacionante en el Registro de la propiedad
 del partido, en el tomo ciento Cuarenta y tres.
 libro diez y nueve de esta Ciudad, desde el folio
 dos cientos diez y seis, al dos cientos Cuarenta
 y ocho, fincas numeradas mil Cuatro Cientos ochan-
 ta y cuatro al mil Cuatro Cientos noventa y
 cinco inclusive, inscripciones primeras; y en el
 tomo Ciento Sesenta, libro veinte, folios desde el
 ocho al veintisiete, fincas numeradas mil Cuatro
 Cientos noventa y ocho, al mil quinientos Cuatro,
 tambien inscripciones primeras, asegurando

que todas las dichas fincas están libres de
censos, cargas, ni responsabilidad de nin-
guna Dase.

Segundo: Que habiendo acordado como due-
ña única de las expresadas tierras que for-
man un coto, venderlas y enajenarlas a su
hijo el predicho Don Matías Catalan y Lora,
y estando este conforme en adquirirlas, lo ejecu-
tan de su libre voluntad y del modo siguiente.

Tercero: La referida Doña Marianna Lora y
Gil Cuartero, vende y enajena de si, sus herederos
y sucesores, y en favor de su mencionado hijo
Matías Catalan y Lora, el coto de tierras que
posee en el término de las Hoyas, destinadas
en el capítulo primero, con todos los derechos y
cosas que le son anejas, en precio de mil pesetas,
en que de mutua conformidad y armigable com-
posicion, se han arreglado y convenido entre ven-
dedora y comprador, y puestas por este sobre la
mesa en buenas monedas de plata y oro, revi-
sadas y contadas que han sido por la Doña
Marianna, y hallándolas conformes, y con la
cantidad que representan, se ha incautado
de ellas, recogiendo las a su poder, de que yo

el Notario doy fe, por haberse hecho a mi p
sencia y la de los testigos de esta escritura, de
ya entrega y recibo, otorga la correspondiente
carta de pago que más condujera, a favor
comprador su hijo.



Cuarto: Declaro vendedora y comprador, que el
precio que ha mediado, es el justo valor de las in
dicias tierras que forman el Coto y se venden por
esta escritura, por lo cual renuncian toda ac
ción rescisoria por lesión, haciéndolo también la
vendedora de la persona que le concede el artícu
lo treinta y ocho de la Ley hipotecaria, si las
tierras, o parte de ellas, hubiesen pasado a ter
cer poseedor.

Quinto: La misma vendedora transfiere al
comprador todos los derechos de dominio que tie
ne en las tierras vendidas que forman un coto,
en cuyo pleno uso y ejercicio entra desde hoy
para ser dueño de ellas, y en señal de verda
dera transmisión se hace entrega en este acto
de diez y siete escrituras o títulos de adquisi
ción de las indicadas tierras, radicantes en el
termino de las fajas, ya insuítos como se ha
especificado, en el Folio de la propiedad del

Partido; obligándose dicha vendedora con sus
hijos en legal forma a la evicción y sanea-
miento de la presente venta.

Sesto: Escondición expresa y terminante conve-
nida entre vendedora y Comprador, que los
hermanos de este Celestino, Leonardo, Ma-
nuel y José Catalan y Sanz, y los hijos de es-
tos durante su vida, tendrán derecho a la
brar y sembrar en las indicadas tierras ven-
didas, cultivando cada año los cuatro her-
manos, tres jugadas de tierra cada her-
mano, labrándolas junto al ribazo, y sitio
que les designe el Comprador, con conocimiento
del cual labrarán y sembrarán en el si-
tio que este les designe, no pudiendo mover
las tierras de pastos hasta el día primero
de febrero de cada año; y por el fallecimiento
de uno o de todos sus cuatro hermanos en-
trarán sus hijos a ejercitar los mismos de-
rechos designados y reservados a sus padres,
y en falleciendo los hijos, quedarán todas las
dichas tierras a libre disposición del Comprador,
sus herederos y representantes, para disponer de ellas
lo que tuvieran por conveniente.

Septimo

Quinto

de

por

de

ten

de

con

1.º

que

de

te

por

2.º

con

por

que

con

de

de

en

con

con

Séptimo: El comprador Martin Catalán y Sanz, enterado de lo contenido en esta escritura, dijo, que la acepta a su favor en todas sus partes.

Qual es el contrato que hacen y que, después de leído y aprobado, se obligan y comprometen a su mas exacto y respectivo cumplimiento. Yo el Notario, declaro de que hoy se, ha leer advertido a los otorgantes.

1.º Que hace especial reserva de la hipoteca legal presente a cualquiera otro en favor del Estado por la última anualidad del importe que por contribuciones se le hubiere repartido por las fincas obligadas.

2.º Y la obligacion que tienen de presentar esta escritura en el Registro de la propiedad del partido, y que además de no poderse oponer ni perjudicar a tercero sino desde la fecha de su inscripción, no se admitirá en los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, en los Concejos y oficinas del Gobierno, sino se hubiere formado raron de ella en el Registro, ni podrá usarse para acreditar cualquiera derecho que de la misma proceda, si no ser que le invoce un tercero en apoyo de un de

recho diferente que no dependa de aquella. —

Así lo dijeron siendo testigos Diego Fábrega y Juan Andrés, vecinos de esta Ciudad, que aseguran no tienen excepción alguna para dejar de serlo. —

Leída esta escritura por mí el Notario, a los otorgantes y testigos por su elección, y renuncia de derecho por sí mismos, los que saben, enterados del derecho que para ello tenían, manifestaron su conformidad aprobándola, y firmando los otorgantes, y no los testigos por decir no saber, conmigo el Notario, que de todo lo contenido doy fe: —

Mariana Govea = Matías Castañón y Cam = Hay un signo = Felipe Reguante. = Conviene esta primera copia bien y fielmente con la Escritura matriz cuyo otorgamiento presente fue con testigos, y queda protocolizada en mi registro del Corriente año, núm. noventa y dos de orden de documentos otorgados en esta Ciudad de que yo el Notario doy fe; copiándola en estas mis hojas rubricadas por mí, a petición del Comprador. Correla diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. = Hay un signo = Felipe Reguante. = Escribo este documento juntamente con una so-

Individual dirigida a este Registro en la que
 se describen las prerrogativas de que se compone
 la finca que se enagena, en el tomo dos cientos
 cincuenta, libro treinta y dos de Corolla, folio
 ciento treinta y tres, finca dos mil tres cientos
 setenta y nueve, inscripcion primera. Cuadela
 ocho de Cuero de mil ocho cientos, setenta y
 siete: El Registrador Sustituto: Elias Pi-
 Nar: Hay un sello que dice: Registro
 de la Propiedad Cuadela:

Es copia de la escritura que a su vin-
 tencia se le devuelto a Don Matias Ca-
 talan, quien firma el recibo. Pamplona 14
 de Abril de 1898

Enrique Marti

La recibi
 Matias Catalan



en el Pe
Número cinco mil hundred

En la Ciudad de Corolla a trece de
Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Ante mi Don Carlos Navarro y Escrivano, au-
suario y Notario de la misma, en el territorio de la
Prima Audiencia de Pamplona, comparecen.

De una parte Don Francisco de Paula
Goni y Caudero, casado, de treinta y cuatro años
de edad, propietario, vecino de la villa y Cor-
te de Madrid.

Y de otra Don Martin Cortazar y Lora,
casado, de cincuenta y cuatro años de edad, pro-
prietario, vecino de esta Ciudad.

Los comparecientes, a quienes doy fe
conexo, me exhiben sus respectivas cédulas per-
sonales expedidas para el actual año econó-
mico en treinta y uno de Agosto y primero
de Julio últimos, a los números doscientos
veintaynueve de la clase registada y prece de
la octava.

Y hallándose, para este otorgamien-
to, en la capacidad legal, a mi juicio

ia, manifiesta Don Francisco de San
Juan y Escudero.

Primero. Que le pertenecen, en pleno do-
minio las fincas rústicas cuya descripción es
la siguiente.

Como 64, li-
bro 80. Bolla
folio 233 vto.
finca 731
inscrip. 5ª

1ª. Un albal sito en el término del Omba-
tillo, parage de las Fugas, jurisdicción de esta
Ciudad, de cabida de dos robadas, equiva-
lentes a una hectárea, siete áreas y ochenta y una
y media centiáreas, lindante por Norte, con el li-
var de Canon Mayor, Sur, Albal de Ferrasía
Amiaga, Este, río Carrete, y Oeste camino de Pa-
xo-amargo.

Como y libro
ad, folio 239-
vuelto, finca
733
inscrip. 5ª

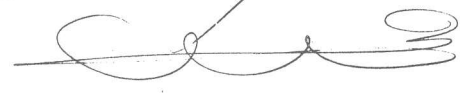
2ª. Y otro en el mismo término y jurisdic-
ción parage de la Baluilla, de diez robadas
de cabida, o sean ochenta y nueve áreas y o-
chenta y cuatro y media centiáreas, lindante
por Norte, con otros de Miguel Bincobas;
Sur, otros de Marciala Caux, Este, otro de la
viuda de Manuel Catalán, y Oeste a camino
de Autol.

Segundo. Que dichas fincas las
adquirió por herencia de sus tíos tío Don
Francisco, Don Cayo y Doña Catalina Escudero.

y se hallan insertas a su nombre en el Registro de la propiedad del partido de Cuadala, en el tomo sesenta y cuatro, libro clix de esta Ciudad, folios doscientos treinta y tres vuelto, y doscientos treinta y nueve, fincas setecientos treinta y tres y setecientos treinta y tres, ambas inscripciones cuartas.

Tercero. Y que teniendo convenida su enagenacion Don Juan de Paula Goni y Eschacero, vende como liberos de toda carga y gravamen, al comprador Don Martin Catalan y Clanz, las dos fincas rústicas anteriormente descritas, por precio, ambas, de trescientos cincuenta y dos reales o sean pesetas ochenta y ocho, que confiesa tener recibidas del comprador desde el once de Agosto de mil ochocientos ochenta de que le otorga carta de pago, quedando tenido a la eviccion y saneamiento con arreglo a derecho.

En virtud de esta declaracion advierte yo el Notario a los otorgantes que, confiado el recibo de las ochenta y ocho pesetas, precio de esta venta, quedan libres las fincas vendidas de toda responsabilidad por rea-



con de dicha suma, aunque se justificare no
ser cierta su entrega en todo o en parte.

Don Mateas Catatau y Clave, acepta.

Queda reservada la hipoteca legal pre
ferente que tienen el Estado, la provincia y el
Municipio sobre cualquier otro acreedor, para
el cobro de la última anualidad del impuesto
repartido y no satisfecho por cuenta de las fin
cas destinadas.

Y yo el Notario aduerto a los otorgan
tes que de este documento se ha de tomar ra
zon en el Registro de la propiedad de este
la pues no podrá oponerse ni perjudicar a
tercero sino desde la fecha de su inscripción, ni
será admisible, si en vez de este requisito, en
ningun Tribunal, Consejo ni oficina del
Poderino, a no ser que su presentación tuviere
por objeto corroborar otro título posterior que
hubiere sido inscrito, o para pedir la decla
ración de nulidad y consiguiente cancelación
de algún asiento que impida verificar la
inscripción del presente.

Así lo otorgan siendo presentes a es
te acto como testigos sin escepcion legal

Juanes Delgado y Mellano, propietario y
Manuel Martiner y Lopez, labrador, amba-
de esta comunidad.

Informados otorgantes y testigos
del derecho que la ley les concede para leer
por si este documento, procelesi por su cuncta en
la testura integra en cuyo contenido im-
ratifican los primeros y los segundos man-
fiestan quedar enterados.

Firman conmigo el Notario au-
torizado que de todo lo anteriormente ex-
presado doy fe. = Francisco Goni y Cordero.
= Matias Catalan y Lanza = Juanes Del-
gado y Mellano = Manuel Martiner = Signado
= Carlos Moreno y Escribano = Sea presen-
te es primera copia exacta de su original
que obra en mi protocolo de instrumentos
publicos del corriente año a que me refiero,
donde queda anotada su expedicion para
que conste. La instancia de Don Matias
Catalan libro la presente en tres hojas utiles
por mi rubricadas en Corella a veintidós
del mes y año de su otorgamiento. = Hay
un signo = Carlos Moreno y Escribano =



Hay un sello que dice = Notaria de Don
Carlos Manuel y Escribano. Conella = Ins-
crito en el tomo, libro, folios, números de fue-
ras e' interlineales que expresan las notas
y marginales. Encuadela doce Céntimos de mil
Nros. ciento ochenta y siete. = El Registrador
el Sr. Tomás Miramon = Hay un sello
que dice = Registro de la propiedad. Trade
la.

La copia de la escritura que a su
instancia se ha devuelto a' D. Matías
Catalan, quien firma el recibo. Pam-
plona 14 de Abril de 1898.

Enrique Martí

La recibi
Matías Catalan

ños Admón

Visto este expediente

Resultando que D. Mariano Catatan, vecino de Carella solicitó en 12 de Julio último la legitimación del exceso de cabida que resultase en una finca de su pertenencia, cuya descripción aparece en la información pericial instruida en el Juzgado municipal de Carella acreditando la posesión durante mas de diez años.

Resultando que publicada la petición en el Boletín oficial de 23 de Agosto, D. Mariano Villalobos presentó oposición a la legitimación fundándola en que tenía presentada una denuncia contra la posesión de esos terrenos por pertenecer a los propios de Carella; en que dichos terrenos habían sido vendidos por el Estado y comprados por él, si bien la venta se había declarado nula; en que la posesión había sido constantemente contradicha por varios individuos que cita.

Resultando que verificada la peritación, la superficie de la finca ascendía a mil cuatrocientos noventa y cuatro robadas y cuatro almontadas, acreditando la adquisición anterior de ochenta y cinco robadas, equivalentes a setenta y cinco hectáreas.

reas, cuarenta y tres áreas y veinte centáreas,

Presuntando que el valor asignado al total de la finca es el de cinco mil setecientos una pesetas.

Considerando que el Sr. Catalán ha iniciado este expediente en uso de su derecho según le concede el art. 4.º de la Ley de 1.º de Junio último.

Considerando que en el expediente se han guardado las formalidades que prescribe la Real orden de 27 del propio mes.

Considerando que esta disposición establece que las oposiciones que puedan presentarse han de ser administrativas o civiles.

Considerando que tanto las unas como las otras han de ser presentadas por quien tenga personalidad para el caso.

Considerando que si la oposición presentada por el Sr. Villendas es considerada como administrativa no tiene personalidad dicho Sr. para ello, y no puede ser considerada como civil por no alegar ningún derecho de esta clase.

Considerando que el punto principal en que parece apoyarse su oposición el Sr. Villendas está resuelto por la Real orden citada ya que previene que si sobre

los terrenos. que se pretende legitimar su
lira expediente de investigación. inscrito este
quedara paralizado debiendo el legitima
dar abonar los gastos de expediente.

El Señor de Pines que suscribe
estima procede exceder a lo solicitado por
D. Matias Catatan, bajo la liquidacion
siguiente:

Superficie total - - - - -	1.123' 40	val. 4 alus.
Id de su propiedad. - - -	840	id " id
Valor del total de las fincas.	5.701	pesetas
Id proporcional de la diferencia..	2.341' 41	id
40 por 100 de esta cantidad - -	936' 56	id
6 por 100 del 40 p 100 - - - -	56' 19	id
Capitalizacion del 9 p 100 - - -	624,33	id
Cuya cantidad debe ser sufragada en el te		

soro por los conceptos siguientes:

20 por 100 para el Estado - - -	124' 84	pesetas
80 por 100 de Propios - - - -	499' 46	id
Y previa censura de Intercomision apro		
vada.		

V. V. Que atestante acordara
Campesina Cor Diciembre de 1894

[Signature]

Conforme
[Signature]

1 Diciembre

bre 99

al neg.^o de Rentas públicas de su examen y comen-

py 1250

R. Boni

Señor Interventor

Comprobadas las operaciones aritmé-
ticas verificadas en este exped.^{te} están
conformes y con arreglo a las disposi-
ciones de lo de Sums. últimos que trata
de la redención del canon capitaliza-
do por adjudicaciones: en su consecuencia
procede para este exped.^{te} a la Admón.
para su aprobación.

Pamplona 4 Diciembre 1897

M. J. J. J. J. J.

et supra

Conforme con lo dispuesto por el
del Sr. Adm. al fin indicado

Roni

Diciembre 1897

Como se propone y vuelve
a la Admón. de Bienes a sus efectos.

py 1279

Rodell



M. G.

D. Matias Catalan y Sanz casado mayor de edad propietario vecino de la Ciudad de Coulla, con un cedula personal de novena clase del N.º uno, a. l. s. con respeto y atencion espone.

Cedula n.º 1
de 9.ª clase
expedida en
19 Agosto 97

Que teniendo unidas varias escrituras de terrenos que posee, al expediente de legitimacion de terrenos de la misma Ciudad, que formuló el Administrador de Bienes del Estado Don Aquitino Amateigain; cuyo Archivo ha pasado por orden superior a la Delegacion de Hacienda de Navarra.

He de merced de l. s. se digna ordenar el desdoble de dichas escrituras, para conservarlas en su poder.

Gracia que no duda alcanzar de la entidad que suscribe tan elevado cargo.

Coulla dos de Marzo de 1898

Matias Catalan

Marzo 24/98

a la Seccion de Propiedades a los efectos que
prevengan, con arreglo a Instruccion

Reg.º n.º 618

Barcelo

Don J. Lluís for Delegado de Hacienda de la Provincia de Navarra
Pamplona

8.
El oficial jefe de la sección de propiedades que suscribe, estima procede de resolver las escrituras que reclama el solicitante Don Matías Catalan dejando copia que deberá presentar dicho peticionario.

A obstante V.S. acordará lo que estime más procedente.

Pamplona 24 de Marzo de 1898

Enrique Martí

Marzo 2/98

Conforme y expone al interesado recibo de dichos documentos al pie de lo presente.

Reg^lo 2 755

Radell

En 14 de Abril de 1898 se han devuelto las escrituras a D. Matías Catalan, que dando copia en el expediente

Martí

Número treinta. = En la villa de Cintruénigo
a tres de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho: ante
mí D. Juan José Hernandez y Fajardo, Notario público del
Ilustre Colegio del Territorio de Pamplona con residen-
cia fija en la Villa de Lizaro, y testigos que se ex-
presan, por requerimiento expreso de los Sr^{es} interesados
comparecen D. Manuel Maria Campos y Librado, r
yor de edad de estado casado, propietario, vecino de
la Ciudad de Corella, y D. Mariano Villuendas y
Olleta, mayor de edad de estado casado, propietario
y dedicado al comercio, vecino tambien de dicha Ci-
udad de Corella. = Hallanse, a mi juicio con la ca-
pacidad legal necesaria, que aseguran no estarles li-
mitada, para solemnizar la presente escritura de
Mandato, y previa exhibicion de sus cédulas persona-
les, que devuelvo, siendo ambos de novena clase, se-
ñaladas respectivamente con los números de orden do-
ce y dos, expedidas por la Alcaldia de Corella, para el
corriente ejercicio, manifiestan: Primero: Que a
los Procuradores de los Tribunales de Pamplona, D. Loren-
zo Vindo, D. Tomas Perez Olmtrio, y D. Fernando
Telasco, por el orden en que van nombrados, dan
poder general, cuanto por las Leyes y demas disposi-
ciones legales se requiera o fuere necesario para lo que
en las siguientes cláusulas se expresa o indica. = Segundo. =
Para que en los Juzgados y Tribunales competen-
tes, comunes o especiales, de cualquier orden o clase



sigan en su representacion todos los pleitos, causas y demas
procedimientos civiles y criminales en que los compare-
cientes, ya juntos, y a separados, como actores o deman-
dados, o en algun otro concepto tengan interes legitimo;
sean los juicios ordinarios o extraordinarios, de mayor
o menor cuantia, sumarios ejecutivos, o verbales, y
a dicho fin entallen o contesten demandas, presenten
todos los escritos y medios de justificacion o prueba
que pudiesen convenirles; presten juramentos, pro-
voquen jurisdiccion; propongan cuestiones de
competencia por inhibitoria o por declinatoria, acen-
sen, protesten, reusen, oigan notificaciones, citacio-
nes y requerimientos; pidan y renuncien terminos,
pidan tambien embargos y desembargos, nombren
peritos, tachen testigos, pidan reposicion de las
providencias, apelen, supliquen e interpongan
los recursos de queja, de fuerza y los demas ordinarios
o extraordinarios a que hubiere lugar, y de palabra
o por escrito, reclamen, soliciten y practiquen todo
lo que, respecto de lo expresado fuere util a los
Sres. poderdantes, hasta la completa termina-
cion de los procedimientos o negocios inclusa la
ejecucion de las sentencias. = **Tercero:** = Para
que tambien en sus nombres, y con las facultades
anteriormente expresadas, intervengan los expedientes
de jurisdiccion voluntaria de toda clase que
les pudiesen convenir y los sigan, y ademas

les representen en cualesquiera otros en que tengan. 61
interés, hasta que ya aquellos, ya estos, se terminen;
Cuarto: Para que así mismo en sus nombres,
celebren actos judiciales de conciliación; transijan
en ellos las cuestiones de la mejor manera posible;
pidan que la avenencia, si la hubiere se
lleve a efecto, o que se declare la nulidad del
acto, y apelen de las providencias que cuales-
quiera Jueces dicten en la ejecución de lo
convenido. Quinto: Que las atribuciones
dadas para lo judicial, se entiendan así mismo
dadas para todos y cualquiera asuntos que
tuvieren que ventilarse ante las Autoridades
administrativas: Sexto: Para que, siendo
necesario, se sustituyan con otros Procuradores,
a quienes transmitan las facultades de este poder,
en todo o en parte: Séptimo: Que se obligan
los dos puntos y cada uno de por sí, a tener
por suscritos y válidos cuando ejecutaren
los Sr^{es} Procuradores nombrados, o los sustitutos
en su caso en virtud de las facultades que les
confiaren. = Así lo otorgan los referidos D.
Manuel M.^a Campos Librada y D. Mariano
Villaneda Olita, a quienes yo el Notario con-
cedo, a mi presencia y la de D. Eusebio Ayala y D.
Nazario Llanas de esta vecindad; los cuales asisten
como testigos sin excepción y firman con aque-
llos. = Habiendo advertido a otorgantes y

testigos que en uso de su derecho podian leer por si,
esta escritura ninguno ha querido hacerlo. Y leida
a todos íntegramente por mi en un solo acto, manifiestan su conformidad con lo que en ella
se contiene de cuya circunstancia, así como
de lo demás que antes aseguro o refiero doy fe. =
Manuel Campos. = Mariano Villanueva.

Gimotés Ayala. = Varano Solomay. = Signado
Juan José Hernandez. = La precedente primera
copia conuerda con su original que obra en
mi protocolo del corriente año, bajo el número de
orden señalado en su principio y le libro el mis-
mo día de su otorgamiento, en este pliego
de papel rubricado por mi y señalado con el
de mi Notaría, a instancia de los señ otorgantes,
doy fe. = Signado: Juan José Hernandez. =

Hay un sello que dice. = Notaria de D. Juan
José Hernandez; Fitero = El bastante sin rein-
tegro, para las gestiones que se practiquen en esta provincia,
el poder otorgado en linternas, en tres de Mayo del cor-
riente año, por D. Manuel M. Campos y D. Mariano Villan-
ueva, en favor de los Procuradores, D. Lorenzo Pardo, D. To-
mas Perez Olondriz y D. Fernando Velasco, ante el No-
tario D. Juan José Hernandez. = Pamplona de Abri de
1898. = El Abogado del Estado. = Benigno de Luna. =

Conforme con el original devuelto a D.
Lorenzo Pardo, que firma el recibo.

Lorenzo Pardo

Marti



M. J. J.

Lorenzo Lindo, Procurador
los Tribunales de esta Capital, según
cédula personal que estubo de clase 8^a
número 4.601, en concepto de apoderado
de D. Mariano Villuendas, vecino de
Corcella, como lo acredita con el adju
to poder general que acompaña a la
cédula de devolucion, después de obra
sus efectos, en el oportuno expediente, a
V. S. respetuosamente expone: que en
el segundo por la Ultimón. de Bien
del Estado, extinguida recientemente
a instancia de D. Matías Catalán,
cuno de Corcella, solicitando se le adju
dicaran varios terrenos, en la misma ju
risdicción, en conformidad al artículo 1.
de la Ley de 10 de Junio de 1897, por
la posesión de diez años, en cultivo
normalmente, se acorta al parecer,
por aquella Ultimón, acceder a la
adjudicación de esos terrenos al indi
cado Sr. Catalán. =

En ese

expediente, compareció el Sr. D. Juan de la Cruz, y poniéndose a todo, más de ferreny al Sr. Catalán, y de ningún modo reunió las condiciones de la Ley, en razón a que jamás ha sido este más que una pequeña posesión con interrupción constante de la administración y judicialmente, y probado con una contra-información judicial, testigos, que aquellos terrenos, han sido y se encuentran bien, y se vienen vendiendo a pie de tierra para pastar ganadería, habiéndose declarado nula por el Sr. D. Juan, la información del Sr. Catalán.

Resuelto pues, el expediente a favor del mismo Sr. Catalán, por el Sr. D. Juan de la Cruz, y de Bienestar del Estado, no se trasladado al Sr. Mariano Villanueva, y como debiera, esa resolución, por ser de interés en aquel expediente y por el Sr. D. Juan de la Cruz.

ver si se conformaba o no con tal acuerdo, al fin de interponer en su caso el recurso de alzada ante la Superioridad.

Por lo que, Suplica a V. G. se digna acordar, que desde luego le sea trasladada aquella resolución, a su poderdante el D. Mariano Villuendas, entregandosele en oficio de traslado al que suscribe, para los efectos oportunos. = Así lo espero de la acreditada rectitud y justificación de V. G. = Pamplona 14 de Marzo de 1898. = M. G. L.

Lorenzo Lundo

(Signature)

Marzo 1898

A la Sección de Propiedades para que en vista del expediente y antecedentes que hoy se entregado la Supremada Admón. de Bienes del Estado, informe acerca de cuanto se solicita en esta instancia.

(Signature)

M. G. L. Ultramar. Especial de Hacienda de esta Provincia.

El oficial encargado de la se-
cción de propiedades dice: Que no
constando en este expediente que la
reputada Admon de bienes del Es-
tado haya comunicado al opositor
D. Mariano Villuendas el acuerdo
de 18 de Dibre último, procede que
se le comuniquen a los efectos consue-
tos. Campora 29 Marzo 1898.

Enrique Martí

Conforme

Gerardo

En H. de Abril se ha entregado a D.
Lorenzo Pardo, como apoderado de D. Mar-
iano Villuendas un oficio de 30 de Marzo
en que se le comunica el acuerdo dicta-
do en este expediente con fecha 18 de
Dibre último, y firma el dicho

Lorenzo Pardo Martí



64 68
en la mi
para apr
1898

Excmo. Sr.

Lorenzo Tienda, Procurador de los tri-
nales, apoderado de D. Mariano Villaverde, de Co-
lla, según poder Notarial que tiene expedido
el expediente instruido por D. Matías Catalán
de la misma vecindad, solicitando la legitimación
de varios terrenos en la propia jurisdicción, de co-
formidad al Art. 7.º de la Ley de 10 de Jun
de 1897, y a cuya aprobación de ese expediente
o pretensión del Sr. Catalán, se tiene opues-
ta por el poderdante; interpongo el recurso de alha-
da para ante V. E., del acuerdo ocurrido en el
mismo, teniendo el honor de exponer en su nu-
bre, a la elevada ilustración de V. E. lo siguiente.

Tratando el expediente de que se
trata, en el que según me informado, mi poderda-
nte se ha opuesto legalmente a su aprobación, pre-
sentando repetidas instancias y una contra informa-
ción testifical, a la instruida por el Sr. Catalán
que pretende acreditar la posesión de los ter-
renos durante los diez años anteriores a la fe-
cha de la Ley citada culminando los novena
te, resulta que con esa contra información de

tiende a probar que este Sr. no ha culti-
vado ni roturado, como de ninguna pro-
cedencia, terrenos ni otros bienes, mas que
una pequeña parte comprada ya de labra-
do, asi como tampoco el que haya satisfe-
cho la contribucion correspondiente durante
los diez años para que se entienda justifi-
cada la posesion de lo que pretende legiti-
mar, segun asi lo previene el citado ar-
tículo 7.º de la indicada Ley de 10 de Ju-
nio de 1897, el Real Decreto de 21 del mis-
mo mes en sus artículos 1.º, 2.º y 3.º y
la Real Orden de igual fecha en sus ar-
tículos 1.º y 2.º =

Sin embargo de estas razones, el expedien-
te ha sido resuelto en favor de la preten-
sion del Sr. Catalin, sin que de este acuerdo se
diera traslado, como ora de necesidad y muy justo
a mi poderdante Sr. Villaverde, por la Auton. de
Bienes del Estado, suprimida recientemente . =
En tal estado, sobre la Auton. de Hacienda
el que suscribe como tal apoderado de aquel, se le
trasladase la resolucion, y en cuatros del actual
se le entregó el oportuno oficio compren-
diendo ese traslado. =

P
V

68

tanto, enterado de las razones que en la misma
aparecen como tomadas en cuenta para apoyar
esa resolucio[n], debe hacer presente a V. E., que si
no estu[ese] conforme con tales razones, por enun-
to el Sr. Cortalón no ha probado que las
terrenas cuya legitimación pretende, lo ha
cultivado normalmente durante diez años
ni satisfecho la contribucion en ese tiempo
como tales cultivos para que se entienda
justificada la posesion. = Lo que tiene cul-
tivado es, la infima parte de ello, y lo
demás está destinado para tierras del
ganado como terreno sin labrar. =

Lo que procedia en este caso, era
la aplicacion del artículo 7.º del Real De-
creto citado, o sea la investigacion por el
Sr. Ministro de Bienes del Estado, sobre si
las tierras roturadas llevaban normalmen-
te los diez años anteriores de posesion, para
en caso negativo, proceder de acuerdo con V. E.
a la incantacion de las fincas. Esta diligencia
en sobre todo, es previa para la averiguacion
de lo muy esencial a que se contrae la Ley
y demás del caso. =

La opinion de mi representante Sr.

Villaverde, es civil, y segun dispone el articulo 4.º parrafos 2.º y 3.º de la Real Orden indiana, cuando la oposicion se funda en este motivo, se suspendera por los Administradores de Bienes del Estado el curso del expediente, señalando al opositor el plazo de un mes para que justifique que ha presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que le ha sido admitida. Transcurrido este plazo sin justificar dicho extremo se continuara el expediente administrativo, pero si resulta formalizada la contienda civil, se esperara para continuarlo a que sobre el pleito recaiga sentencia definitiva. =

Con el traslado de la resolucion del expediente, nada se hizo respecto de la investigación sobre la posesion del Sr. Catalán, y respecto a la suspension del expediente, no ha tenido lugar, porque nada se ha comunicado para ello al Sr. Villaverde, sino indicar que este no tiene personalidad para su oposicion como administrativa, y no puede ser considerado como civil por no alegar ningun derecho de esta clase; y esto no es cierto,



pues que esta patente su oposición civil, y no se ha cumplido con lo que respecta al caso previenen las citadas disposiciones. =

El Artículo 5.º de la misma Real orden dice; que si con la solicitud de legitimación no se hubiese presentado prueba bastante o ésta fuese impugnada por el opositor, se concederá al peticionario, en el caso que lo reclamase, el plazo improrrogable de un mes para que complete la justificación. Transcurrido este extremo se ha cumplido. =

El Artículo 8.º de la propia Real orden, dispone; que terminadas las operaciones de deslinde y tracción y demás, los límites de Bienes del Estado proporcionalmente y someterán el expediente a la resolución del Delegado de Hacienda que lo acordará, rogando al Abogado del Estado, solo en el caso de que se haya suscitado alguna cuestión legal. = Esta se ha suscitado por el Sr. Villaverde, acreditándolo con su contra información en la que consta el Voto del Juzgado Municipal de Coruña de 2 de Mayo de 1897, en cuyo segundo Resultando se dice, que vista las diligencias practicadas al pie resulta la información sin

concluir; y tambien en el segundo Considerando
se dice que D. Mariano Villanueva y D.^m
Mamé Campa, se presentaron en ese Ju-
gado, oponiéndose a la informacion solicitada
por Catalán, por creerse perjudicados,
y sentándose en el 5.º Considerando, que opo-
niéndose alguno al acto de jurisdiccion vo-
luntaria deja de serlo y se convierte en con-
tencioso. = Visto, los artículos 2.º y 3.º de la
Ley de Enjuiciamiento Civil y 397 al
399 de la Ley Hipotecaria, procede que des-
de el momento que a la instancia presen-
tada por Catalán en 15 de Julio, se presen-
tó por Villanueva y Campa, en 2 de agosto
de 1897, y transcurridos, se suspenda to-
da actuacion en ese Juzgado, reservando
su derecho a las partes para que ejerciten
la accion que pueda caberles; y uniendo
los dos expedientes y archivándolos darse
copias. = Luego con este
Auto, pues, queda nula la informacion tes-
ticial del Dr. Catalán, y debió la Admini-
stracion de Bienes del Estado, suspender el expe-
diente, conforme a lo dispuesto en el artí-
culo 4.º párrafo 2.º y 3.º de la Real Orden ci-

tada, comunicándola al mismo y también al Sr.
Valledas, para su contienda civil. =

Segun lo expuesto, resulta que el Sr. Corta-
lín, no tiene derecho a la concesion que solia
hacerse y le fue aprobada de legitimacion de terrenos,
en la jurisdiccion de Correla termino de Ambati-
llo, parage Frijas, Pozo Amarillo, y Valle de Mu-
ro, por cabida de 1.425 robadas 4 almutedas, en
razon a que no ha estado en su posesion duran-
te los diez años, cultivándola normalmente,
ni satisfecho la contribucion como tal culti-
vo; pues ademas ha sido perturbado en esa
posesion administrativa y judicialmente, y es-
tan destinados esos terrenos a tierras para el ga-
nado sin roturarlas ni sembrarlas, mas que en
una pequena parte, lo cual puede saberse
por la oportuna investigacion. =

De esta investigacion seguramente
se resultara, que mas de un doble de ex-
ceso de cabida de aquellas 1.425 robadas 4
almutedas adjudicadas por legitimacion al
Sr. Cortalín, comprenden estos mismos ter-
renos adjudicados, de los que solamente no
llevaba como suyo mas de 700 robadas, y de

estas en cultivo una pequeña parte, y
demás desentada, Administrativa y
civilmente; constando en el Catastro de
Terrenos de Propio, sus condiciones y
valores, y que hasta ahora han entrado a
pagar, todos los ganados como Comuneros
del Pueblo, según lo expresa una Certi-
ficación que el Sr. Villaverde, presentó
en el expediente de denuncia de aquellos
terrenos, contra el Sr. Catalán, expedida
por el Sr. Alcalde de Correla. =

Por tanto, el Acta de deslinde,
medición y tasación de esos terrenos para
adjudicarlos al Sr. Catalán por legitimación,
son nulas, así como la liquidación
y el acuerdo que se tomó en 18 de Diciem-
bre último, según se indica en el traslado
del mismo a mi representante Sr. Villaverde,
que se me entregó como su expediente
en 4 del actual; y cuyas consideraciones
que comprende no son suficientes
para tal acuerdo, por no haberse
guardado, como dice haberse hecho así;



por la Mitinon. de Brenez del Estado, las formalidades que previene la Real Orden citada, y, menor, las de la Ley y Real Decreto tambien indicados; en cuya virtud se interpone este recurso de alzada para ante V. E. segun procede por la cuantia del asunto, por medio del presente escrito, en conformidad al articulo 4.º del Real Decreto, y articulo 8.º de la Real orden ya expresada, para que en su elevado criterio y superior ilustracion, resuelva lo procedente en el caso de que se trata, sobre la nulidad de todo lo actuado en el expediente de referencia, y se observen las prescripciones vigentes; y

Suplico a V. E. se dignare acoger con su acostumbrada benevolencia este recurso de alzada, para que en vista de las razones expuestas en este escrito, y las actuaciones del expediente, acuerde lo que sea procedente y justo en bien del Estado, y no pueda sufrir perjuicio, lo cual busca y desea el Sr. Villanueva, mi representante, y nada quiere en su



beneficio propio = V. E. de apen
de la muy acreditada restitución
Asignación de V. E. =

1898. =

Exmo. Sr.
Lorenzo Lando

Exmo. Sr. Ministro de Hacienda

tribun
dula
rato
rellu
posu
tribun
civ
confor
mo de
decent
ne v
lamer
su rep
mism
atado
de Jo
del a
Reu
orden
por m
mor de



M. G. P.

Lozano Lando, Procurador de los
Tribunales, vecino de esta Capital, según ci-
dula personal que tiene exhibida, responde-
rato de D. Mariano Villanueva, de Co-
relha, cuyo poder notarial también tiene
presentado en el expediente de D. Matheo Ca-
talan de la misma vecindad, sobre legitimación
de Perreny en la propia jurisdicción, de
conformidad al art. 7.º de la Ley de 10 de Ju-
nio de 1897, y a cuya aprobación de ese expe-
diente o pretensión del Sr. Catalan se tie-
ne opuesto mi poderdante, a V. S. aten-
tamente expone; que no conformándose
su representación con el acuerdo recaído en el
mismo, se interpone el oportuno recurso de
alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro
de Hacienda, según procede por la cuantía
del asunto, conforme al artículo 4.º del
Real Decreto, y artículo 8.º de la Real
Orden de 25 de Junio de 1897; sufriendolo
por medio del escrito, que tengo el ho-
nor de acompañar adjunto a la presente.

instancias. Por lo que se le expone

Suplico a V. S. que me
dar su elevacion al Excmo. Sr. M.
de Hacienda, en union del expediente
referencia, para que en vista de ambos
sirva acordar lo que proceda y sea co-
miente en favor del Estado, lo cual
y olesca al Sr. Villuendos, sin bene-
ficio ni interes alguno. =

Asi lo espera de la acreditada fe-
cia de V. S. =

Pamplona 16 de
Abril de 1898. =

M. Y. J.
Lorenzo Lindo

Reg. de m. 896

Abril 2998

Al Excmo. Sr. de Propiedades a los efectos que pro-
cedan con arreglo a Instruccion

Dadell O

M. Y. J. Victor. Especial de Hacienda de
Navarra.

El oficial encargado de la Sección de Propiedades elie: Que Don Lorenzo Pardo, como apoderado de D. Mariano Villanueva, ha interpuesto recurso de revocación contra el acuerdo dictado en este expediente con fecha 18 de Diciembre del año anterior, y aunque el recurso se ha presentado dentro del plazo reglamentario, creo convenientemente que en este expediente tramitado por la Suprimida Arbitral de Bienes del Estado, se siga al Sr. Abogado del mismo para que emita su ilustrado informe.

Pamplona 23 de Abril de 1898.

Enrique Albarrán

Abril 24/98

Conforme y pase al Sr. Abogado del Estado para que emita su ilustrado informe.

Reg. no 2987

Pardillo

Stur. Edmunds.

El Abogado del Estado en el expediente de liquidación de posesión de terreno sito en la Ciudad de Cuelta, promovida a instancia de Don Matías Catalán, dice: Que Don Manuel Villanueva se opuso a la pretensión formulada por el solicitante y habiendole notificado en 4 de Abril próximo pasado al Sr. Villanueva el acuerdo dictado por esta Administración en 18 de Diciembre último, ha formulado apelación en escrito de 10 de Abril, presentada en esta oficina el día 20 por lo cual, y visto lo que dispone el artículo 8º del Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económicas art. 1º de Abril de 1890 y el art. 1º de la Real Orden de 2º de Junio de 1897, debe admitirse la apelación interpuesta y remitir el expediente a la Dirección General de Propiedades y Enajenas del Estado para que resuelva o proponga a Ministerio lo que sea conveniente.

Camplona a' 20 Mayo 1895.

Sir, Henrique Sefina

Reg no 1236

May 31/98

Conforme con el Sr. Abogado del Estado,
elevarse a la Superioridad para su su-
perior resolucion.

Pa. dell. D

En 14 de julio 1898 se han entregado en esta oficina por D. Lorenzo Pardo a nombre de D. Mariano Villanueva y por D. Matías Catalán los libros correspondientes, los cuales se han estampado en los documentos y en su virtud se remite este expediente y el de investigación unidos en cuerda floja, a la Dirección general, para su resolución.

Martí

DIRECCIÓN GENERAL
DE
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Investigaciones

Reg. no. 1620

Agosto 25/99
A la Sección de
Propiedades para
que con atento oficio
se comuniquen a la Junta
de Ventas acompañando
el expediente de referen-
cia con envío de infor-
me duplicado genes de 30 de Mayo último o
reciendo acuse de recibo ha creado por su artículo
y acútese también a
la Dirección gral.

Visto el expediente ins-
truido a consecuencia de
legitimación de varios trozos
de terreno, sitos en jurisdic-
ción de la ciudad de Corolla
involado a instancias de D.
Matías Catalan y el de in-
vestigación referente a los
mismos terrenos instruido
a instancias de D. Ma-
riano Villanueva que apa-
rece unido al primero y
como quiera que el R. D.
de 30 de Mayo último o
reciendo acuse de recibo ha creado por su artículo
2.º una Junta de Ventas
a la que se encomienda

Dado

padronamiento que se les repartió en el
año último, a los cuales conozco con-
tándome su estado, posición social que
cuando que me han manifestado su edad,
y asegurado hallarse con la capacidad
para ejercer...

dejar a efecto la des-
amortización civil en esta
provincia y que dicha
disposición ha privado a
este Centro de las facul-
tades resolutorias en as-
pectos de esta índole
atribuyéndola al organís-
mo creado por el prece-
dente Decreto; esta Dirección
General ha acordado re-
mitir las mencionadas ex-
pedientes a esta Oficina
para que por la Junta
de Ventas en la provincia
se prosiga a su resolución.

Lo que comunico a

J. Administrador especial de Hacienda
en Navarra.

V. D. para su comunicac-
to y efectos consiguientes
esperando se servirá au-
tor el oportuno recibo.

Dios pague a V. D. ant. C.
Madrid 3 de Agosto 1899.

enclosed



Número noventa y dos

En la Ciudad de Coruña a once de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, ante mi D. Felipe Pegemante, Notario del Glorioso Colegio del Territorio de la Excm^a Audiencia de Pamplona, venio de la inmediata villa de Guztuainigo, sustituto legal para servir la Notaría de esta Ciudad por ausencia del Notario de la misma Don José Perula, y de los testigos que se expresaron,

— Comparecieron —

De una parte Don Manuella Saura y Gil Cuentero, de edad de setenta y nueve años, viuda y heredera de Manuel Catalán y Weimann, su difunto esposo.

Y de otra Matias Catalán y Saura, de treinta y nueve años, casado, los dos propietarios, vecinos y empadronados en esta Ciudad, acreditándolo con presentación en este acto de su respectiva cédula de empadronamiento que se les repartió en el año último, a los cuales conozco constantemente su estado, y posición social que en la Ciudad, que me han manifestado su edad, y asegurando hallarse en la capacidad legal necesaria para contratar, y por consiguiente otorgar la presente escritura de compra-venta de varios terre-

nos que componen un Coto, a cuyo
fin expuso la vendedora D^{na} Madriana
Carrizosa.

Primero: Que como heredera nombrada
por su marido Manuel Cortázar y Ma-
narrin, segun aparece del Testamento que
ante el Escribano Don Joaquin Wea-
campoz otorgó en veinte de Febrero de un
ochocientos cincuenta y siete, la pertenencia
y posesión diferentes fincas, que están a un
mano formando un Coto, destinadas pa-
ra sembrar, y la mayor parte eriales pa-
ra pastura de ganado lanar, que unida
a de su esposo, y constante su matri-
monio, se adquirieron por compra de
diferentes particulares de esta Ciudad, y
que todos reunidos ascienden a quinien-
tos noventa y seis robos y ocho almudes de
tierra, su equivalencia cincuenta y tres
hectáreas, cincuenta y nueve áreas y veinte
y seis centiáreas, que radican en el térmi-
no de las Foyas de la jurisdicción de
esta Ciudad, linda por Norte a unga
divisoria de términos con la Ciudad de
Alfaro, a licoz de los herederos de Don
Eusebio Escudero y olivar de D. Weatán
Pascual; Sur, a olivar de Juan Mellan
hijos del comun de vecinos, y tierras de
los dichos herederos de Don Eusebio

Escondido; Este, al río Cimité, olivar de
herederos de Canon Muñoz, viña de Fran-
cisco Weillado, Albal del Estero Sr. Don
Eduardo Alonso Calmenares, y a otro de
Don Miguel Pinales; y por Oeste a tie-
rras incultas de herederos de D. Benito
Weoureal, a tierra de la viuda de Ramon
Albera vecina de Cintuénigo, a otra tierra
de Ramon Piratta y a Albal de Alejandra
Chivite, vecino tambien de Cintuénigo. Todas
las fincas reunidas en el dicho Coto, se ha-
llan parcialmente inscritas, a favor de la
relacionante en el Registro de la propie-
dad del Partido, en el tomo ciento cua-
renta y tres, libro diez y nueve de esta Ciu-
dad, desde el folio doscientos diez y seis, al
doscientos cuarenta y ocho, fincas nume-
ros mil cuatrocientos ochenta y cuatro
al mil cuatrocientos noventa y cinco
inclusive, inscripciones primeras; y en el
tomo ciento sesenta, libro veinte, folios desde
el ocho al veintisiete, fincas numero mil
cuatrocientas noventa y ocho, al mil quin-
ientos cuatro, tambien inscripciones pri-
meras; asegurando que todas las di-
chas fincas y tierras están libres de cen-
sos, cargas, ni responsabilidades de nin-
guna clase.

Segundo: Que habiendo acordado como

ducida unida de las expresadas tierras
que forman un coto, venderlas y enage-
narlas a su hijo el predicho Matias Co-
talán y Saur, y estando este conforme en
adquirirlas, lo ejecutan de su libre volun-
dad y de modo siguiente:—

Tercero. La referida D^{ña} Mariana Saur y
Git Caranero, vende y enajena de si, sus
herederos y sucesores, por favor de su men-
cionado hijo Matias Cotalán y Saur, el
coto de tierras que poseí en el término de
las Hoyas, deslindeadas en el capítulo pri-
mero, con todos los derechos y cosas que la
son anejas, en precio de mil pesetas, en
que de mutua conformidad y amigable
composición, se han arreglado y come-
rido entre vendedora y comprador, y pue-
tas por éste sobre la mesa en buenas mone-
das de plata y oro, revisadas y contadas
que han sido por la D^{ña} Mariana,
y hallándolas conformes, y con la canti-
dad que representan, se ha incautado de
ellas, recogiendo las a su poder, de que ya
el Notario doy fe, por haberse hecho a
mi presencia y la de los testigos de esta
escritura, de cuya entrega y recibo, otor-
ga la correspondiente Carta de pago
que mas conduzca, a favor del com-
prador su hijo.

Cuarto: Declaran vendedora y comprador, que el precio que ha mediado, es el justo valor de las indicadas tierras que forman el coto y se venden por esta escritura, por lo cual renuncian toda acción rescisoria por lesión, haciéndolo también la vendedora de la personal que la concede el artículo treinta y ocho de la Ley Hipotecaria, si las tierras o parte de ellas hubieran pasado a tercer poseedor.

Quinto: La misma vendedora transfiere al comprador todos los derechos de dominio que tiene en las tierras vendidas que forman un coto, en su pleno uso y ejercicio entera desde hoy para ser dueño de ella, y en señal de verdadera transmisión, se hace entrega en este acto de diez y siete escrituras o títulos de adquisición de las indicadas tierras, radicantes en el término de las Poyas, ya inscritos como se ha especificado, en el Registro de propietarios del Partido; obligando a dicha vendedora con sus bienes en la que forma, a la ericcion y sancionamiento de la presente venta.

Sexto: Es condicion expresa y terminante convenida entre vendedora y comprador, que los hermanos de este testigo Leonardo, Manuel y José Catalán y

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.
11.
12.
13.
14.
15.
16.
17.
18.
19.
20.
21.
22.
23.
24.
25.
26.
27.
28.
29.
30.
31.
32.
33.
34.
35.
36.
37.
38.
39.
40.
41.
42.
43.
44.
45.
46.
47.
48.
49.
50.
51.
52.
53.
54.
55.
56.
57.
58.
59.
60.
61.
62.
63.
64.
65.
66.
67.
68.
69.
70.
71.
72.
73.
74.
75.
76.
77.
78.
79.
80.
81.
82.
83.
84.
85.
86.
87.
88.
89.
90.
91.
92.
93.
94.
95.
96.
97.
98.
99.
100.
101.
102.
103.
104.
105.
106.
107.
108.
109.
110.
111.
112.
113.
114.
115.
116.
117.
118.
119.
120.
121.
122.
123.
124.
125.
126.
127.
128.
129.
130.
131.
132.
133.
134.
135.
136.
137.
138.
139.
140.
141.
142.
143.
144.
145.
146.
147.
148.
149.
150.
151.
152.
153.
154.
155.
156.
157.
158.
159.
160.
161.
162.
163.
164.
165.
166.
167.
168.
169.
170.
171.
172.
173.
174.
175.
176.
177.
178.
179.
180.
181.
182.
183.
184.
185.
186.
187.
188.
189.
190.
191.
192.
193.
194.
195.
196.
197.
198.
199.
200.
201.
202.
203.
204.
205.
206.
207.
208.
209.
210.
211.
212.
213.
214.
215.
216.
217.
218.
219.
220.
221.
222.
223.
224.
225.
226.
227.
228.
229.
230.
231.
232.
233.
234.
235.
236.
237.
238.
239.
240.
241.
242.
243.
244.
245.
246.
247.
248.
249.
250.
251.
252.
253.
254.
255.
256.
257.
258.
259.
260.
261.
262.
263.
264.
265.
266.
267.
268.
269.
270.
271.
272.
273.
274.
275.
276.
277.
278.
279.
280.
281.
282.
283.
284.
285.
286.
287.
288.
289.
290.
291.
292.
293.
294.
295.
296.
297.
298.
299.
300.
301.
302.
303.
304.
305.
306.
307.
308.
309.
310.
311.
312.
313.
314.
315.
316.
317.
318.
319.
320.
321.
322.
323.
324.
325.
326.
327.
328.
329.
330.
331.
332.
333.
334.
335.
336.
337.
338.
339.
340.
341.
342.
343.
344.
345.
346.
347.
348.
349.
350.
351.
352.
353.
354.
355.
356.
357.
358.
359.
360.
361.
362.
363.
364.
365.
366.
367.
368.
369.
370.
371.
372.
373.
374.
375.
376.
377.
378.
379.
380.
381.
382.
383.
384.
385.
386.
387.
388.
389.
390.
391.
392.
393.
394.
395.
396.
397.
398.
399.
400.
401.
402.
403.
404.
405.
406.
407.
408.
409.
410.
411.
412.
413.
414.
415.
416.
417.
418.
419.
420.
421.
422.
423.
424.
425.
426.
427.
428.
429.
430.
431.
432.
433.
434.
435.
436.
437.
438.
439.
440.
441.
442.
443.
444.
445.
446.
447.
448.
449.
450.
451.
452.
453.
454.
455.
456.
457.
458.
459.
460.
461.
462.
463.
464.
465.
466.
467.
468.
469.
470.
471.
472.
473.
474.
475.
476.
477.
478.
479.
480.
481.
482.
483.
484.
485.
486.
487.
488.
489.
490.
491.
492.
493.
494.
495.
496.
497.
498.
499.
500.
501.
502.
503.
504.
505.
506.
507.
508.
509.
510.
511.
512.
513.
514.
515.
516.
517.
518.
519.
520.
521.
522.
523.
524.
525.
526.
527.
528.
529.
530.
531.
532.
533.
534.
535.
536.
537.
538.
539.
540.
541.
542.
543.
544.
545.
546.
547.
548.
549.
550.
551.
552.
553.
554.
555.
556.
557.
558.
559.
560.
561.
562.
563.
564.
565.
566.
567.
568.
569.
570.
571.
572.
573.
574.
575.
576.
577.
578.
579.
580.
581.
582.
583.
584.
585.
586.
587.
588.
589.
590.
591.
592.
593.
594.
595.
596.
597.
598.
599.
600.
601.
602.
603.
604.
605.
606.
607.
608.
609.
610.
611.
612.
613.
614.
615.
616.
617.
618.
619.
620.
621.
622.
623.
624.
625.
626.
627.
628.
629.
630.
631.
632.
633.
634.
635.
636.
637.
638.
639.
640.
641.
642.
643.
644.
645.
646.
647.
648.
649.
650.
651.
652.
653.
654.
655.
656.
657.
658.
659.
660.
661.
662.
663.
664.
665.
666.
667.
668.
669.
670.
671.
672.
673.
674.
675.
676.
677.
678.
679.
680.
681.
682.
683.
684.
685.
686.
687.
688.
689.
690.
691.
692.
693.
694.
695.
696.
697.
698.
699.
700.
701.
702.
703.
704.
705.
706.
707.
708.
709.
710.
711.
712.
713.
714.
715.
716.
717.
718.
719.
720.
721.
722.
723.
724.
725.
726.
727.
728.
729.
730.
731.
732.
733.
734.
735.
736.
737.
738.
739.
740.
741.
742.
743.
744.
745.
746.
747.
748.
749.
750.
751.
752.
753.
754.
755.
756.
757.
758.
759.
760.
761.
762.
763.
764.
765.
766.
767.
768.
769.
770.
771.
772.
773.
774.
775.
776.
777.
778.
779.
780.
781.
782.
783.
784.
785.
786.
787.
788.
789.
790.
791.
792.
793.
794.
795.
796.
797.
798.
799.
800.
801.
802.
803.
804.
805.
806.
807.
808.
809.
810.
811.
812.
813.
814.
815.
816.
817.
818.
819.
820.
821.
822.
823.
824.
825.
826.
827.
828.
829.
830.
831.
832.
833.
834.
835.
836.
837.
838.
839.
840.
841.
842.
843.
844.
845.
846.
847.
848.
849.
850.
851.
852.
853.
854.
855.
856.
857.
858.
859.
860.
861.
862.
863.
864.
865.
866.
867.
868.
869.
870.
871.
872.
873.
874.
875.
876.
877.
878.
879.
880.
881.
882.
883.
884.
885.
886.
887.
888.
889.
890.
891.
892.
893.
894.
895.
896.
897.
898.
899.
900.
901.
902.
903.
904.
905.
906.
907.
908.
909.
910.
911.
912.
913.
914.
915.
916.
917.
918.
919.
920.
921.
922.
923.
924.
925.
926.
927.
928.
929.
930.
931.
932.
933.
934.
935.
936.
937.
938.
939.
940.
941.
942.
943.
944.
945.
946.
947.
948.
949.
950.
951.
952.
953.
954.
955.
956.
957.
958.
959.
960.
961.
962.
963.
964.
965.
966.
967.
968.
969.
970.
971.
972.
973.
974.
975.
976.
977.
978.
979.
980.
981.
982.
983.
984.
985.
986.
987.
988.
989.
990.
991.
992.
993.
994.
995.
996.
997.
998.
999.
1000.

Donde, y los hijos de este durante su vida, tendrán derecho a labrar y sembrar en las indicadas tierras vendidas, cultivando cada año los cuatro hermanitos, tres jugadas de tierra cada uno, labrándolas junto al ribazo y sitio que les designe el comprador, con consentimiento del cual labrarán y sembrarán en el sitio que este les designe, no pudiendo mover las tierras de castro hasta el día primero de Febrero de cada año; y por el fallecimiento de uno o de todos sus cuatro hermanos entrarán sus hijos a ejercitar los mismos derechos designados y preservados a sus padres, y al falleciendo los hijos, quedarán todas las dichas tierras a libre disposición del comprador, sus herederos y representantes, para disponer de ellas lo que tuviere por conveniente.

Séptimo: El comprador Matías Catalán y donde, autorizo de lo contenido en esta escritura, dijo que la acepta a su favor en todas sus partes.

Y así es el contrato que hacen, y que, después de leído y aprobado, se obligan y comprometen a su cumplimiento respectivo.

Yo el Notario, declaro de quod y fe

haber, advertido a los otorgantes.

1.^o Que se hace especial reserva de la hipoteca legal preferente a cualquiera otra en favor del Estado por la última anualidad del importe que por contribución se hubiere repartido y no satisfecho por las fincas obligadas.

2.^o Una obligación que tiene de presentar esta escritura en el Registro de la propiedad del Partido y de que además, cuando poderse oponer ni perjudicar a terceros sino desde la fecha de su inscripción, no se admitirá en los Jueces, Tribunales ordinarios y especiales, en los Corregidores y oficinas del Gobierno, sino se hubiere tomado razón de ella en el Registro, ni podrá usarse para acreditar cualquier derecho que de la misma proceda, a menos que le invoque un tercero en apoyo de un derecho diferente que no dependa de aquella.

Así lo dispieron siendo testigos, Diego Galaveta y Juan Andrés, vecinos de esta Ciudad, que aseguran no tener excepción alguna para dejar de serlo.

Hecha esta escritura por mí el Notario a los otorgantes y testigos por su elección, y renuncia de hacerlo por sí mismos, los que saben enterados del dere-

cho que para ello tenían, manifestaron
su conformidad, aprobándola, y fir-
mando los otorgantes, y los testigos
por de un no haber, conunga el Notario
que de todo lo contenido dijo fe: Ma-
ricana Saur = Notario Catatan y
Saur = Hoy un signo = Felipe Pegenaute.
Conviene esta primera copia bien y fielmen-
te con la escritura matriz cuyo otorga-
miento presente fue con testigos, y queda
prototestada en mis registros del co-
rriente año, número noventa y dos de
orden de documentos otorgados en es-
ta Ciudad, de que yo el Notario dijo
fe; expedíandola en estas sus hojas en
ciudad por mi, a petición del Compin-
dar. Correla, día seis de Agosto de
mil ochocientos setenta y dos. = Sig-
nado = Felipe Pegenaute.

Inscrito este documento juntamente
con una solicitud dirigida a este Re-
gistro en la que se describen las frac-
ciones de que se compone la finca que
se enajena, en el tomo dos cientos
cuarenta, libro treinta y dos de Cor-
rela, folio ciento treinta y tres, finca dos
mil trescientos setenta y nueve, inscrip-
ción primera. Escatela ocho de

Numero de mil ochocientos setenta y siete. El Registrador D. Esteban Elias Villar. Hay un sello que dice: Registro de la propiedad, Tudela.

Es copia conforme con el documento original, que despues de cotestado, he devuelto al interesado Don Westorino Lopez, como marido y representante de D.ª Juliana Catatan, hija y heredera de Don Matias Catatan.

Pamplona 15 de Abril de 1908

Jos. Maria de Forcadell

Recibi el original

Antonio Lopez

M. S. D. = Panto Loyales, vecino de esta Ciudad, con el debido respeto a V. S. hace presente: que en cumplimiento de lo determinado por V. S. acerca de su solicitud, reclamando la pertenencia de un albal de seis yugadas en el término de las foyas, ha suplicado a Vicente Frances y Miellano y a Toré Frances y Salcedo, prestados su declaración sobre el particular, y lo han verificado, como aparece de la que acompaña. Por ella se enterará V. S. de que el albal a que hace referencia, es propio y privativo de la mujer del exponente Tomasa Lázaro; en cuya vista no duda que V. S. se servirá mandar se le reconozca dueño de él, y que no se le inquiete ni perturbe en la posesión que la corresponde, devolviéndole ambos documentos originales para los efectos que le conengan, a cuyo fin. H. V. S. suplica se digna acordarlo así, como lo espera de su justificación. Correllá diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve = Panto Loyales = M. S. Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad.

Decreto = Apareciendo de la declaración que acompaña hallarse el suplicante en posesión del albal a que aquella hace referencia, el Ayuntamiento se la respeta y mantiene en ella.

Fuero. - Asi lo acordó el Ayuntamiento constitu-
cional de esta Ciudad de Coruña, en diez y
nueve de Septiembre de mil ocho cientos cua-
renta y nueve, de que certifico. - Beremundo Fer-
nandez, Sec^o.

Declaración a que. En la Ciudad de Coruña a diez y
nueve de Septiembre de mil ocho cientos
cuarenta y nueve, Vicente Francis y Ar-
llano, y José Francis y Salgado, vecinos de esta Ciu-
dad, el primero de setenta y cuatro años, y de se-
tenta y dos el segundo, declaramos conforme:
nos consta por habernos visto hace más de cu-
arenta años que Ramon Lario, Abuelo que
fue de Formosa Lario, y por muerte de este su
hija Ramona, poseyeron como propio y pri-
vativo suyo un albal de unas seis yugadas,
sito en el termino de las Foyas, adyacente por el
poniente a la riega de Alfaro y a Don Fran-
cisco Triante, por acuerdo al declarante Vicente
Francis y Arllano, y por el bochorio al que tam-
bien declara José Francis y Salgado. Que por fe-
llecimiento de la expresada Ramona, recayó el in-
dicado albal en Don Manuel Lario y sus
hermanas Doña Maria Cruz y Formosa; que los
dos primeros habiendo entrado religiosos, cedie-
ron su respectiva parte a la misma Formosa,
a quien no dudamos es perteneciente el relacio-

nado albal, pues como ya llevan declarado, lo poseyeron sus ascendientes a vista, ciencia y tolerancia de cuantos en el indicado término poseyeron tierras. Así bien declaran, les consta, igualmente que Don Manuel Juan Paralela y el hijo del Morito, de dicho albal tuvo el primero como dos yugadas y media, y el segundo sobre un roto. Todo lo cual declaramos bajo nuestra ciencia para los efectos que haya lugar, a instancia de Benito Royales vecino de esta Ciudad: A ruego de Vicente Francis que no sabe escribir, Manuel Arumendariz: José Francisco y Salgado: _____

Es copia conforme de los documentos originales que quedan archivados en Secretaría de Benito Royales.

En 15 de Febrero del presente año se la compareció Benito Royales y su mujer y en 20 de Diciembre se lo vendió yo a Manuel Catalán en doscientos cuarenta reales vñ; y para que conste doy el presente en Cordoba año día 20 de Diciembre de 1852: Claudio Diaz _____

Es copia conforme con el documento original, que despues de otorgado, he devuelto al interesado Don Victorino Lopez como marido y representante de Doña Juliana,

Catalan hija y heredera de Don Ma-
tias Catalan

Pamplona 13 de Abril del 90

Germandad foral

Presbi el original

Victorio Lopez

En la Ciudad de Corella a vein-
te y seis de Noviembre de mil ochocientos
cuarenta y dos: Anterior el Escribano pú-
blico y A. y testigos, infrascriptos. Compare-
ció Vicente Pedraza y Arrellano, y dijo, que
suyos propios tiene y posee los Albales si-
guientes.

1.º Primeramente uno en el término de Pan-
bién, de cabida cinco robos de tierra me-
dida de monte, almitante a otro de Do-
ña Mariana Saura y camino que dirige a
la huerta de Don Pedro Meique Agreda,
se halla rastrofo y regulado su valor a
cien r. de setenta r. d. v. n. la jugada.

2.º Otro de siete robadas, en el mismo tér-
mino, almita a otro de Manuel Costa-
lan, Don Narciso Escudero, y Puertor-
ta Ruiz, tambien rastrofo regulado a
igual precio que el anterior.

3.º Otro albal en la Hoya de cabida
cinco jugadas, almitante a otro de Laca-
rias Barrera y Benito Loyalet, regulado
a cuarenta r. d. v. n. la jugada.

4.º Otro en el mismo término de cuatro ju-
gadas, almitante al mismo de la Mes-
gera que posee por Capellanía. Ma-
nuel Escudero, y a Lacañas Barrera,
regulado a cuarenta r. d. v. n. la jugada.

5 Otro en el termino de Poco Amar-
go, de cabida seis jugadas, atitante
la otra del infrascripto Escribano, y de D.
Sotero Aranda, y ungas de Alfara, regu-
lada a igual precio de cuarenta Pyu-
gada, y ungas como albares por la pre-
sente escritura y su tenor, y en la forma
que mas seguro sea en derecho, los vende
en calidad de venta pura, real y perpe-
tua de si sus herederos y sucesores o de
cualquiera habientes, en favor de Manuel
Catalan y Munarriz, los suyos o quien
quisiere que se halla presente y aceptante,
por precio y cantidad de ochocientos cua-
renta reales, con en que se han convenido
irrevocablemente, los cuales confiesa el
vendedor haber tomado y recibido del
comprador en buena moneda usual
y corriente en esta Provincia, y satis-
fecho de ellos a su querer y voluntad,
le otorga quitando y contra de pago en
forma, con obligacion de no volverlos
a pedir, ni a volverlos en tiempo al-
guna pena de costas y daños, por haber
los recibido antes del otorgamiento de este
instrumento, y porque al entrega de pre-
sente no parece, renuncia de su favor
la excepcion de la non numerata pe-
cunia prueba, paga de que que

dan prevencidos por mi el Escribano de que doy fe. Mediante lo cual el Sr. D. Juan de los Rios y a
frontar de la tenencia, propiedad y
posesion util y de uso de los bienes que ha
tenido y tiene de otros cinco solares, los
cuales con sus derechos de entrada y sa-
lidas, ingresos y personales que tie-
nen y les corresponde, loscede renun-
cia, transfiere y panna de si sus here-
deros y sucesores, en favor del compra-
dor y los suyos a quienes concede facultad
total cumplida para que de propia au-
toridad, o como quier, tomen y apren-
dan su actual, real, corporal, quietas
y pacifica posesion, y en el futuro que
asi no lo viere se constituye el ven-
dedor por su irquibito precario poseedor,
mediante la clausula del dicho nomi-
ne precari et constituti de que quedan
advertidos por mi el Escribano de que
doy fe. Y confirman ambos otorgantes que
en esta escritura tales son la posesion enor-
me en su posesion, y caso les fuere
algun agravo, cual fuere, se hacen
de uno a otro carta de gracia cesion
y donacion rasgada, clara, pura, per-
fecta, real, e irrevocable, que se otorga
una inter vivos, para luego de presente

siempre, sobre que renuncian de su
parte, en la forma de un cédula de res-
canción, en virtud de la cual, dimidum
partes, y la de res mayoris prei de
que quedan intactos, por mi escriptos
en la Breve de que doy fe: Helven-
dado en feia y asegura que Dios cin-
co reales, que vende por libras de ta-
da carga de agua, y otro deber especial
y general, pleito, por dimidum y mala-
por, pero que sin embargo ella les fuere
puesto alguno de esos obstáculos, ahora
en la sucesión, como fuere saldrá en
su defensa, en su tiempo y sus here-
deros, sucesores en el tiempo, y que cuando
no pudiesen libertarlos, volverá al com-
prador o los de este, Dios ochocientos
cuarenta y cinco, que ha recibido y ama-
de ello el importe de cuantas mejoras
hubiere en ellos, costas y daños que puedan
resultar, para lo cual se sujeta y sujeta a
otros sus herederos y sucesores, con todos
los demás sus bienes, habidos y por ha-
ber, en la plenaria y plenísima ejecución,
seguridad y subsecuente, tanto en he-
cho como en derecho, y en forma debida
del mundo se obligan ambos otorgantes a
tener por buena esta escritura y a no tirar con-
tra su tenor en tiempo ni manera alguna,

bajo la pena de porfincias, costas y daños
que puedan resultar. Y para ser cumplida
a lo que son obligados, prorogan jurisdic-
cion cumplida, por los Jueces y Justicias de
S.M. en forma de repudatoria y obligacion
quarentifa, a la que se someten y renuncian
su propio fuero, Fuero, jurisdiccion y domici-
lio, y la ley si convierit de jurisdictione om-
nium iudicium. Y asi lo otorgaron siendo
testigos Eugenio Navarro y Clemente Gor-
rater vecinos de esta Ciudad, firmaron los
que dijeron saber, y en fe de ello, y de su co-
nocimiento firmé yo el Escribano = Ma-
nuel Catalan = Clemente Gorraler = Ante-
my Joaquin N.º de Campos Escribano.
Por mano de Joaquin N.º de Campos.

Es copia conforme con la escritura
original, que despues de cotejada, he de-
puesto al interesado Don Victorino Lopez,
como marido y representante de D. Lu-
ciana Catalan, hija y heredera de
D. Matias Catalan.

Pamplona 15 de Abril de 1901.

Manuel de Gorraler
Don

Recibi el original
Victorino Lopez

En la Ciudad de Puebla a veintidos de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres: son presentes Blas Navarro y Juana Romeo y Lora su mujer vecinos de la misma, Manuel Indurís y Francisca Romeo la suya que lo son de Cuernavaca, y Petra Cornejo y Lora abogada en la de México por sí y en representación de sus sobrinos Toribio, Plautina, y Nicasio la Puspura y Romeo hijos legítimos de Pedro Puspura y de Manuela Romeo y Lora ya difunta, vecinos que fueron de la expresada villa de México y conformes dijeron: que propio y privativo de los anteriores y por tantas e iguales partes como es una cuarta parte a la expresada Juana, otra a la citada Francisca, otra a la expresada Petra y la cuarta restante a los nominados Toribio, Plautina, y Nicasio la Puspura y Romeo en representación de su madre Manuela, tienen, poseen y les pertenecen un Albal de cabida de cinco cuerdas de tierra sito en el término de las fosas, jurisdicción de esta Ciudad, saliente por su costado con Albal de los herederos de D. Nolasco Lora, y por los tres restantes con Albales de Manuel Cortázar y Nuñari, cuya finca han intentado enagajar por la imposibilidad en que respectivamente se encuentran de ponerla en cultivo cuando y como

corresponde, al efecto estan de acuerdo con
Manuel Catalán y Manuel Arriaga vecinos de esta
ciudad su vendiéndolo como por el presente de
sumento de lo venden como franco y libre de to-
da carga especial ni general por la cantidad
de dos cuartos reales, con en que vendedores y
comprador se han convenido y ajustado a-
migablemente, los cuales venden y confiesan
los vendedores Manuel Francis y su mujer,
Blas Navarro y la suya y Petra Romo por
si y en representación de sus tres sobrinos los
reciben en el acto del otorgamiento de esta ven-
ta, y de ellos otorgan en favor del comprador
Manuel Catalán y Manuel Arriaga el recibo y carta
de pago que mas conduzca a su seguridad,
obligándose a no volverlos a pedir mas aho-
ra ni en tiempo alguno, pena de costas y da-
ños. E dichos Francis y consortes se fiesan
y ajustan de la tenencia, propiedad y po-
sesión que han tenido hasta ahora sobre de-
cho Albal de dicho yugadas, cedindolas
con todos sus derechos al comprador Manuel
Catalán. Y unos y otros se obligan en forma
a la observancia de este documento privado
de venta como si fuera esta pública, cuya
validez reconoceran en todo tiempo pena de ser

Prec
Dita

tos y daños. Otorgándolo así siendo testigos
D. Hidoro Salameiro y Don Carlos Bermejo
vecinos y residentes en esta Ciudad, firmaron es-
tos con los que dijeron saber de los otorgantes.
= Blas Navarro = Manuel Cantataín = Manuel
Francis = Hidoro Salameiro = Carlos Bermejo

Es copia conforme con el documento
original, que después de copiado, he devuelto al
interesado D. Victoriano Lopez, como ma-
rido y representante de D.^{na} Juliana Cantataín
hija y heredera de D. Victoriano Cantataín
Pamplona 18 de Abril de 1901

Manuel de los Angeles

Recibi el original
Victorio Lopez

En la Ciudad de Corella a once de
Abril de mil ochocientos cuarenta y tres, fueron
presentes Vda. de Camuel Gonzalez y su hijo Ma-
nuel, vecinos de la misma y dijeron que por el
presente documento y su tenor, en la forma que ha-
cerlo puedan, vende y enajena de si su heredad
y sucesores en favor de Manuel Catalan y Abu-
namir de la propia voluntad que se halla pre-
sente, a saber un Abal de cabida cuatro pugas,
de tierra sito en la conchura de Poromango, a-
linda por una parte a heredad de Don Lucas
Pasqual y Pariso, y por otra a un abal de Don
Panchio Briante, y por otra a otra de la Vda de Pa-
silo Francis (a) Patiño, y que lo adquirieron los
vendedores de Jose Francis y Salcedo el 16 de Fe-
brero de mil ochocientos cuarenta y cinco, este como
franco y libre de toda carga ni obligacion espe-
cial ni general, por la cantidad de ciento
sesenta reales vellon en que se han convenido
y ajustado, los cuales conocen y confiesan los
vendedores Vda de Camuel Gonzalez y su hi-
jo Manuel haber recibido de Manuel Catala-
n y Abunamir en buena moneda usual y
corriente en esta provincia, otorgandole en
su virtud el recibo o carta de pago que mas

conduciera a su seguridad, obligándose en a no
volvérseles a pedir ahora ni en tiempo al-
guno. Y dicha Vda y su hijo Manuel se dis-
sisten y apartan de la tenencia y propiedad
que han tenido y tienen a dicho Albal, ce-
diéndolo con todos sus derechos al comprador
Catalan. Y ambos se obligan en forma a
la observancia de este documento como si
fuere escri^{ta} pública cuya validez recono-
ran en todo tiempo pena de costas y daños;
otorgándolo así siendo testigos; firmaron los
que sabian: Manuel Catalan = Celestino
Catalan = Sidorio Salameiro = Kruego de Ma-
nuel Gonzalez que no sabe firmar. Sidorio
Salameiro.

Es copia conforme con el documento ori-
ginal, que despues de cotejado, he devuelto al
interesado D.^o Victorino Lopez condecorado y
representante de D.^o Juliana Catalan, hija y here-
dera de D.^o Matias Catalan.

Pamplona 15 de Abril de 1901

Recibi el original

Victorino Lopez

Manuel de Gorrastel

En la ciudad de Cordoba a diez y siete de
Abril de mil ochocientos cincuenta y tres, fue presen-
te Crispina Olloqui, vecina de la misma y dijo:
que por el presente documento y su tenor en la for-
ma que havendo friends, vende y enajena de si sus
herederos y sucesores en favor de Manuel Catalan
y Maximiano de la propia vecindad que se halla
presente, a saber, un Cabal de cabida de tres qu-
ardos poco mas o menos de tierra en el termino
de "Valles de Navro" alizante a otro de Candido
Fernandez y por el otro lado a Marcos Muedo y
al Rio de Conite termino llamado el campo y
camino del monte de Poco-amargo, habiendole ad-
quirido de sus padres Jose Olloqui libre de toda
carga ni obligacion especial ni general, por la canti-
dad de veinte reales vñ. en que se ha convenido
y ajustado, los cuales como y confiesa la vendedora
haber recibido del expresado Catalan en buena mon-
eda usual y corriente en esta provincia, otorgandole
en su virtud el recibo o carta de pago que mas en-
dure a su seguridad, obligandose a no valerse los
a pedir ahora ni en tiempo alguno, siendo testi-
gos su hijo Gerasio Muiaga y Diego Gamateta.
= Manuel Catalan = Aruego de Crispina Ollo-
qui, Maria Cruz Choma = Gerasio Muiaga = Die-

go Garatita.

Es copia conforme con el documento
original, que despues de cotejado, he devuelto
al interesado D. Victorino Lopez como mari-
do y representante de D.ª Juliana Catalan, hi-
ja y heredera de D. Matias Catalan
Pamplona 15 de Abril de 1901

Juan Antonio Forastero

Recibi el original

Victorino Lopez

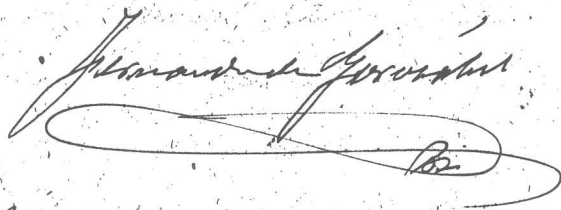
En la Ciudad de Cordoba a cinco de Se-
tiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, es
presente Marcos Amado vecino de esta Ciudad
y dijo que en el paraje sitio que Mariano Valles
de Melero de esta jurisdiccion, tiene, posee y le puer-
ne una Albal de cabida tres yugadas y media
de tierra que lo adquirio de Valero - por es-
critura otorgada en esta Ciudad y testimonio del
Exmo Don Domingo Vazquez el 25 de Enero de
mil ochocientos cuarenta y nueve, al tanto por
un costado con el rio de Canete, por el otro con al-
mos de Argemano Trellano y por el otro con Albal
de Mariano Catatan, cuyas tres yugadas y media
de tierra, el poseedor Amado ha resuelto enaguar
al efecto estando como esta de acuerdo con el ca-
tado Manuel Catatan y Normarix que se ha-
lla presente, por este documento y su tenor en el
modo y forma que mejor lo puede hacer firme
y valido sea, el catado Marcos Amado otorga
que vende y enaguar de si, sus herederos y su-
cesores en favor del precitado Catatan el Albal
de tres yugadas y media de tierra libres de toda
carga especial ni general por cinco sesenta rea-
les vellon en que se han convenido amigablemente
te y las adquirio el vendedor, los cuales como

ce y confiesa este recibílos del Comprador Ca-
talan en buenas monedas, usuales y corrientes en
esta provincia, en este acto y a presencia de los tes-
tigos infrascriptos; en su consecuencia el citado
Theodoro otorga en favor de Catalan el recibo y
cuenta de pago que más conduzca a su segu-
ridad, obligándose no volverlos a pedir mas aho-
ra ni en tiempo alguno, y en siguiente se desin-
te, despoja y aparta de la tenencia y propiedad
y posesion que ha tenido y tiene la dicho Albal
de tres yugados y media de tierra, cediéndolo
con todos los derechos que al presente tiene y en
lo sucesivo pudiera tener en favor del Compra-
dor Catalan sus herederos y sucesores. El cual
se obliga en forma a la puntual observancia de
este documento como si fuese escritura publica,
cuya validez, reconocera en todo tiempo bajo la
reciproca pena de costas y daños; otorgándolo
asi siendo testigos presentes Feliciano Garcia y
Don Carlos Permejo vecinos de esta Ciudad; for-
maron estos con el comprador, no haciéndolo el
vendedor como saber: — Manuel Catalan: —
Feliciano Garcia: — Carlos Permejo. —

Es copia conforme con el documento ori-
ginal, que despues de cotejado, he devuelto
al interesado D. Victorino Lopez. como mas

rido y representante de Doña Juliana Ca-
tallo, hija y heredera de Don Matías Catal-
la.

Pamplona 15 de 1901

Juan de Dios


Recibi el original

Victorio Lopez


En la Ciudad de Corral, a tres de
 Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres: son pre-
 sentes Pablo Egger, Manuel Ruperer, Manuel Traus-
 quin y Ramon Romeo con Silvestra Ruperer su
 mujer, todos vecinos de esta Ciudad, y dijeron:
 que procedentes de la herencia de Francisco Ru-
 perer, padre y suegro respectivos tienen, poseen y les
 pertenece un Albal en el termino de las Foyas,
 jurisdiccion de esta Ciudad, de cabida ocho qu-
 gadas y cinco robos de tierra medida de seis
 robos la jugada, adyacente por un costado a Al-
 bal de Vicente Marcella, Camon Munton y Jose
 Ruiz, pelichinto, vecinos de esta Ciudad, y a otro de
 Ramon Albero que lo es de la villa de Cintre-
 nigo, cuyo Albal han resuelto enagenar; al efecto
 estan de acuerdo con Manuel Catalan y Maria
 rrin de la propia vecindad, y hallandose presen-
 tes uno y otro en este acto, por el presente documen-
 to y su tenor en el mejor modo y forma que ha-
 berlo pueden forme y valido sea, las citados Pablo
 Egger, Manuel Ruperer, Manuel Trausquin y
 Ramon Romeo con Silvestra Ruperer su mujer,
 venden y enagenan de si, sus herederos y sucesor-
 es en favor del expresado Manuel Catalan y
 los suyos el Albal en las Foyas de cincuenta y

Tres robos de tierra como francos y libres de toda carga especial ni general por la cantidad de trescientos cincuenta y tres realdon. en que se han convenido y ajustado, los cuales convienen y confiesan los vendedores que reciben en este acto del comprador Catalán, y de ellos le otorgan el recibo y cuenta de pago que más solidifica a su seguridad, obligándose los vendedores mancomunadamente a no volverlos a pedir más al comprador Catalán ahora ni en tiempo alguno pena de costas y daños; y en siguiente los citados vendedores se desisten y desisten a sus herederos de la tenencia, propiedad y posesión que han tenido y tienen en dicho Abal de cincuenta y tres robadas en las fogas, sellándolo con todos los derechos que en el día tiene y en lo sucesivo pudieran corresponderle en favor del comprador Catalán en su tiempo y sus herederos y sucesores en el siglo. Los vendedores se obligan con sus personas y bienes raíces y muebles a tener por buena firma y validez esta venta y a respetarla como si fuera documento público; otorgándolo así siendo testigos Juan Cruz Cordazo, Feliciano García y Carlos Remigio vecinos de esta Ciudad, firmaron dos de los testigos con el comprador Ca-

talau, aquellos por si y a nombre de los ven-
dedores. = Manuel Catatán = Feliciano
García = Carlos Benítez.

Es copia conforme con el documento
original, que después de testado, se devolvió
al interesado Don Victorino Lopez, como
marido y representante de D^a Juliana
Catatán, hija y heredera de Don Matías
Catatán.

Pamplona 13 de Abril del 98

Juan Manuel de Forriat
R

Recibi el original
Victorino Lopez

En la Ciudad de Correll a veintinueve de
Enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, es presente
Rogue Guzman, vecino de la villa de Cienfuegos, y dijo,
que por el teniente de las Fojas, jurisdicción de esta ciu-
dad, tiene, posee y le pertenece adquirido de Juana Gar-
cia viuda de Pascual Morillas por escritura otorgada
ante el Escribano que fue de la villa de Cienfuegos D.
Pascual Morillas, un Albal de calida seis jugua-
das de tierra, sita tanto por arriba a la cañeta que
llaman del teniente, por abajo a camino real y por
los costados a Albal de Manuel Catalán y Minarrix
vecino de Correll, cuyo Albal de seis jugadas ha
revelto enagenar, al efecto esta de acuerdo con el ci-
tado Manuel Catalán de esta vecindad, y hallándose
señeros presentes, por este documento y su tenor en
el modo y forma que mejor lo puedan hacer firme
y valido sea, el expresado Rogue Guzman vecino de
Cienfuegos vende y enajena de si sus herederos y
sucesores en favor del ya unccionado Manuel Cata-
lán y Minarrix y los suyos dicho Albal de seis
jugadas en las Fojas como franco y libre de toda
carga especial ni general por la cantidad de dos
cientos cuarenta reales vellón en que ha convenido y
afustado amigablemente vendedor y comprador,
los cuales enser y confina el citado Guzman recibe de

en este acto del comprador Catalan y Abunamir,
a presencia de los testigos de este documento, y de la
citada cantidad le otorga el correspondiente recibo
o carta de pago que mas conduca a su
seguridad, obligándose no volverse los a pedir
nada ahora ni en tiempo alguno pena de cos-
tas y daños; y en siguiente se desiste, despoja y apa-
ta de la tenencia, propiedad y posesion ha tenido
y tiene a dicho Albal de diez yugadas en las Fo-
yas, existiendo en favor del comprador Catalan sus
herederos y sucesores, en todos los derechos que en el
dia tiene y lo mismo podrian correspondiente, obli-
gándose el vendedor a tener por buena firme y vale-
deras siempre esta venta y a no ir contra su tenor
en manera alguna, pena de costas y daños, y
a que si ahora o en otro tiempo resultase contra di-
cho albal alguna obligacion, la que tiene se la
concepcionara tanto de hecho como en derecho, obli-
gándolo asi mediante la presente escritura pri-
vada que quere de observarse por ambos otorgantes
como si fuesen documento publico, siendo de todo
ello testigos Eudoro Salamero y Carlos Bermejo
vecinos de esta Ciudad quienes firmaron con los
otorgantes: Roque Funeur: Manuel Cata-
lan: Eudoro Salamero: Carlos Bermejo.

Es copia conforme con el documento

original, que despues de cotestado, he devuelto
al interesado Don Victorino Lopez, como ma-
nido y representante de D^{na} Juliana Teatatan,
viuda y heredera de Don Matias Teatatan.
Campesina 18 de Abril de 1901,

Juan Manuel de Gorosabel

Recibi el original

Victorino Lopez

En la Ciudad de Coruña a seis de Mayo
 de mil ochocientos cincuenta y cinco, fue presente José
 Capuerta, vecino de la villa de Cistierna, y dijo: que
 en el término de las Foyas, jurisdicción de Coruña, po-
 see y le pertenece un albal de cabida de ocho yuga-
 das y media poco mas o menos que fue de Juan José
 Frémis; alista por un lado a Manuel Páez y
 unaga de Afaro y por dos lados a Manuel Cortázar,
 cuyo Albal de ocho yugadas y media de tierra ha
 determinado suagrar; al efecto, estando como está
 convenido con Manuel Cortázar y Munarriz, de
 la propia vecindad, que tambien se halla pre-
 sente, por este documento y de tenor en el modo y for-
 ma que mejor lo pueda hacer firme y valido sea
 el citado José Capuerta otorga que vende y enage-
 na de si sus herederos y sucesores, en favor del ci-
 tado Manuel Cortázar el Albal de ocho yuga-
 das y media de tierra en las Foyas, como franco
 y libre de toda carga ni obligacion especial ni
 general por el precio y cantidad de tres cien-
 tos cuarenta reales vellón en que se han convenido
 y ajustados amigablemente, los cuales certifi-
 ca el vendedor José Capuerta que recibe en este
 acto del comprador Cortázar en buenas mone-
 das y en su consecuencia otorga aquel a este

recibo y carta de pago que una condurren a su
seguridad, y dicho Gas se desiste y aparta de la
tenencia, propiedad y posesion que ha tenido y
tiene en dicho Albal de ocho yugadas y media, e
diciendolo con todos sus derechos que tiene y en ad-
lante prueba correspondiente en favor del compra-
dor Catalan y ambos se obligan en forma a la
puntual observancia de este documento como si
fuera escritura publica, cuya validez reconocen
en todo tiempo, para de porfuenos, costas y da-
nos. Otorgandolo así mismo testigos Diego Galaneta
y Ramon Ferreras, vecinos de esta ciudad. —
Manuel Catalan y Jose' Laipuenta.

Es copia conforme con el documento
original, que despues de testado, he devuelto
total interesado Don Victorino Lopez, como
mandado y representante de Dona Juliana Cata-
lan, hija y heredera de Don Matias Catalan.
Pamplona 15 de Abril de 1911

José María de Jorras

Recibi el original

Victorino Lopez

En la Ciudad de Coahuila a 6 de Mayo
de mil ochocientos cincuenta y cinco fue presente Ma-
nuel Maria Garcia, vecino de la villa de Cintu-
migo y dijo: que en el termino de las Foyas, jurisdi-
ccion de Coahuila posee y le pertenecen dos Abales, el
uno de cabida de cuatro jugadas y media poco mas
o menos que fue de Nuevito Garreza, atenta a' fro de
Manuel Castelan por dos lados y por otro a' herederos
de Benita Hernandez y el otro de ocho jugadas poco
mas o menos que lo adquirio de Francisco Mancilla y
su cuñado Manuel Cuervo, heredero de su padre Ma-
nuel Cuervo, atenta a' fro de Pablo Chivite por un
lado, por otro al de Nicanora Chivite vecinos de Cin-
tunmigo y a la carretera que va a las casetas y un-
ga de la propiedad, cuyos abales de doce y media
jugadas de tierra ha determinado enagenar, al efe-
to, estando como esta convenido con Manuel Castelan
y Nicanora de la propia vecindad que tam-
bien se halla presente, por este documento y su tenor en
el modo y forma que mejor lo fuere hacer firme y
valido sea, el citado Manuel Maria Garcia, otor-
ga que vende y enajena de si sus herederos y suc-
sores en favor del citado Manuel Castelan los ab-
ales de doce y media jugadas de tierra en las
Foyas como francos y libres de toda carga ni obli-

90
gación especial ni general, por el precio y canti-
dad de quinientos suarenta reales vellón en que se
han convenido y ajustado amigablemente, los cua-
les confiesan, el vendedor Manuel Maria que
recibe en este acto del comprador Catalán en bu-
nas monedas y en su consecuencia otorgo aquel
a este recibo y carta de pago que más conduz-
ca a su seguridad y diólo Manuel de desiste
y aparta de la tenencia, propiedad y posesión
que ha tenido y tiene a dichos Albores de doce
y media jugadas cedindolos con todos sus
derechos que hoy tienen y en adelante puedan
corresponderle en favor del comprador Cata-
lán. E ambos se obligan en forma a la puntual
observancia de este documento como si fuese es-
critura pública cuya validez reconocen en todo
tiempo pena de perjuicios, costas y daños otorgan-
dolo así siendo presentes por testigos Pedro Pin-
con vecino de la villa de Guzmán y Trifon Arjita
y firmaron = Manuel Catalán = Manuel Maria
Garcia = Pedro Pincon y Munizgarric = Trifon Arjita.

Es copia conforme con el docu-
mento original, que despues de contestado, se
devolvió al interesado Don Victorino Lopez
Cano su marido y representante de D. Ju-

vicaria Catalana, vífa y heredera de Don
Matias Catalan

Barcelona 18 de Abril de 1901

José María de Gual

Recibi el original

Arturo López

En la Ciudad de Corella a veinte de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho, se personaron de una parte Maria Funes, Viuda de Esteban Sanchez y de otra Martin Catalan y Saur, diciendo la primera que vendia con amplia facultad un albal de dos yugadas que lindan Norte conou Huñor; Sur con Luis Ayala, Este Camino de Poro Amargo y Oeste a rio de Ormiz, en la cantidad de ochenta reales vellon; El segundo o sea el Catalan que le entregaba en el momento los ochenta reales con. pero que habia darle un resguardo de su compra y entrega; conviniendo entre ambos en que este documento tenga para dicha venta todo el valor que es necesario para lo cual se certifica de forma en Corella, fecha ut con los infrascriptos testigos. Por el testigo Roman Funes, que no sabe firmar, Francisco Peratta. Por Diego Galarruta, que tampoco sabe firmar, Francisco Peratta. Enmendado. El segundo o sea el Catalan.

Les copia conforme con el documento original, que despues de cotizado, he devuelto al interesado D. Victorino Lopez como mandos y representante de D. Juliana Catalan, hija y heredera de D. Martin Catalan. Pamplona 15 de Abril de 1901

Recibi el original

Victorino Lopez

Francisco Peratta

Número ciento once

En la Ciudad de Corolla a tre-
ce de Setiembre de mil ochocientos ochenta
y siete.

Ante mí Don Carlos Moreno y Escobar,
abogado, vecino y Notario de la ciudad, en el Territo-
rio de la Provincia Antioqueña de Pámpila
nua, Comparante.

De una parte Don Francisco de Paula
Góiz y Escudero, casado de treinta y cuatro
años de edad, propietario, vecino de la villa
y Corte de Madrid.

Y de otra Don Matías Cantata y Lina,
casado, de cincuenta y cuatro años, propie-
tario, vecino de esta Ciudad.

Los comparecientes, a quienes doy fe
concorro, me exhiben sus respectivas esca-
las personales expedidas para el actual
año económico en treinta y uno de Agosto
y pacífico de Julio últimos, a los números
doscientos treinta y nueve de la clase seti-
ena y tres de la octava.

Y hallándose para este otorgamiento,
con la capacidad legal, a mi juicio ne-
cesaria, manifiesta Don Francisco de Pau-
la Góiz y Escudero.

Primero. Que le pertenece con pleno
dominio, las fincas rústicas cuya descrip-

ción es la siguiente.

1.^a Un albal sito en el término del Om-
batillo, parage de las Foyas, jurisdicción
Tomo 64, de esta Real Audiencia, de cabida de doce roba-
libro 50 de das, equivalentes a una hectarea, siete áreas
Correla, y ochenta y una y media centiaresas, lindan-
folio 233 te por Norte con alvar de León Men-
muerto, sur, Albal de José Arriaga, Este,
finca 733 no Cañete, y Oeste, camino de Parafron-
inscrip. n. 5.^a go

2.^a Otro en el mismo término y ju-
risdicción, parage de la Balsilla, de diez
robadas de cabida, o sea, ochenta y nueve
áreas y ochenta y cuatro y media centiaresas,
lindante por Norte con otro de Méndez
Bisnóbal, Sur otro de Marciala Oban,
Este otro de la finca de Manuel Cata-
lan, y Oeste, a camino de Tufol.

Segundo: Que dichas fincas lasci-
quió por herencia de sus Señores Don
Ensenas, Don Cayo y Doña Catalina
Escudero, y se hallan inscritas a su nom-
bre en el Registro de la propiedad del
partido de Tudela, en el Tomo Sesenta y
cuatro, libro diez de esta Ciudad, folios
doscientos treinta y tres vuelto y dos cien-
tos treinta y nueve, fincas setecientos vein-
ta y uno y setecientos treinta y tres, am-
bas multiplicadas en cuartas.

Tomo y libro
reales,
folio 239 vuelto,
finca 733
inscrip. n. 5.^a

Tercero: Y por tenerme convenida
su enagenación D. Francisco de Pau-
la Fabi y Cuadros vende como libres de
toda carga y gravamen, al comprador
Don Matías Catalán y Larr, las
dos fincas rústicas anteriormente deslin-
das, por precio enibas de trescientos cin-
uenta y dos reales, o sea pesetas ochenta y
ocho, que confiera tener recibidas del com-
prador desde el día de Agosto de mil
ochocientos ochenta y siete que te otorga car-
ta de pago, quedando tenidos a la exi-
ción y saneamiento con arreglo a dere-
chos.

En virtud de esta declaración, es
oportuno el testamento de los otorgantes que
confesado el recibo de las ochenta y ocho
pesetas, precio de esta venta, queden li-
bres las fincas enustadas de toda respon-
sabilidad por rano de dicha suma,
aunque se justificare no ser exacta su en-
trega en todo o en parte.

Don Matías Catalán y Larr, acepta.

Queda reservada la hipoteca legal
preferente que tienen el testado, la pro-
moria y el Ayuntamiento sobre cualquier
otro acreedor, para el cobro de la últi-
ma anualidad del impuesto reparti-
do y no satisfecho por cuenta de las

financas desahuciadas.

Luego el Notario adriente a los otorgantes que de este documento se ha de tomar canon en el Registro de la propiedad del partido de Cuidela, pues no pueden oponerse ni perjudicar a terceros sino desde la fecha de su inscripción, ni sera admisible, si carece de este requisito en ningun Tribunal, con separacion de la del Gobierno, ni mas que su pecunia se use para fines por objeto corrolar otro titulo posterior que hubiere sido inscrito, para pedir la declaracion de nulidad y consiguiente cancelacion de algun derecho que impida verificar la descripcion del presente.

Los otorgantes siendo presentes a este acto como testigos sin excepcion legal Andres Delgado y Mellan, propietario y Manuel Martinier, Topo, Labrador, acuden a esta actuacion.

Informados otorgantes y testigos del contenido que la ley les ordena del formarse por este documento, procedi por su acuerdo a la lectura integral en cuyo contenido se ratifican los primeros y los segundos manifiestan que estan enterados.

Informan coningo el Notario ante

ante que de todo lo anteriormente
expresado, doy fe = Francisco Goy y
Escudero = Matias Catalan y Lora =
Andres Delgado y Arellano = Manuel
Martinez = Aguado = Carlos Moreno
y Escribano.

La precedente es primera copia con-
ta de su original que obra en mi proto-
colo de instrumentos publicos del Corrien-
te año a que me refiero, donde queda
anotada su expedición para que conste.
Y a instancia de Don Matias
Catalan libro la presente en tres hojas
útiles por mí rubricadas en Corella
a veinticinco del mes y año de su otor-
gamiento. = Aguado = Carlos More-
no y Escribano = Hay un sello que
dice: Notaría de D. Carlos Moreno
y Escribano, Corella. =

Inscrito en el tomo, libro, folios, nú-
meros de fincas e inscripciones que es-
presan las notas marginales. Fudde
doce Octubre de mil ochocientos ochuen-
ta y siete = El Registrador interino,
Francis Moreno. = Hay un sello que
dice: Registro de la propiedad Fu-
dela. =

Les copia compare con el

original, que despues de testado,
ha servido al interesado Don Victor
Lopez, como marido y representante
de Doña Juliana Catatan, hija
y heredera de Don Sebastian Catatan.
Pamplona 15 de Abril de 1908

Fernando J. Jorjane
Fm

Recibí el original

Victorio Lopez

M. Y. G.

Registrada al m.º 6 del
m.º de Corella, en 26
de Abril de 1900.

Abril 24
1900

A. Secretaria para
su inform. dese
asunto a la Junta
de Ventas.

Y m.º
G

Don Victoriano Lopez Pardo, un
jor de edad, casado, propietario
vecino de la ciudad de Corella, p
vincia de Navarra, segun consta en
su cédula personal expedida en
Pamplona al n.º 903 de 9.ª clase, a
te M. Y. G. respetuosamente expone:

Que por escritura pública o
gada en esa Capital a 10 de diciem
bre de 1897, ante el Notario don Ce
tano Martin, el Sr. Juan de 1.ª in
cia, en nombre del Estado, legiti
mo y adjudicó a D. Matias Catal
saur, ya difunto, padre de D.º Ju
liano Catalan Obayon, esposa
exponente, un terreno calificado
como procedente de propios, que
miel una extension superficial
585 robados, o sean 52 hectareas, 5
reas y 96 centiareas, y se halla sit
en esta jurisdiccion y su termin
del Ombatillo, pajaje de las P
lindante por el Norte a linea de
vision de las vias y terminos.

Alfaro, por el Sur a terrenos ven-
didos por el Estado, por el Este a
finca del Sr. Matias Catalán y por
el Oeste a la ranga de los comu-
nes de Guinealigo y línea divi-
sona de las villas; siendo de ad-
vertir: 1.º Que dicho terreno fue
considerado como exceso suena
finca de 1425 robados que el Don
Matias Catalán disputaba co-
mo propia suya y de su exclu-
siva pertenencia hacia más
de cuarenta años y respecto de
la cual anudó en el expedien-
te oportuno la posesión de 840 ro-
bados mediante documentos in-
cintos en el Registro de la propie-
dad. - 2.º Que a tiempos de la
legitimación del referido ex-
ceso de terrenos restituyó, segun
conta también en la citada es-
critura, el canon correspondien-
te a aquel, capitalizado en 624 pe-
setos y 33 céntimos.

Seguro se halla el exponen-
te de que el expediente total re-
lativo al asunto de que se trata
abrará ya en poder de esa Au-
toridad provincial; pero para mayor
ilustración de esa misma Au-

ta y para los demás fines que ha-
 ra' constar, el firmante estima con-
 veniente elevar a t. S. los adju-
 tos documentos que pasa a reservat.

Documento llamado "Especial".-Escri-^{Robor, all.}

tura de compra-venta otorgada
 en 11 de Agosto de 1872 ante el
 Notario S. Felipe Pegenante, por
 la cual D^a Mariana Saur y su
 Cuintero vendió a su hijo S. Ma-
 tias Catalan Saur un coto de tie-
 rra de 596 robos y 8 alumbres, equi-
 valente a 53 hectareas, 59 areas y
 26 centiareas, sito en el término
 de las Fojas, de la jurisdicción
 de esta ciudad; siendo de notar
 que tal coto está formado por di-
 versos fincos que se hallaban
 inscritos en el Registro de la Pro-
 piedad de Tudela a favor de
 la vendedora como heredera de
 su esposo S. Manuel Catalan
 Munarriz, segun consta de la
 mencionado escritura. Esta fue
 también inscrita en el mismo
 Registro a favor del compra-
 dor en 2 de Enero de 1877.

596 8

Documentos: 1. Contrato privado, o declaración
 escrita del vecino D. Claudio
 Diaz, fecha 20 de Diciembre de

— Sum y sigue 596 8

Suma anterior. 596 8

1852, acreditando la venta de seis yugados de terreno en las Foyas, a D. Manuel Catalan, padre del mencionado D. Matias. 36 "

Nº 2.

Una escritura pública, de 26 de Noviembre de 1852, por la cual el vecino Vicente Francis Arellano vendió al mismo D. Manuel Catalan los noventa robos de tierra en las Foyas, a que se refieren los nos 3, 4 y 5 de dicho documento. 90 "

Nº 3.

Un documento privado, de 22 de Febrero de 1853, en que varios sujetos venden al mismo D. Manuel Catalan treinta robos de tierra en las Foyas. 30 "

Nº 4

Otro idem, de 11 de Abril de 1853, en que la viuda de Bartolomé Gorrálen y su hijo Manuel vendieron al mismo D. Manuel Catalan Manarir veinticuatro robos de tierra en Poro-Amargo o Foyas. 24 "

Nº 5

Otro idem de 17 de Abril de 1853, en que Crispino O...
Suma y gñe 776 8

96 8

Suma anterior 776 8

96.º 6

Proqui, vende al vecino S. Manuel Catalán diez y ocho robados de tierra en valles de Muro o Foyas. . . 18 "

96.º 7

Otro idem, de 5 de Septiembre de 1853, en que Marcos Trucolo vende al vecino S. Manuel Catalán veintinueve robos de tierra en valles de Muro o Foyas. . . 21 "

96.º 8

Otro idem, de 3 de Octubre de 1853, en que varios vecinos venden al vecino S. Manuel Catalán cincuenta y tres robos de tierra en las Foyas. . . 53 "

96.º 9

Otro idem, de 27 de Enero de 1854, en que Roque Jimenez vende al vecino S. Manuel Catalán cuarenta y dos robos de tierra en las Foyas. . . 42 "

96.º 10.

Otro idem, de 6 de Mayo de 1855, en que José La Puente, vecino de Piñtruenigo, vende al vecino S. Manuel Catalán Manariz cincuenta y un robos de tierra en las Foyas. . . 51 "

Otro idem, de 6 de Mayo de 1855, en que Manuel M. Garcia, vecino de Piñtruenigo, vende al vecino S. Manuel Catalán Manariz setenta y cinco robos de tierra en las Foyas. . . 75 "

Suma y sigue 1036 8

Nº 11

Otro idem, de 20 de Mayo de 1858, en que la vecina Maria Funes, vende a D. Matias Catalan Paur, doce robados de tierra en los Hoyas. 12

Nº 12

Una escritura pública, otorgada en esta ciudad en 10 de Septiembre de 1887, por la cual D. Francisco de Paula Yori y Escudero vendió a D. Matias Catalan veintidos robos de tierra en los Hoyas. (Se halla inscrito en el Registro de la Propiedad). 22

Suma total 1070 8

Desconoce el firmante si el don Matias Catalan utilizó los documentos que quedaban relacionados al tiempo de la legitimación referido y hace saber a esta ilustre Corporación para que apriere si D. Matias pudo exigir que se le reconociera la legal posesión y pertenencia, no ya de los 240 robados de que se halla en el principio de este escrito, sino de los 1425 robados que componen la suma total que se describe en el párrafo "segundo" de la escritura de

legitimación, de fecha 10 de Diciembre de 1897.

El mismo firmante, sin que estime que hubiera culpabilidad por parte de los funcionarios y agentes de la Administración Pública que intervinieron en el negocio, entiende que pudo haber en ellos error, como descuido por parte del Sr. Matías Cortázar, al cercenar a este lo que quieta, legal y pacíficamente venía porajendo, cuando tales condiciones formaban la base que las disposiciones porque se regula la legitimación estimaban como títulos suficiente para el reconocimiento de la propiedad particular.

Y no cabe duda de que los documentos extrabajantes que acompañamos bajo la carpeta titulada "Legajo n.º 3" no se refundieron ni pudieron refundirse en la llamada "Escritura especial", que también se remite, porque tal carpeta solo contiene contratos privados que no pudieron elevarse a instrumentos públicos y fueron excluidos de la inscripción en el Registro de la Propiedad en lo que

dia de aquella escritura es-
cial, que solo hace referen-
cia la finca inscrita, as-
como tambien una escritura pu-
blica, que es de fecha poste-
rior a la escritura especial

No estara' de mas' hacere-
tas, para contestar a' ciertos opo-
siciones arbitrarias e' injustas he-
chos en el expediente de legitima-
cion por algunos vecinos de
esta localidad, que si es cierto
que una buena parte de los ter-
renos que S. Matias Catalan dispo-
naba como exclusivo dueño en el
paraje denominado las Foyas, de
esta jurisdiccion, hallábase y
aun se hallan en la actualidad
destinados a' pastos, no se debe a
otra cosa que a' la circunstancia
de que siendo ganadero,
a' la vez que propietario, el Don
Matias Catalan, como actual-
mente lo es su heredera S. Julia-
na Catalan, a' pira del recumen-
te, ha convenido y conviene a' to-
dos los dueños dar alternativamente
a' sus citados terrenos el destino
de que queda hecho mérito, sin
que no pueda redondos en un

No.

noscaro de sus títulos de propiedad.

Por todo lo expuesto, el suscribiente, en la representación que ostenta, confirmando el absoluto de la citada ilustración rectitud y altera de miras de elevada Autoridad.

Suplica a V. S. se digna acordar la procedencia del reconocimiento de la propiedad de D. Matias Catalan Saur (hoy de su heredera D.ª Juliana Catalan Abayou) sobre cuantos terrenos merezcan aquella consideración; la confirmación debida sobre la legitimación ya acordada en cuantos bienes finie al recurrente o a su representante; y la reintegración a esto lo que V. S. considere que D. Matias Catalan pagara indebidamente.

Dios que a V. S. sirva.

Cobella 26 de Abril 1900

N. U. S.

Vitimir Lopez

N. U. Junta provincial de Rentas

(Pamplona)

Excmo. Sr.

El que suscribe, Procurador
de los Tribunales de esta Capital, Vpo.
Registrado al n.º 6 de Correla, alante de D. Mariano Villuendas,
vecino de Correla, cuya copia del pro-
ceso 2900 des obra unida al expediente promovido
a Secretarías y con do por D. Matías Cortalan de la mis-
ma informacion, plei en su vecindad, solicitando la legitimacion
de la Junta de de varios terrenos de sus Propios, con-
vencidos.
Y como conforme al artículo 7.º de la Ley de 10
de Junio de 1897, d. N.º 6. respe-
tivamente, tiene el honor de expo-
ner en nombre y representacion del
Sr. Villuendas, lo que sigue. =

En el expediente de que
se trata, se opuso mi representado pa-
ra que no se aprobase aquella legiti-
macion, atendiendo a que el Señor
Cortalan, no habia probado que los
cultivara normalmente durante los
veinte años de la Ley, ni satisfecho

la contribucion en ese tiempo como tales
cultivos, para que se entendiera justifi-
cada la posesion. =

Sin embargo, pues,
de las pruebas fehacientes presentadas en
el expediente por el Sr. Villuendas, y
entre ellas una contra-informacion tes-
tificial, a la que instruyó el Sr. Cata-
lán, quedando esta destruida totalmen-
te y sin ningun valor ni efecto, las
ordenan. de Bienes del Estado, supri-
mida al poco tiempo despues, resolvió el
expediente en favor del Sr. Catalan. =

En virtud de esta reso-
lucion inesperada, se interpuso por mi
representado Sr. Villuendas, el oportu-
no recurso de alzada para ante el mi-
nisterio de Hacienda, por medio de escri-
to razonado de 16 de Abril de 1898,
en el que se exponian todas las razones y
alegaba los extremos fundamentales de que

carecia la pretension del Sr. Corta-
lan, que estava fuera de la Ley. =

Resulta, que
en conformidad al Real Decreto
de 30 de Mayo de 1899, ha sido
remitido de aquella Superioridad,
el expediente de que se trata, a la
Junta Provincial de Ventas de
Navarra, para su resolucion, se-
gun orden de 3 de Agosto de
ese mismo año ultimo. =

Por tanto, pues, y ha-
biendo recurrido D. Victorino Lo-
pez por su esposa D.^a Juliana Corta-
lan heredera ota de su Sr. padre
D. Matias, que ha fallecido, sus-
temiendo la pretension formulada por
el mismo; se presenta tambien por
parte del D. Mariano Villanueva,
la presente protesta de oposicion
a que se acceda a lo solicitado
por aquellos, que se enuncian

fuera de toda Ley y derecho. =

Hágase V. E. en los documentos
de prueba, que obran unidos al expediente,
y desde luego veré la sin razón
de la que pretenden apropiarse terreno
de importancia tan injustamente.

Al efecto, y siendo todo
favorable a lo que pide mi representación,
y sostengo en beneficio de la legalidad
y buena administración,

Plico a V. E., se digna
resolver en el sentido que tenemos
solicitado en el expediente, y que hoy
reproducimos con la mayor energía,
rechazando la pretensión de que se trate

Así procede en justicia que pedimos
a la Junta de Ventas de esta
Provincia. = Pamp. 2 de Mayo 1900.

Excmo. Sr.
Lorenzo Quinto

Excmo. Junta Provincial de Ventas de Navarra.

A la Junta de Ventas

Visto el expediente remitido a la Junta de Ventas de Navarra por la Dirección General de Bienes de Propiedades y Derechos del Estado para que se proceda a su resolución, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto Comentado de 30 de Mayo de 1899, seguido a instancia de Don Matías Catalan, vecino de Corella, en solicitud de que se legitime la posesión de un terreno redondo sito en jurisdicción de dicha Ciudad, en el qual están enclavadas algunas fincas de propiedad particular del mismo solicitante, a cuya legitimación se ha opuesto D. Mariano Villanueva, de la misma localidad.

Resultando que la Administración especial de Hacienda de esta provincia por su acuerdo de 18 de Diciembre de 1897, conformándose con lo propuesto por la suprema Junta de Bienes del Estado, concedió a D. Matías Catalan, la legitimación de posesión del exaro de cabida de una finca de su pertenencia sita en jurisdicción de la Ciudad de Corella, con el valor de 50 pesetas 19 centimos que fue capitalizado en 624 33 pesetas como precio de la redención del mismo, sin que ante las actuaciones sucesivas que dicho acuerdo se hubiese notificado a las partes interesadas, ni que se solicitara la redención del canon, ni por consiguiente que se ingresara en el Tesoro la cantidad en que aquel fue capitalizado.

Resultando que en instancia de fecha 11 de Marzo del siguiente año 1898, Don Lorenzo Pindo, en concepto de apoderado del opositor Don Mariano Villuendas, presentó a la Administración especial de Enajenación, ^{exponiendo} que a pesar de ser parte en el expediente su representante Villuendas, no se le había dado traslado del acuerdo de legitimación antes mencionado, por lo cual solicitaba que se le notificase dicho acuerdo, como así se hizo en 4 de Abril del mismo año, entregándole un traslado de la resolución recaída en el expediente de referencia.

Resultando que en su vista, Don Mariano Villuendas interpuso recurso de alzada contra el citado acuerdo, y admitido el recurso por haberse presentado dentro del plazo reglamentario, se elevó el expediente con fecha 14 de Julio del mismo año a la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, cuyo Centro Directivo, después de publicado el Real decreto de 30 de Mayo de 1899 y en virtud de lo dispuesto en el mismo, ha devuelto el expediente por entender que compete el conocimiento y resolución del mismo a la Junta de Ventas para llevar a efecto en esta provincia la desamortización civil.

Resultando que Don Victorino Lopez en representación de su esposa D^a Juliana Catalan, hija y heredera de Don Martias Catalan, ha presentado un escrito en la Junta de Ventas con fecha 26 del pasado mes de Abril, relacionando un hecho que

no aparece del expediente, si sea el de haberse otorgado una escritura en lo de Diciembre de 1897. ante el Notario D.^o Cayetano Martín, por la que el Juez de primera instancia, en nombre del Estado, legitimo y adjudicó a D.^o Matías Catalan un terreno calificado como procedente de propios, de 585 robadas de cabida, sito en jurisdicción de Corella, considerado como exceso de una finca de mayor cabida que Catalan ocupa disputando como propia suya desde más de cuarenta años, habiendo redimido el canon correspondiente a dicho exceso y que fue capitulado en 624 33 pesetas, acompañando con dicho escrito algunos documentos pretendiendo demostrar con ellos que el exceso de cabida legitimado no era de 585 robadas, como con error se había supuesto, sino de unas 355, por cuyo motivo solicitaba que al confirmarse la legitimación ya acordada, se le reintegrara lo que Don Matías Catalan pagara indebidamente.

Resultando que por la representación de D.^o Mariano Villanueva, también se ha acordado a la Junta reproduciendo las razones que tiene expuestas en anteriores escritos en oposición a la legitimación pretendida por Don Matías Catalan.

Considerando que la manifestación que en su escrito ha hecho la representación hereditaria del peticionario Don Matías Catalan en cuanto al otorgamiento por el Estado de la escritura pública de legitimación del exceso de cabida de la finca

de que trata y redención del canon, suscita una
cuestión incidental que en nuestro concepto debe
funcionarse antes de entrar en el fondo del asunto
al objeto de declarar si el expediente está o no
suficiente definitivamente, pues el otorgamiento de
dicha escritura y el pago del precio de la redención
del canon son cosas que hacen suponer que la
legitimación o venta está consumada.

Considerando que para poder apreciar el
alcance y efectos legales de aquella escritura que
ciertamente aparece otorgada con fecha anterior al acen-
do de legitimación, es indispensable conocer sus
circunstancias, a cuyo fin conviene que se traiga
al expediente una copia autorizada de dicho
documento.

El Secretario que suscribe es de opinión
que procede secretar al D. Victorino Lopez ~~que~~ por
este copia autorizada de la escritura otorgada
ante el Notario Don Cayetano Martini, con fecha
30 de Diciembre de 1894 a que se refiere en su re-
ferencia de 26 de Abril último, y que a la vez ac-
dite su personalidad como marido de D. Julia
Catalan y heredera esta de su padre D. Juan

La Junta, no obstante acordará lo que en
superior ilustración estime más acertado.

Pamplona 15 de Mayo de 1900

Fernando de Groschel

Don

Ceto ^o Pampuna 23 de Junio de 1900

Para mejor proveer en este expediente, recíbase de Don Victorino Lopez, presente a la mayor brevedad la escritura otorgada ante el Notario Don Cayetano Martini en 10 de Diciembre de 1897, por la que el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, en nombre del Estado, le legítimo y adjudicó a Don Matías Catalán un terreno sito en jurisdicción de la ciudad de Corrala, procedente de sus propios, y que a la vez acredite su personalidad como marido de Doña Juliana Catalán y heredera esta de su padre Don Matías.

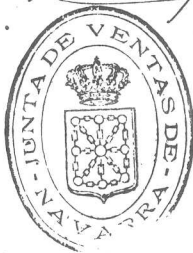
Au' lo acordó la Junta de Ventas de Navarra en sesión de este día, de que certifico yo el Secretario.

El Presidente

J. González

El Secretario

J. González



Fr. D. Victorino Lopez vecino de Corella

En vista de la instancia presentada por V. con fecha 26 del pasado mes de Abril, en representación de su esposa D^a Juliana Catalán, hija y heredera de Don Matías Catalán, manifestando, entre otras cosas, que por escritura de 10 de Diciembre del 894 otorgada ante el Notario Don Cayetano Weartfu, el Juez de primera instancia de esta Capital, en nombre del Estado, legítimo y adfudiuó a Don Matías Catalán su terreno procedente de propios, sito en jurisdicción de esta Ciudad, considerado como terreno de una finca de mayor cabida que el Sr. Catalán disfrutaba como de su propiedad hacia mas de cuarenta años; la Junta de Ventas de Navarra en sesión celebrada en 23 del actual, ha acordado para mejor proveer, que a la mayor brevedad presente V. la referida escritura, y que a la vez acredite su personalidad como marido de D^a Juliana Catalán y heredera esta de su padre Dⁿ Matías. Lo que tengo a bien participar a V. de orden de la Junta de Ventas, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios etc. Pamplona 28 de Junio de 1900. Fernando de Porrasabel.

Es

*copiá del oficio remitido al Alcalde de
Coriella para su entrega al interesado.*



de de
do.



JUNTA DE VENTAS

DE
NAVARRA

SECRETARÍA

Recibi' un duplici terrenos para su entrega a
cabo de la presente Sr. Victorino Lopez de esa m.
Comun.

Corella 1.º-7-1900

Victorino Lopez

Remito a Vb. el adfin
to oficio, referente a un expe
diente sobre legitimación de

ciudad, haciendo que forme
este el recibi' al margen de

la presente Comunicación, con
cuyo requisito de servirá Vb.

devolverla a la mayor
brevedad, para que figure
en el expediente de su rason.

Dios que a Vb. m. d. d.
Pamplona 28 de Junio 1900
Fernando J. G. G. G.

Dr. Alcalde de Corella



Recibo el honor de
remite a V.E. adjunta
y cumplimentada la co-
municación que tuvo
a bien remitirme.

Dios que a V.E. me lo
Corella 2 Julio 1900

El Alcalde

Antonio Ruiz

Respo. Sr. Presidente de la Junta de
Ventas de Navarra

D. Fernández y Vito de Vera
JUEZ MUNICIPAL DE la Ciudad de Corella

CERTIFICO: Que al folio 27 del tomo 12 de la sección de defunciones del Registro Civil de este Juzgado, aparece una inscripción que copiada literalmente dice así:

Número 27
D. Matías Catalán Laza

En Corella a las doce de la mañana
del día quince de Diciembre de mil ochocientos
noventa y nueve ante D. Fernández
Juez Municipal y D. Francisco Mateo
Secretario, compareció Grisorio Delgado y Mateo, casa-
do y provisto de su correspondiente cédula
personal
natural de Corella término municipal
de la misma provincia de Navarra

mayor de edad
domiciliado en esta calle de Loya número
4 cuarto 1 manifestando que

Matías Catalán Laza, de sesenta y siete años
de edad, casado, natural de Corella, término mu-
nicipal de la misma, provincia de Navarra,
domiciliado en la calle de las Lagadas n.º 9, falle-
ció en el día de hoy a las siete de la mañana a
consecuencia Bronco-pneumonia, según certi-
ficación facultativa que presentó.
Que era hijo de Manuel y de Mariana, todos
naturales de esta Ciudad, difuntos.

En vista de esta manifestación y de la certificación facultativa presen-
tada, el Sr. Juez Municipal dispuso que se extendiese la presente acta de
inscripción, consignándose en ella, además de lo expuesto por el declarante
y en virtud de las noticias que se han podido adquirir las circunstancias si-
guientes:

Que el referido finado era viudo de Dolores
Alayón, natural de Corella, término mu-
nicipal de la misma, prov.ª de Navarra, de cuyo
matrimonio ha dejado tres hijas llamadas, Juliana,
Marcelina y María Jesús Catalán y Alayón, la
dos últimas son prosperas en el Convento de S. J.

de esta Ciudad, y se hallaba casado en segun-
das nupcias con Nicolasa Autaímanas de
ya matrimonio no ha dejado ningún hijo.

Que testó ante el Notario D. Eusebio Barriola

Y que á su cadáver se habrá de dar sepultura en el Cementerio
de esta Ciudad.

Fueron testigos presenciales D. Andrés Auduena
natural de Corella término municipal
de la misma provincia de Navarra de edad
mayor

domiciliado en esta Ciudad calle de Mayor
número 11 y D. José Mates
natural de Corella término municipal de la misma
provincia de Navarra de edad mayor
domiciliado en esta Ciudad calle de la Veladura
número 11

Leída íntegramente esta acta é invitadas las personas que deben suscri-
birla á que la leyeran por sí mismas, si así lo creían conveniente, se estam-
pó en ella el sello del Juzgado Municipal y la firmaron el Sr. Juez y
los testigos con el declarante de que certifico
= Tomás Fernández = Gregorio Delgado = Andrés Au-
duena = José Mates = Francisco Mates = Secretario

Y para que conste á petición de los interesados
expedí la presente en Corella á los de Julio
de mil novecientos

El Juez municipal



Tomás Fernández

El Secretario
Francisco Mates

Hay un sello que dice: Batallón
reserva de Eudela = Núm. 806 =
"El Sr. Coronel del Regimiento Infan-
tería del Infante en comunicación n.º 1733 de
7 del actual me dice: "El C. E. D. F. del
arma en oficio n.º 383 del 1.º del actual me
dice lo siguiente = El Excmo. Sr.
Secretario del Consejo Supremo de Guerra
y Marina con fecha 25 del anterior me
dice lo que sigue = Por acuerdo de este
Consejo Supremo manifestado a V. E. que se
ha recibido y archivado en el mismo la
partida de casamiento Canónico inscri-
ta en el Registro civil celebrado por Don
Severo Victoriano Lopez Pardo, Teniente, con
Doña Juliana Catalán y Albayor, la cual
me remitió en cumplimiento de lo man-
dado en Real orden de 24 de Enero de 1877.
= Lo traslado a V. E. para su conoci-
miento y noticia del interesado." = Toda vez
que el oficial de referencia pertenece en la
actualidad a ese Batallón de su digno
cargo, tengo el gusto de trasladarlo
a V. E. para su conocimiento y el del intere-
sado" = Lo que tengo el gusto de trasla-
dar a V. E. para su conocimiento y sa-
tisfacción = Dios que a V. P. m. d. a =
Eudela 3 de Octubre 1886 = El C. E. C.

1er Lefe = José Lopez Pereira = Sr. Don
Victoriano Lopez Pardo, Teniente de este
Batallon. —————

Es copia conforme con el origi-
nal, que despues de Cotejado, he de-
vuelto al interesado D. Victoriano Lo-
pez Pardo, que firma su recibo.

Pamplona 15 de Abril de 1901

Jesús de Losada
Pardo

Recibi el original

Victorio Lopez

15
Número cuatro cientos cincuenta.

En la Ciudad de Pamplona, a' diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete; ante mi Don Cayetano de Martiñ, vecino de la misma, Notario Público de su Ilustre Colegio Territorial, y presentes los testigos que se nombraban con el fin de otorgar esta escritura de legitimación de terrenos roturados y cancelación del canon, comparecen: = En la Sala de Audiencia de este Juzgado, de una parte el Sr. Don Salvador Lafont y Harco, casado, mayor de edad, vecino de esta Capital y Jefe de primera instancia de la misma y su partido, con cédula personal de quinta clase, número dos cientos sesenta y cinco que exhibe, y de la otra.

[Don Matías Catalán y Lamy, casado, mayor de edad, labrador, propietario, vecino de Cordoba, provisto de cédula personal de novena clase, número uno, expedida en diez y nueve de Agosto último que tambien exhibe.

Del conocimiento, estado, profesión, vecindad de los comparecientes y no ser parientes de mi el Notario, doy fe. Elhallándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles e interrumpido el primero a nombre y en representación del Estado y el segundo

do por si, en tal concepto consignar los siguientes antecedentes.

1.º Primero. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de 10 de junio último, Real decreto y Real orden de remisión del mismo mes, el compareciente Don Matías Catalán acudió ante la Administración de Hacienda de esta provincia en solicitud de que se formalizara expediente de legitimación de un terreno procedente de los propios de Corella, roturado por el mismo y que cultiva y posee hace más de cuarenta años, como así lo justificó en forma.

2.º Segundo. Qui publicada la petición en el Boletín oficial de esta provincia de veintitres de Agosto último, se procedió por el punto de la Administración Don Pedro Perales, el práctico del Ayuntamiento de Corella, con asistencia del interesado, a la taración y medición de la finca que es la siguiente.

1.º Una finca situada en jurisdicción de Corella, término de Umbatillo y parages de las Eras, Pozo-amargo y Vallas de Muño, de mil cuatrocientas sesenta y cinco robadas, equivalentes a cinco veintiocho hectáreas, veintiseis áreas y veinticuatro centiáreas, linda al Norte con la línea divisoria de las viñas, término de Alfaro, terreno vendido por el Estado, Benito Romanos y camí-

no de Poro Amargo, al Sur terreno vendido por el Estado, Don Andres Arteta y en el Centro Don Geofawo Cortes, al Este con camino de Cintruénigo a Villanueva de Ebro y camino de Poro Amargo y al Oeste línea divisoria de las viñas, valorada en cinco mil setecientas una pesetas.

3º Tercero: Que el Sr. Catalán acredita la posesión respecto de ochocientas cuarenta robadas de esa finca, por medio de documentos inscritos en el Registro de la propiedad, y de consiguiente la legitimación que solicito se refiere al exceso o diferencia entre esa cabida y la total o sea a las quinientas ochenta y cinco robadas restantes que comprenden la descripción siguiente.

1. - Finca rústica en jurisdicción de Corella, término de Embatilla, paraje de las Hoyas, de cabida quinientas ochenta y cinco robadas, o cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y cinco áreas y noventa y seis centiáreas, linda por Norte a línea divisoria de las viñas y término de Alfaro, Sur a terreno vendido por el Estado, Este a la de Matías Catalán y Oeste a la muga de los communes de Cintruénigo y línea divisoria de las viñas, valorada en dos mil trescientas cuarenta y una pesetas cuarenta y un cént.

4º Cuarto: Que por concurrir a sus intereses y en uso de la facultad que le concede la referi-

da Ley, Don Matias Catalan solicito asi
bien la redencion del canon correspondiente
al valor dado al exento, y que importa cin-
cuenta y seis pesetas diez y nueve centimos,
pagaderas anualmente, y que capitulado
de nueve por ciento, previas las deducciones
hechas en ese valor del exento, asciende a seis
cientas, veinticuatro pesetas y treinta y tres
centimos, cuya suma ha ingresado al conta-
do, el Sr. Catalan en el Tesoro publico como lo
acredita con las cartas de pago que exhibe
y que literalmente dice asi:

Como 6/93 = Num. 138 = Provincia de Na-
varra. = Carta de pago correspondiente al
incumplimiento de ingreso numero 1.º del regis-
tro parcial num. 2.º = Presupuesto de 1897-98
= Seccion 4.ª Capitulo 4.º = Articulo 9.º = Pro-
piedades 20 por 100, planos al contado, legi-
timaciones. = Don Matias Catalan, vecino
de Corella, ha entregado en el Ramo de
España, en las claves de valores que se ex-
presan al margen, la cantidad de ciento
veinticuatro pesetas ochenta y siete centimos,
importe del 20 por 100 por el pago al conta-
do del precio de legitimacion por el exento de
cabida de mas fincas en Corella de sus
propios segun expediente num. 2.º incoado

en 12 de Julio y aprobado en 6 del corriente,
inventario núm. 169 = Para resguardo del
interesado expido la presente Carta de pago,
la cual sera nula y sin ningun valor ni efec-
to si se omitiere la forma de raron por la In-
tervencion de Hacienda = Pamplona a siete
de Diciembre de 1897 = El Tesorero = Polliarpo
Necjia = Fome raron = Por el Interventor de Ha-
cienda = V. Baroja = Sentado en Intervencion en
9 de Diciembre de 1897 al número 92 del Re-
gistro de Ingresos = Al margen = Clasificación
de los valores = oro, plata y billetes 124, - Cal-
derilla 87 - en finto 124, 87 = Hay un sello que
dice = Administración de Hacienda Navarra
= Al dorso = Siendo el importe líquido de la
legitimación del exceso de cabida por la finca
señalada en el inventario con el número 169 ex-
pediente núm. 2 - 624, 33 - 20 por 100 - 124, 87
- 80 por 100 - 499, 46. "

" Folio 6593 = Número 139 = Provincia de Na-
varra = Carta de pago correspondiente al man-
damiento de ingreso núm. 8 del Registro par-
cial número 5 = Presupuesto de 1897-98 = Se-
cción 11ª - Capítulo 4ª - Artículo 9º = Propios - Pa-
ros al contado = 80 por 100 de propios = Legitima-
cion = Don Matias Catalan de Corbella ha
entregado en el Franco de España en las cla-

ses de valores que se expresan al margen la cantidad de cuatrocientos noventa y nueve pesetas y cuarenta y seis centavos, importe del 80 por 100 por el pago al contado del precio de legitimación, por el exceso de fincas de sus propios, según expdte núm. 2, incoado en 12 de Julio y aprobado en 6 del corriente, inventario núm. 169. Para resguardo del interesado expido la presente carta de pago la cual será nula y sin ningún valor si se emitiere la toma de razón por la Intervención de Hacienda. Pamplona a 7 de Diciembre de 1897. El Tesorero = Policarpo Vedia. Comis. raxon. Por el Interventor de Hacienda = V. Baroja. Sentado en Intervención en 9 de Diciembre de 1897. al núm. 93 del Registro de Ingresos. Al margen, clasificación de valores = Oro, plata y billetes - 499. - Calderilla 46 cent. - En finto 499,46. Hay un sello que dice = Administración de Hacienda, Navarra. Al dorso = Siendo el importe de la legitimación del exco de cabida por la finca señalada en el inventario con el núm. 169 expediente número 2. - 624,33. - Su 20 por 100 - 124,87 - 80 por 100 - 499,46. A Amatriain.

5.º Quinto: Que formalizado el expediente a propuesta del Sr. Administrador de Bienes

del Estado, que aprobado con fecha 6 del actual por el Admón. especial de Hacienda de esta provincia, lo cual fue comunicado al interesado ^{dentro} del término legal. Y en tal estado, el Sr. Catalan al uso del derecho que le concede la repetida Ley opta por el otorgamiento de escritura pública la cual se establece bajo las siguientes cláusulas.

1^a Primera: El Sr. Juan de primera instancia en nombre del Estado legitima y adju dica a favor de D. Matías Catalan el terreno roturado procedente de propios y que se ha descrito como exceso de cabida, para que lo posea en pleno dominio.

2^a Segunda: Queda redimido el canon correspondiente a dicha finca por consecuencia del pago de las seiscientas veinticuatro pesetas y treinta y tres cuartos que ha satisfecho al contado el Sr. Catalan al Tesoro público segun ha justificado, quedando en su consecuencia la finca libre de esa carga.

3^a Tercera: Se hace expresa reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tienen el Estado, Provincia y Municipio preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro del impuesto repartido y no satisfecho sobre la finca de que se trata.

4.^a Cuarta: Le advierte debe presentarse una primera copia auténtica de esta escritura en el Registro de la propiedad del Partido de Huideba sin cuyo requisito no perjudicará ni tenerlo ni se admitirá en los tribunales, Concejos ni oficinas del Estado sino en la forma y casos prescritos en la Ley Hipotecaria. Tal es la escritura de legitimación de terrenos roturados y cancelación del canon que establecen y aprueban las partes obligándose a su cumplimiento el Sr. Juez en el nombre que obra.

Así lo dicen y otorgan; siendo testigos Sr. Celestino San Pedro y Don Angel Menaya, de esta comunidad sin excepción para serlo. Leído les íntegramente y en alta e inteligible voz este documento a otorgantes y testigos y advertidos por mí el Notario del derecho que la Ley les concede de hacerlo por sí mismos de cual no usaron son conformes en el contenido; firman todos y en fe de cuanto va expresado lo signo, firmo y rubrico yo el Notario: Salvador Lafont. = Matías Catalán = Angel Menaya = Celestino San Pedro = Signado, Cristiano de Martín.

Yo Don Juan Miguel Astiz, Notario del Ilustre Colegio del Territorio de esta Capital, vengo de ella

y Archivero de protocolos del Distrito de la
misma, doy fe: Que la precedente copia con
cuerda fielmente con su original, que obra en el
archivo de mi cargo bajo el numero cuatro cien
tos cincuenta del protocolo de instrumentos pú
blicos autorizados por dicho Notario Don Caye
tano de Martin en el expresado año. Si seque
rimiento de Don Matias Catalán, libro, signo y
firmo esta primera copia en tres pliegos de pa
pel comun, quedando anotada en su original
Pamplona doce de Marzo de mil ochocientos
noventa y ocho. = Signado = Licdo Juan
Meique Astiz = Hoy un sello en Hueta mo
ralla que dice: Archivo general de protocolos de
Pamplona, a cargo del Notario Don Juan Me
que Astiz.

Es copia conforme con el original, que des
pues de cotejado, devuelvo al interesado Don Vito
rino Lopez, como marido y representante de D.
Juliana Catalan, hija y heredera de Don Ma
tias Catalan.

Pamplona 15 de Abril del 98,

José María de Forastero

Recibi el original
Vitorino Lopez

Número ciento ocho

En la Ciudad de Cordoba, a seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco: ante mi Don Eusebio Mearilla y Castillo, Notario del Ilustre Colegio de Pamplona y vecino de dicha Ciudad en el distrito de Tudela, comparece: —

Don Matias Catalan y Laux, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta Ciudad, provisto de cédula personal, expedida al número noventa y dos de clase novena. —

Dicho Señor, a quien doy fe conocer, se halla en la plenitud de sus derechos civiles y con capacidad legal, a mi juicio, necesaria para este otorgamiento y en su voluntad manifiesta. —

Por teniendo decidido revocar en lo relativo a sus bienes el testamento de hermandad, que en unión de su esposa Doña Nicolasa Antónizaga y Lucunza otorgó con fecha nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete ante el Notario de Tudela Don Tomás Morales, se hace preciso dar conocimiento a su citada esposa de su expresada resolución, con arreglo a lo que sobre esta materia disponen el fuero y leyes de esta provincia. —

A este efecto me requiere para que así lo notifique a su mencionada esposa Doña Nicolasa,

a fin de que pueda Don Matias otorgar su
nueva disposicion testamentaria desinvol de la ex-
presada notificacion en forma legal. —

De todo lo cual se levanta la presente acta,
que firma el otorgante Don Matias Catalan con
los testigos instrumentales de esta vecindad, que
aseguran no tener excepcion, Benito Funes y Anto-
nio Garbajo. —

Y leida a todos por su eleccion y renuncia-
cion del derecho, que la ley les concede para leerla por
si, en su contenido se ratifica el primero, y los
segundos manifiestan quedar enterados. —

De todo lo cual y del conocimiento del otor-
gante yo el Notario doy fe: Matias Catalan
= Benito Funes = Antonio Garbajo = Eusebio
Hernandez. —

Notificacion: En la misma Ciudad y
dia ante mi el infrascripto Notario Don Eusebio
Hernandez comparece espontaneamente Doña Pe-
colasa Antunauray y Surana, casada con Don
Matias Catalan y Haux, a la cual de conociemien-
to por lectura integral del acta precedente, no en-
tregandole copia de la misma por haber renun-
ciado este derecho, y enterada de su contenido,
dijo darse por notificada. —

Firma con los testigos instrumentales, que han
sido presentes a este acto, Don Antonio Garbajo

y Don Benito Junes de esta vecindad, despues
de leida integramente el acta precedente y su noti-
ficación.

En fe de todo lo expresado sigo y firmo
el Notario = Nicolasa Antónanzas = Antero Florba-
yo = Benito Junes = Liguado = Eusebio Marcilla
Por requerimiento de Don Matias Catalan, sigo, fir-
mo, rubrico y sello esta primera copia en dos hojas
el dia siguiente de su otorgamiento, quedando su
original, con el que concuerda, en mi protocolo co-
rriente de instrumentos publicos y anotada esta saca:
do y fe = Liguado = Eusebio Marcilla = Han un
sello que dice: Notaria de Don Eusebio Marcilla cas-
tillo, Corella (Navarra).

Esta copia conforme con el original, que
despues de cotejado, he devuelto al interesado D.
Victorino Lopez, como marido y representante de
D^a Juliana Catalan hija y heredera de D.
Matias Catalan.

Pamplona 12 de Septiembre de 1900

Josuan de Gervasio

Recibi el original.
Victorino Lopez

Numero ciento nueve

En la Ciudad de Corella, a seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco; ante mi Don Eusebio Marilla y Castillo, Notario del Ilustre Colegio de PAMPLONA y vecino de dicha Ciudad en el distrito de Tudela; presentes los testigos, que llamados y rogados por encargo del testador, al final se nombrarán, comparece. —

Don Matias Catabani y Larru, de mayor edad, hijo legítimo de Don Manuel y de Doña Mariana, casado, propietario, natural y vecino de esta Ciudad, provisto de cédula personal para el ejercicio económico pasado, por no haberse repartido todavía las del actual, expedida al número ^{noventa} 90 y dos, de clase novena. —

Y hallándose en la plenitud de sus facultades intelectuales, y teniendo por tanto a mi juicio, la capacidad legal necesaria para testar, previa invocación del nombre de Dios y profesión de la fe como Católico, apostólico, romano, ordena su testamento nupcial en la forma siguiente. —

Primero = Encomienda su alma a Dios, y creyendo cuanto enseña Nuestra Santa Madre la Iglesia, en cuya fe ha vivido y desea vivir

y morir, quiere, que su cuerpo cuando
sea sepultado en el Cementerio destinado
efecto, dejando todo lo relativo al entierro
honras fúnebres, que hayan de hacerse,
su alima, a disposición del sacerdote o *hermano*
que nombrará.

Segundo:— Dispone, que en sufragio de
su alma se digan las treinta misas Grego-
rianas con limosna de dos pesetas y cincuen-
ta céntimos cada una, y que se celebren ade-
más otras dos misas con el estipendio, que
su heredero o herederos creare oportuno.

Tercero:— Enterado por mí el Notario de
la Ley de esta provincia, que trata de man-
das pías, deja por una sola vez cinco pesetas
como limosna al Hospital de esta Ciudad,
y para las enfermerías de San Vicente de Paul
de la misma Ciudad, setenta y cinco pesetas,
también por una sola vez.

Cuarto:— Los créditos y deudas, que pue-
dan resultar a su favor o en contra, se cobra-
rán y pagarán religiosamente, atendiendo pa-
ra ello a lo que resulte de sus papeles, libros
y documentos.

Quinto:— Declara haber estado casado
en primeras nupcias con Doña Dolores Ma-
jón y Terrano, de cuyo matrimonio tiene tres

hijas, llamadas Juliana, Sor Marcelina y
Sor Maria Jesus Catalán y Mayon, casada la
primera con Don Victorino Uffez Pardo y Re-
ligiosas profesas las otras dos en el convento de
Benedictinas de esta Ciudad: actualmente se ha
lla casado con Doña Nicolasa Antonanzas y
Sucunra, de quien no tiene sucesión —

Quinto = Adierte el testador, que su hija Do-
ña Juliana durante su estado de viudez vivió
en su compañía por espacio de tres años própi-
amente, y con posterioridad practicaron una
liquidación respecto a los gastos de manuten-
ción y cuidado, quedando canceladas todas
sus cuentas pendientes. —

Sexto = Con arreglo a las facultades que
le conceden las leyes de esta provincia, instituye
en la legítima foral a sus tres hijas Doña
Juliana, Sor Marcelina y Sor Maria Jesus Ca-
talán y Mayon, así como a todos los parien-
tes de cualquiera grado, que se consideren con
derecho a su herencia, dejando a todos y a
cada uno de ellos cinco sueldos febles y sueltas
robadas de tierra en los montes comunes. —

Octavo = Deja como legado especial a cada
una de sus hijas Sor Marcelina y Sor Maria
Jesus Catalán y Mayon la cantidad de quin-
ientas perlas, que se entregarán a las le-

gatarías en dinero metálico dentro de los
dos años siguientes a contar desde que el
heredero o herederos entren en la posesión y
pleno dominio de todos los bienes heredita-
rios.

Noveno = Y en el remanente de todos
sus bienes, acciones y derechos habidos y por
haber instituye y nombra por su única y uni-
versal heredera a su hija D^a Juliana Ca-
talan y Mayon con libre y absoluta dispo-
sición; pero si esta heredera falleciere antes
que el testador, recaera toda la herencia en
su nieto Euliano Marcial Lopez y Ca-
talan, hijo de aquella, tambien con libre dis-
posición, para que la una y el otro, en su
caso, disputen del caudal delicto con la ben-
dición de Dios y la suya.

Décimo = Si por alguna circunstan-
cia, sus hijas Sr^{as}. Marcelina y Sr^a. Maria
Jesus Catalan desasen de vivir en el clau-
stro, impone al heredero ^{o herederos} la obligación, que
contraheran tambien los sucesores de estos,
de vestir y alimentar en su casa y compa-
ñía a las dos referidas hermanas. Enten-
diéndose, que esta obligación principiara
desde el día en que se las considere ex-
claustradas, y durara mientras perman-

neren en ese estado.

Undécimo = Nombra albaceas y ejecutores testamentarios a los Señores Celso Párricos, que son o fueron de las Iglesias de San Miguel y de Nuestra Señora del Rosario de esta Ciudad al tiempo del fallecimiento del testador, a los dos juntos y a cada uno solidariamente, a quienes suplica acepten el cargo y procuren se dé cumplimiento a sus anteriores disposiciones, para lo cual les prorroga el tiempo legal cuando consideren necesario.

Doce = Prohíbe la intervención judicial en las operaciones de su testamentaria y quiere que todas se practiquen extrajudicialmente por los albaceas nombrados en la cláusula precedente con el carácter de universales, contadores y partidores y con las facultades de insolidarios.

Si en la herencia hubiere interesado algún menor o incapacitado, lo representarán dichos albaceas en las operaciones de testamentaria, y se limitará la intervención judicial a la aprobación de las mismas, cuando se hallen terminadas.

Decimotercero = Declara el testador, que anulando y revocando toda otra disposición anterior, que hubiese hecho de palabra, por

escrito o en otra forma, y especialmente el
testamento de hermandad, que juntamente
con su esposa Doña Nicolasa Antonanzas
otorgó en nueve de Enero de mil ochocientos
setenta y siete ante el Notario de Tudela D.
Tomás Morales; el de once de Junio de mil
ochocientos ochenta y nueve y el de dos de Ma-
yo de mil ochocientos noventa y uno, ambos
ante el Notario Don Ambrosio Santafé, que-
re que solo sea valedero y eficaz el presente,
como su única y deliberada voluntad. —

Décimo-cuarto = Declara finalmente,
que en este día y por mi testimonio ha sido
notificada su esposa Doña Nicolasa Anto-
nanzas, a quien se ha dado noticia en la
forma prevenida por el fuero y leyes de esta
provincia sobre el propósito del testador pa-
ra formalizar el presente testamento, que de-
roga en la parte relativa a los bienes del mis-
mo el de hermandad, que ambos conyuges
ordenaron en nueve de Enero de mil ochocien-
tos setenta y siete ante el Notario de Tudela
Don Tomás Morales; cuya notificación se
acredita con copia del acta al efecto levam-
tada en este día, que se unirá a la de es-
te instrumento para los efectos oportunos. —

Así lo otorga en un solo acto a las ocho

de la tarde a presencia de los testigos instrumentales de esta vecindad, que aseguran no tener excepción legal, Don Antero Garbayo y Don Benito Jimenes.

Leída por mí esta escritura al otorgante y testigos, previa renuncia del derecho, que les advertí les concedí la ley para leerla por si mismos, en su contenido se ratifica el primero y firma con los segundos y conmigo el Notario que de todo lo expresado, del conocimiento profesión y vecindad del testador, doy fe: Matias Catalán: Antero Garbayo: Benito Jimenes: Signado: Eusebio Marcilla: Rubricado.

Al día siguiente de su otorgamiento remiti al Señor Decano de este Colegio la comunicación a que se refiere el Real Decreto de 19 de Febrero de 1891: Doy fe: Marcilla

La petición del testador Don Matias Catalán signo, firmo, rubricó y selló esta primera copia en cuatro hojas al día siguiente de su otorgamiento, quedando su original con el que concurda, en mi protocolo corriente bajo el número de orden expresado al principio, y anotada esta saca: doy fe: Signado: Eusebio Marcilla Hay un sello que dice: Notaria de Don Eusebio Marcilla y Castillo; Lorella (Navarra) sobrepuesto: noventa = o herederos.

Es copia conforme con el original, que

A la Junta de Tenías

Visto el recurso de Alzada interpuesto por Don Mariano Villanueva y Chito, contra el acuerdo dictado por la Administración especial de Hacienda de esta provincia en el expediente de Don Matías Catalán, hoy su hija y heredera D^{ca} Julianna Catalán, representada por su marido Don Victorino Lopez, sobre legitimación de varios trozos de terreno sitos en jurisdicción de la Ciudad de Corella.

Resultando que en instancia de fecha 12 de Julio de 1894 dirigida a la Administración especial de Hacienda de esta provincia, Don Matías Catalán, vecino de Corella, utilizando los beneficios que concede la Ley de 10 de Junio del mismo año solicitó la legitimación de un coto redondo, sito en jurisdicción de aquella Ciudad y término de Ombatillo y Poro-amargo, paraje denominado de las Hoyas, en el cual hay enclavadas varias fincas de propiedad particular del mismo solicitante, cuya extensión no podía precisarse con exactitud; acompañando certificaciones de la Alcaldía de Corella en las que consta que el peticionario señor Catalán llevaba cerca sesenta y dos años los terrenos de referencia con una cabida de mil cuarenta y cuatro robadas y ocho almudadas,

pagando las contribuciones correspondientes, y copia certificada de una información testifical recibida en el Juzgado municipal de Corella, con intervención del Fiscal en la que los testigos declaraban que el Sr. Catalán venía poseyendo y cultivando desde hacía más de veinte años, sin interrupción alguna, una porción de terreno procedente de propios en jurisdicción de Corella y término de las Fozas.

Presumiendo que habiéndose publicado la solicitud de legitimación en el Boletín oficial de esta provincia, se apuso a que se decidiera a esa solicitud Don Mariano Villuendas presentando varios escritos en los que se alega que los terrenos cuya legitimación pretendía el Sr. Catalán no estaban roturados en su mayor parte sino destinados a yerbas para el pasto de los ganados sin otra clase de uso; que tampoco los venía poseyendo constantemente, pues había sido interrumpida la posesión en la vía administrativa con una denuncia, y en la vía judicial con varios interdictos; que el apositor tenía interés directo en el asunto por haber sido rematante de una parte de los terrenos de que se trata, si bien por haberse anulado el remate, se habían sacado de nuevo a la venta por el Estado en pública subasta; y que otra parte considerable de los

9
mismos terrenos estaban denunciados por el o'rontor como bienes de propios, sin que todavía se hubiera resuelto el expediente de denuncia, acompañando con dichos escritos una copia de la misma información testifical producida por el Sr. Catalan adicionada con una instancia que Don Mariano Villanadas y Don Manuel Campos dirigieron al Excmo. municipal de Coruña, en la que repitiendo los fundamentos de la oposición, solicitaron que se recibiese contra información por creerse perjudicados con la que se había recibido a petición del Sr. Catalan, a cuya solicitud recayó un auto judicial por el que, declarando que el expediente de información testifical, aun sin concluir, instruido a instancia del Sr. Catalan, se había hecho contencioso con la oposición de los reclamantes, ~~se~~ se suspendieron las actuaciones, reservando de derecho a las partes para que lo ejercitaran en la forma que estimasen conveniente.

Resultando que habiéndose procedido por el perito de la Hacienda Don Pedro Lerales al deslinde, mensura y fason de los terrenos de que se trata, resultó de las operaciones periciales, que aquellos terrenos tienen una cabida de mil cuatrocientas veintinueve robadas y cuatro almontadas, en cuyo manifiesto y suscribió el Sr. Catalan la advertencia de que de dicha cabida se habían de rebajar ochocientas

cuarenta robadas que le pertenecian como de propiedad particular segun los titulos que presentaba, quedando por consiguiente la legitimacion limitada al exceso de cabida, sea a quinientas ochenta y cinco robadas y cuatro almuntadas.

Presuntando que la Administracion especial de Hacienda de esta provincia por su acuerdo de 6 de Diciembre de 1897, concedio a Don Matias Catalan la legitimacion solicitada y se desestimo la oposicion de Don Mariano Villuendas, fundandose el acuerdo en que las oposiciones que puedan presentarse en los expedientes de la clase del actual han de ser administrativas o civiles y por quien tenga personalidad para ello; que si la oposicion presentada por el Sr. Villuendas es considerada como de caracter administrativo, carece de personalidad para esgruirla, y si es de caracter civil no se ha alegado por el opositor ningun derecho de esta naturaleza; y que el punto principal que sirve de apoyo a la oposicion del Sr. Villuendas, sea el referente a la denuncia de parte de los terrenos de que se trata, estaba resuelto por el Real Decreto de 25 de Junio de 1897, que dispone, que si sobre los terrenos que se pretende legitimar, hubiera expediente de investigacion pendiente de tramitacion, queda-

ra este paralizado, debiendo el legitimador abonar los gastos del expediente de denuncia:

Resultando que practicada la liquidación del canon correspondiente al exceso de cabida de los terrenos adjudicados al Sr. Catalan y solicitada la redención del mismo, se verificó el ingreso en el Tesoro público de la cantidad de 624 pesetas con 33 céntimos a que asciende la redención del canon capitalizado al nueve por ciento, otorgándose en su virtud por el Jefe de primera instancia de esta Capital, en nombre del Estado, con fecha 30 de Diciembre de 1897 ante el Notario Don Capetano de Martín, la correspondiente escritura de legitimación y redención del canon para su inscripción en el Registro de la propiedad.

Resultando que contra el acuerdo de legitimación dictado por la Administración especial de Hacienda de esta provincia, se interpuso recurso de alzada por Don Mariano Villuendas, y estando el recurso pendiente en la Dirección general de propiedades y derechos del Estado, ha sido remitido a la Junta de Ventas de Navarra para su resolución en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto concertado de 30 de Mayo de 1899.

Resultando que Don Victorino Lopez, como marido de Doña Juliana Catalan, hija

y heredera de Don Matías Catalan, acudió a la Junta de Ventas con fecha veintiseis de Abril del año último presentando varias escrituras públicas y documentos privados de adquisición de fincas, pretendiendo demostrar con ellos que las fincas de propiedad particular de su consorte Don Matías Catalan enclavadas en los terrenos legitimados, no medían ochocientas sesenta robadas como antes se había supuesto equivocadamente, sino que tienen la cabida de mil setenta robadas con ochocientas, quedando en su consecuencia, reducido el exceso de cabida legitimado a trescientas cincuenta y cinco robadas en vez de las quinientas ochenta y cinco que constan en la escritura de legitimación, y en su virtud solicitó que se confirmara el acuerdo recurrido de la Administración especial de Hacienda, reintegrándole lo que se considerase que D. Matías Catalan pagara indebidamente.

Respondiendo que Don Mariano Villuendas acudió también a la Junta de Ventas por medio de su apoderado Don Lorenzo Piñó, reproduciendo las razones que tenía alegadas en anteriores escritos en oposición a la legitimación concedida a Don Matías Catalan.

Considerando que si bien es cierto que la oposición de Don Mariano Villuendas

revestía caracteres de civil en cuanto se di-
cia comprador de unos terrenos procedentes
de propios de Corella en que se hallan en la
mayoría parte de los legitimados por Don Ma-
tías Catalán, su personalidad e interés di-
recto en el asunto para ejercitar ese derecho ha-
ya desaparecido desde el momento mismo que
aquella venta fue anulada y sacados los
bienes meramente a subasta, quedando el
remate en favor del legitimador Don Ma-
tías Catalán, a quien se fueron adjudicados, se-
gun consta en los anuncios publicados en el Bo-
letín oficial de esta provincia.

Considerando que tampoco tiene persona-
lidad el Sr. Villanueva para oponerse a la le-
gitimación por motivos de carácter administra-
tivo, pues el único que alega que pudiera re-
vestir ese carácter de haberse incoado a su
instancia expediente de investigación sobre
parte de los terrenos legitimados, no puede
ser estimado, porque conforme a lo dispuesto
en el artículo 9.º del Real decreto de 23 de Junio
de 1897 los terrenos denunciados pueden legi-
timarse siempre que se hallen comprendidos
en la Ley de 10 de Junio de dicho año, para-
lizándose el expediente de investigación, cuyos
gastos son de cuenta del legitimador.

Considerando que el refutero que solicita
la representación hereditaria de Don Ma-

tiros Catalán por lo que supone que su
causante pagó indebidamente de más al
Estado por no habersele supuesto de su pro-
piedad más que 840 robadas, siendo así
que pretende hallarse anteriormente en po-
sición de 1070 robadas con 8 alumnadas, es
improcedente, toda vez que el mismo cau-
sante Don Matías Catalán suscribió el ac-
ta de deslinde, medición y tasación de los
terrenos fechada en Coruña a 20 de Octubre
de 1897, con la advertencia de que de la
extensión total de 128 hectáreas, 24 áreas y
24 centiáreas, o sean 14.250 robadas y 4 almun-
tadas, solo habían de rebajarse 840 roba-
das de tierra que le pertenecían por título de
dominio; y nadie puede ir contra sus propios
actos.

El Secretario que suscribe entiende que
procede desestimar la oposición de Don
Mariano Villuendas, confirmando la legiti-
mación anteriormente recordada en 6 de
Diciembre de 1897 por la Administración es-
pecial de Hacienda de esta provincia, res-
pecto a los terrenos sitos en la ciudad de Co-
ruña en los terminos de Ombatillo, Poro-cun-
go y parage de las Foyas; y declinar no
haber lugar al reintegro que solicita la re-
presentación hereditaria de Don Matías
Catalán por lo que supone que su causan-

te pagó indebidamente, demás al Estado
por no habersele supuesto de su propiedad más
que 840 robadas, siendo así que pretende ha-
berse anteriormente en posesión de 1070 roba-
das con 8 almutadadas. La Junta de Ventas
no obstante acordara lo que estime proceden-
te. Pamplona 31 de Enero del 91.

J. M. de Gorosabel
Pi

Junta de Ventas

Conformándose con la propuesta por
Secretaría en el precedente informe, la Jun-
ta de Ventas acuerda desestimar la opo-
sición de Don Mariano Villanudas, confir-
mando la legitimación anteriormente asen-
dada en 6 de Diciembre de 1894 por la
Administración especial de Hacienda de
esta provincia respecto a los terrenos sitos
en la Ciudad de Corella, en los términos
de Oribatillo, Poro amargo y parage
de las Foyas; declarando a la vez que
no ha lugar al reintegro que solici-
ta la representación hereditaria de Don
Matias Catalán, por lo que supone
que su causante pagó indebidamen-

Se D. Mariano Villuendas
Corella

Visto el recurso de alzada interpuesto por Don Mariano Villuendas Ojeto, contra el acuerdo dictado por la Administración especial de Hacienda de esta provincia en el expediente de Don Matías Catalán, hoy en vida y heredera Doña Juliana Catalán, representada por su marido Don Victorino Lopez, sobre legitimación de varios terrenos de terreno sitos en jurisdicción de la Ciudad de Corella. (Se copian todos los resultandos y considerandos del informe emitido por Secretaría). La Junta de Rentas en sesión celebrada el día 8.º de Febrero del año actual, conformándose con lo propuesto por Secretaría, acordó desestimar la oposición de Don Mariano Villuendas, confirmando la legitimación anteriormente acordada de 6 de Diciembre de 1894 por la Administración especial de Hacienda de esta provincia, respecto de los terrenos sitos en la Ciudad de Corella en los términos de Ombatillo, Toromungo y parage de los Hoyas; declarando al der que no ha lugar al reintegro que solicita la representación hereditaria de Don Matías Catalán, por lo que se

haber-
nas que
etende
ción de
vadas.

Jun
vadas

de 1904

torio
del

D

pone que su causante pago indebidamente de más al Estado por no haberse supuesto de su propiedad mas que ocho cuantas cuarenta robadas, siendo así que pretende hallarse anteriormente en posesion de mil setenta robadas y ocho almutadas. = Lo que declaro con la Junta de Ventas comunio a V. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dios etc. = Sanplona 18 de Mayo de 1901. = Fernando de Gonsábel, Lrio.

Fecho

En 22 de Mayo de 1901, yo el Secretario de la Junta de Ventas lei integramente y notifiqué el acuerdo de la Junta a Don Lorenzo Pindo, como apoderado de Don Mariano Villanudas, y le entregué la comunicacion cuya minuta precede, y enterado firma.

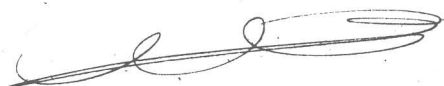
Lorenzo Pindo

Señor D. Victorino Lopez, vecino de Corcella

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Villuendas y Celis, contra el acuerdo dictado por la Administración especial de Hacienda de esta provincia en el expediente de D.^{na} Matías Catalán, hoy su hija y heredera D.^{na} Juliana Catalán, representada por su marido Don Victorino Lopez, sobre legitimación de varios fronsos de terreno sitos en jurisdicción de la Ciudad de Corcella. (Se copian todos los resultandos, considerandos del informe emitido por Secretaría). La Junta de Reclas, en sesión celebrada el día 1.^o de Febrero del año actual, conformándose con lo propuesto por Secretaría, acordó desestimar la oposición de Don Mariano Villuendas, confirmando la legitimación anteriormente acordada de 6 de Diciembre de 1894 por la Administración especial de Hacienda de esta provincia, respecto de los terrenos sitos en la Ciudad de Corcella en los términos de Ombatillo, Torroamargo y parage de la Fogas; declarando a la vez que no ha lugar al reintegro que solicita la representación hereditaria de Don Matías Catalán, por lo que supone que su causante pagó indebidamente de más al Estado, por no haberse le supuesto de su propiedad más que ochocientas cua-

venta robadas, siendo así que pretende ha-
llarse anteriormente en posesión de mil seten-
ta robadas y ocho voluntadas. Lo que
de acuerdo con la Junta de Ventas Commu-
co a V. para su conocimiento y efectos con-
siguientes. Dios etc. Pamplona 18 de
Mayo de 1901. Fernando de Forosabel
Sriet.

En la misma fecha se remitió la pre-
cedente comunicación por conducto de la
Alcaldía de Corella para su entrega al
interesado.



...asi que pretende ha
...porción de mil setenta
...nueve. Lo que
...ta de Ventas Commu
...cimiento y efectos con
...Pamplona 18 de
...mando de Fororale

...se remitió la pre
...r conducto de la
...ra su entrega al

[Signature]



JUNTA DE VENTAS

DE
NAVARRA

SECRETARÍA



Corella 24 de Mayo de 1901. macion de varias terre

Recibi:

El interesado

Victorino Lopez

Señorase V. ordenar
que inmediatamente se
entregado el adjunto ofi
cio referente a la legiti
macion de varias terre
nos, a Don Victorino Lo
pez, vecino de esa Cui
dad, el cual firmara
en la fecha de la entre
ga el recibo al margen
de la presente comunica
cion, que devolvera V.
con dicho requisito a
esta Junta de Ventas
para que surta los efec
tos que procedan

[Signature]

que a' V. m. d. al
Pamplona 18 de Mayo
de 1901.

Fernando de Jorralde
Dr.

Dr Alcalde de Corella

D. al
Mayor

irrotabil

Dr.

Vino Señor

Victorino Lopez, Pardo, mayor de edad,
vecino de la Ciudad de Corolla, a V.E. con
el debido respeto expone: Que a virtud de lo
dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de 10 de jun
nio de 1897, le fue concedida por la Admini
stración especial de Hacienda de esta pro
vincia, con fecha 6 de Diciembre de 1897, a su
padre político Don Matias Catalan, la legi
timación de posesion de varios trozos de terre
no sitos en jurisdiccion de dicha Ciudad, pro
cedentes de sus propios, cuya legitimación fue
confirmada por V.E. con fecha 8.º de Febrero
del corriente año, y necessitando el que susci
be, como representante legal de su esposa D.
Juliana Catalan, hija y heredera legítima
del D. Matias Catalan, inscribir dichos bie
nes legitimados en el Registro de la pro
piedad correspondiente.

A V.E. suplica se sirva ordenar que,
por quien corresponda, se le expida certifi
cacion por duplicado de dichos bienes con re

ferencia a los inventarios o a los documentos oficiales que obren en su poder, para su inscripcion en el Registro a nombre del Estado o entidad correspondiente, a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Gracia que espera merecer de la justificada rectitud de V.E. cuya que Dios pague.

Orellana 18 de Octubre de 1901.

Quirino Lopez

Excmo. Junta de Ventas de Navarra

Documento
para su
del Ex-
tutor de
4 de No-

la justi-
cia de
D. D. D.
D. D.

A la Junta de Ventas

El Secretario que suscribe dice: que D.
Victorino Lopez, como marido de D.^a Juliana
Catalán, solicita de la Junta de Ventas que
le expida certificación posesoria de los terrenos
que legítimo Don Matías Catalán, con ob-
to de que se inscriba la posesión a favor del
Estado en el Registro de la propiedad de Cu-
dela.

Aparece del expediente que habiendo pre-
ferido el interesado Don Matías Catalán a
la certificación administrativa el otorgamiento
de escritura pública, se otorgó esta con fecha
10 de Diciembre de 1894 ante el Notario D.
Cayetano de Martín, por la cual el Jefe de
primera instancia, en representación del Es-
tado, legítimo y adjudicó al Sr. Catalán el
terreno roturado, procedente de los propios
de Corella, quedando redimido el canon
correspondiente a dicha finca mediante
el pago de la cantidad en que fue ca-
pitalizado.

Esta escritura, conforme a lo dispues-

Barrota

to en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Junio de 1894, debe producir el efecto de inscribir en el Registro de la propiedad el derecho del Estado y el que este ha transmitido al adjudicatario, por cuya razón parece innecesaria la certificación posesoria que solicita el Sr Lopez, puesto que la escritura sirve también para inscribir la posesión en nombre del Estado.

Esto no obstante, como el Registrador de la propiedad de Tudela reclama al interesado la certificación posesoria apoyándose en los preceptos del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, el infrascrito Secretario no encuentra inconveniente en que se expida la certificación solicitada. Sin embargo, la Junta acordará lo que estime procedente.

Sanplona 23 de Abril de 1902.

Fernando de Gorrasbel

AN- JUNTAS

to de 2º
el efecto
propie
este
por
a certifi-
Lopez,
bien pa-
bre del
Registra
oclamen-
osoria
Real
el in-
incomve-
ificacion
unta con

1º 2º

Junta de Ventas

Conforme con lo propuesto por Se-
cretario, expedase la certificación solicitada
por Don Victorino Lopez, en su instancia de
18 de Octubre de 1901.

Así lo ha acordado la Junta de
ventas en sesión celebrada en el día de hoy
de que certifico.

Pamplona 5 de Enero de 1903.

El Vice Presidente

Ugiano Lopez



El Secretario

Fernando de Gorriz

Don Fernando de Gorosabel y Leguisti,
Doctor en Derecho civil y Canónico, Secretario de
la Junta de Ventas de Navarra.

Certifico: Que segun aparece del expediente numero dos de la Administracion especial de Hacienda y numero seis de la Junta de Ventas de Navarra, e inventario numero sesenta y nueve de la misma, D. Matias Catalan y Larru, legitimo la posesion de una finca rustica, procedente de bienes de propios de Corella, cuya descripcion es como sigue: = "Finca rustica en jurisdiccion de Corella, termino de Umbatillo, paraje de las Fozas, de cabida de quinientas ochenta ^{y cinco} robadas equivalentes a cincuenta y dos hectareas, cincuenta y cinco areas y noventa y seis centiareas, linda por Norte a linea divisoria de las Viñas y termino de Alfaro, Sur a terreno vendido por el Estado, Este a la de Don Matias Catalan y Oeste a la muga de los comunes de Entruenigo y linea divisoria de las Viñas: esta finca esta des-

finada en parte al cultivo de cereales
y el resto inculto a causa de portuaria se-
quia; y ha sido valorada en dos mil
trescientas cuarenta y una pesetas, cua-
renta y un céntimos".= Esta finca procede
de bienes de propios de Corella, ignorán-
dose desde que época la venía poseyendo
dicha Ciudad, y forma parte de otra de
mayor sabida que el citado Don Ma-
tías Catalán posee en jurisdicción del
mismo pueblo.= La Administración es-
pecial de Hacienda de esta provincia por
acuerdo de seis de Diciembre de mil ocho-
cientos noventa y siete, concedió al referido
Don Matías Catalán la legitimación de
la finca anteriormente descrita median-
te el pago de un canon anual de cin-
uenta y seis pesetas, diez y nueve cénti-
mos, y habiendo recibido ese canon y
verificado el ingreso del capital en el te-
soro público, se otorgó a su favor la com-
pondiente escritura de legitimación y ad-
judicación de la expresada finca para
que la poseyera en pleno dominio.= Del
expresado acuerdo se interpuso recurso

de alzada por el opositor Don Mariano Villuendas y Olito; y habiéndose remitido el recurso a la Junta de Ventas de Navarra para su resolución en conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto concertado de 30 de Mayo del 1899, la Junta de Ventas en sesión de primero de Febrero de mil novecientos uno, desestimó la oposición de Don Mariano Villuendas, confirmando la legitimación anteriormente acordada por la Administración especial de Hacienda: = Y para que pueda inscribirse a favor del Estado la posesión de la repetida finca en el Registro de la propiedad correspondiente, expido por duplicado la presente certificación visada por el Vicepresidente de la Junta de Ventas, que firmo en PAMPLONA a veintisiete de Marzo de mil novecientos tres. = Fernando de Gorosábel = El Vice-presidente = Urbano Erra = Hay un sello que dice Junta de Ventas de Navarra

Es copia